

192  
204



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**"ARAGON"**

**INFLUENCIA DEL PERITAJE EN LOS DELITOS SEXUALES  
Y CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL**

**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**FRUMENCIO GABRIEL LOPEZ GARCIA**



**SAN JUAN DE ARAGON**

**1990**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

## PAGINA

### INTRODUCCION.

### CAPITULO I.

#### ANTECEDENTES HISTORICOS.

	11
1.1. ROMA.	11
1.2. FRANCIA.	14
1.3. ESPAÑA.	18
1.4. MEXICO.	19

### CAPITULO II.

#### GENERALIDADES.

	29
2.1. PERITO.	29
2.2. PERITAJE.	40
2.3. CERTIFICADO.	45
2.4. DICTAMEN.	50
2.5. EL PERITO EN LA LEGISLACION CIVIL Y PENAL.	55
2.6. REQUISITOS PARA SER PERITO.	77
2.7. CLASIFICACION DE LOS PERITOS.	81

### CAPITULO III.

#### MUERTE, CLASIFICACION MEDICO LEGAL Y SU PERITAJE.

	84
3.1. MUERTE PREMATURA.	105

3.2.	MUERTE VIOLENTA,	105
3.3.	MUERTE SUBITA POR INSERCCION,	106
3.4.	MUERTE POR SHOCK TRAUMATICO.	107
3.5.	MUERTE POR ASFIXIA EN SUS DISTINTOS TIPOS.	109

**CAPITULO IV.**

	<b>PERITAJE EN LOS DELITOS SEXUALES Y CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL.</b>	144
4.1.	<b>EN LOS DELITOS SEXUALES.</b>	144
	A). ATENTADOS AL PUDOR.	147
	B). ESTUPRO.	154
	C). VIOLACION.	163
	D). RAPTO.	175
	E). INCESTO.	184
	F). ADULTERIO.	189
4.2.	<b>EN LOS DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL.</b>	192
	A). LESIONES.	193
	B). HOMICIDIO.	203
	C). FANATICIDIO.	221
	D). INFANTICIDIO Y ABORTO.	226
	E). ABANDONO DE PERSONA.	230
	<b>CONCLUSIONES.</b>	235
	<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	241

## INTRODUCCION

Presento a la consideración del H. Jurado Profesional el estudio que realicé para optar por el título de Licenciado en Derecho que otorga la Universidad Nacional Autónoma de México, una vez que he concluido mis estudios en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Arequé", en donde durante mis cursos -- de Derecho Procesal Penal, me interesé de sobranera el tema sobre el cual versa mi estudio, y que aún cuando es un punto central del Procedimiento Penal, se le da muy poca importancia.

En el presente trabajo primeramente hago una narración de los antecedentes históricos del tema, estableciendo la -- evolución paulatina del mismo, tomando como base los países de Argentina, Francia, España y México, que son los países que más innovaciones han aportado a este tema para poder llegar con más efectividad al conocimiento de la verdad de los hechos.

Asimismo, como segundo punto señalaremos algunos -- aspectos generales relacionados con las personas que intervienen, y los aspectos sobre los que versa sus intervenciones dentro del peritaje estableciéndose su clasificación.

Posteriormente, hablamos de un tema que es de suma importancia, como lo es la Muerte, en donde vamos a tratar de establecer las formas más comunes e importantes de muerte y que nos interesan toda vez que se consideran como conductas contrarias -- al derecho, y por lo tanto sancionadas por el mismo, basados en -- mis experiencias laborales y de los estudiosos del derecho.

Por último, me avocaré al análisis específico de los delitos motivo del presente trabajo de tesis, señalando la manera específica de su peritación.

Teniendo como finalidad el presente trabajo de establecer el grado de importancia y trascendencia del peritaje, en cuanto a la resolución de un problema que se plantea.

C A P Í T U L O

I

## CAPITULO I

**ANTECEDENTES.**

La investigación nos ha llevado a detectar que -- los antecedentes del Derecho Penal y al unásono del peritaje en la misma materia no se remontan solo a Roma, sino al mismo antiguo Oriente Egipto y Grecia a decir de " Los libros Sagrados " - de los Hebreos, " El Verdavento " Persiano, el " Código de Manú " o la " Columna de Samurabi " Babilónica, en donde ya se maneja - más o menos la supuestamente Romana " Ley del Talión ", pero los datos transcritos de estos documentos son tan inciertos como la época que datan por lo que la fuente generalmente aceptada -- como fuente, es la antigua Roma.

**1.1. ROMA.**

Hay autores que afirman que el Derecho Penal Romano no se tuvo el mismo auge que su propio Derecho Civil a la defensa de esta afirmación amañada de autores como Carrara, Ignacio Villalobos apuntan que desde muy temprano se atribuyó a este pueblo la facultad de juzgar algunos delitos, estos mismos que pertenecían de la división hecha por los Griegos de públicos y privados o " CRIMINA PUBLICA " y " DELICTA PRIVATA " (1).

---

1. Ignacio Villalobos " Derecho Penal Mexicano " Ed. Porrúa, 4a. Edición, México 1983, p. 185



Con relación a la pericia penal, queda incluida dentro de las reglas comunes en materia civil, así el Derecho Romano Clásico no presenta un sistema de pruebas tasadas ni un sistema libre, sino una mezcla de ambos principios. La prueba Testimonial era siempre inferior a la documental pública, pero que en la mayoría de los casos se dejaba el valor de las pruebas a la libre apreciación del " IUDEX " o Juez sin que éste quedara obligado a observar cierta jerarquía entre ellas, pero no podía exigir el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

Entre los Romanos las pruebas que conocía su Derecho eran las siguientes:

- a). Documentos Públicos y Privados
- b). Testigos
- c). El Juramento
- d). Declaración Unilateral (Confesión)
- e). Fama Pública
- f). Inspección Judicial
- g). Presunciones Humanas o Legales
- h). Peritaje

De éste último apunta Margadant, que existía no sólo en cuestiones de hecho, agrimensores, grafólogos, médicos, sino también de Derecho y sabemos que desde Adriano el " IUDEX " debía inclinarse entre la mayoría de las opiniones de los juriconsultos inventados de " IUS PUBLIQUE RESPONDENDI " -- (2).

---

2. Guillermo Florin Margadant " Derecho Romano " Ed. Espingo, 10a. Edición, México 1981, pp. 166-170

Con relación a esta prueba, apunta Briseño Sierra que la manera más sencilla que se adoptaba era nombrar "IURIS" a una persona experta en la materia de manera que el Juez no tenía necesidad de llamar a un perito sino que el mismo era perito y Juez a la vez dentro del procedimiento " IN IURIS " por lo que resultaba inútil y exótico recurrir al auxilio de un perito.

En cambio, el procedimiento " IN IUDICIO EXTRA -- ORDINEM " la peritación es aceptada y utilizada y adquiere mayor aplicación en el período Justiniense como se ve por los ejemplos que se suelen citar para los casos de determinar si una mujer es o no embarazada o para fijar los linderos entre dos predios o para valuar bienes, para la " COMPENSATIO LITERARIUM " (3).

Por lo que toca a la pericia Médicolegal, sólo se tienen datos de los tiempos de Nueva España, en donde se tiene conocimiento de mandatos en los que se ordenaba a los médicos -- hacer examen de mujeres embarazadas que morían de lo que se puede pensar que tal ordenamiento implicaba una pericia (4).

Por último, cabe mencionar que la peritación en el Derecho de los pueblos Bárbaros queda en desuso por ser incompatible con sus costumbres procedimentales y sólo vuelve a aparecer hasta ya muy entrada la edad Media.

---

3. Bernardo Davis Echandi " Fusión y Naturaleza del Peritaje y Perito ", Rev. Iberoamericana de Derecho Procesal No. 4, México 1969, p. 252

4. Salvador Martínez Marillo " Medicina Legal " Ed. Méndez Gueo, 11a. Edición, México 1961, p. 1

### 1.3. FRANCIA.

Como ya fué anotado, no se tiene referencia alguna de la peritación desde el fin del vasto imperio Romano hasta ya entrada la edad media, en esta época encontramos señales de la aparición de este tipo de prueba en Europa, primeramente en la Escuela Práctica de los Italianos quienes al principio la utilizaron para esclarecer y establecer la causa de la muerte y de esta forma integrar el cuerpo del delito, posteriormente como una especie de juicio hecho por personas consideradas como expertos del mundo a su estudio, después fué considerada como una especie de testimonio (3).

Posteriormente, el Derecho canónico reconoce la peritación pero al lado de la testimonial, sin poder precisar la diferencia entre ambas y sólo era utilizada como medio apto para probar ciertos hechos como la virginidad de la mujer, la impotencia del hombre o la inspección de las heridas.

El " CODEX " canónico no establece esta prueba -- de una manera general, pero se cuidó bien de señalar las reglas a que dicha prueba debería someterse distinguiendo al " TESTIS PERITUS " del " PERITUS ARBITER ", " AGGESSOR O CONSIGLIARIUS " - (4).

A continuación se tiene otro antecedente en 1209, el Papa Inocencio III, expide un decreto en el que se exigía a los médicos visitar a los heridos previa orden judicial.

---

3. Hernando Davis Echeandí, Ob. Cit. Nota (3), p. 862.

4. Idem., p. 862.

En definitiva éstos antecedentes no aportan algo determinante y de buena calidad comparado con la aportación - - Francesa, y es aquí donde se justifica el hecho de que en este capítulo después de mencionar a Roma, nos enfocamos hacia Francia sin pasar por el resto del mundo, que en ese entonces se refería a Europa.

En efecto en el año 1833 se publica en París, la primera Obra de Medicina Legal en la que por primera vez se incorpora la pericia Civil de la Pericia Penal, y en mejor forma se introduce el peritaje Médico-Legal al derecho Penal (7).

Esta obra es publicada por un Cirujano Militar de las Tropas de Francisco II, el celebre Mayorete Dr. Ambrósio Paré, quien no sólo practicó con heridas de arcabuz, sino que popy larizó en uso de ojos y piernas artificiales entre Militares y - Civiles y de nuevas métodos de Obstetricia, tratamiento de fracturas y técnicas nuevas de Cirujía y los más importante para - - nuestra materia la introducción al Derecho Penal de la Medicina Legal y el nacimiento y Proliferación en el Siglo XV del Peritaje Penal, por lo que se considera a Paré como el padre Mundial - de la Medicina Legal.

Paré nació en Leval Mayorena Francia, en 1510 y durante sus 80 años de vida su práctica inventiva y composición, -- sirvieron a las órdenes de cuatro Reyes Franceses, finalmente -- fallese en París en 1598.

---

7. Salvador Martínez Marillo, Ob. Cit. Nota (4), p. 1.

El Código de Moia Frances de 1579 ya contaba dentro de sus articulados a la peritación influenciada en las teorías de Paré (8).

Tal influencia llega al reino Unido, y en 1603 -- Enrique IV confía a su médico lo que podemos llamar el modelo -- prototipo del Servicio Médico Forense, para ir a nombrar dos peritos médicos en cada y cada una de las provincias, y en España Pablo Lechias notable Médico Forense del Tribunal de la Rota, Provincia de Cádiz publica en 1651 su notable obra " CUESTIONES MEDICO-LEGALES ". Las teorías liberales que provocan la Revolución Francesa hacen que las ideas Médico-Legales de Paré se fusionen a las teorías Penales de Beccaria y estas a su vez se fundan en las corrientes Humanistas de Magón, Voltaire, etc. En el transcurso de la cristalización de la Revolución, tales ideas van formando parte del Código de Teonan de 1786, del Código Josephino de Austria de 1783, de los proyectos de Federico II y Catalina la Grande de las Leyes promulgadas por la Primera República Francesa de 1791, y finalmente en el Código de Napoleón de 1810, mismo que traspuso fronteras y que ha influenciado en la legislación de varios Países de Europa y de América, primordialmente de México y Latinoamérica (9).

### 1.3. ESPAÑA.

Por lo que respecta a España, apunta el Maestro -- Brimeño Sierra que no se encuentran disposiciones ni doctrinas -- específicas sobre la pericia en el antiguo Derecho Español y que sólo hasta la " Novísima Recopilación " Título XXI, Ley I y II, ya que se habla de ésta por medio de los Contadores en pleitos -- de cuentas y transacciones de salarios.

8. Enciclopedia Espasa, Tomo IV, México 1963, p. 504

9. Ignacio Villalobos, Ob. Cit. Nota 111, p. 103.

Por otro lado, determinar cuando la pericia es -- adoptada por el Derecho Penal, es un tanto difícil pues desde el " FUERO JUICO " hasta las " LEYES DE INDIAS ", las Disposiciones Españolas no distinguen entre Derecho Civil, Penal, Administrativo, etc.

Una cosa es cierta y es de suponerse, que el derecho Español se vió influenciado grandemente por el Derecho Francés, pues durante la ocupación francesa en España con la subida al Trono Español de José Bonaparte o " Pepe Botella " como burlescamente lo apodó el pueblo por su gran afición al vino y siendo hermano de Napoleón Bonaparte, estuvo en vigencia el ya nombrado Código Napoleón en Territorio Español (10).

De las Leyes Españolas más importantes que contienen preceptos Legales de índole Penal y que tuvieron vigencia - en España y en México dentro de los cuales nombraré los siguientes:

Existe en primer lugar el " FUERO JUICO " que es el más antiguo de todos los Códigos y que dado después en particular a Córdoba por el Rey Fernando III, en el Siglo XIII, tuvo autoridad tanto en España como en México.

Sigue el " FUERO VIEJO DE CASTILLA " que fué dado en 1286 después de la invasión de los moros en España, para arreglar las diferencias de los señores y que por lo mismo, no tuvo vigencia ni en toda la Península Iberica ni en México.

---

10. Manual de Prácticas Criminales, Rafael Ros Barcelana, -- Ed. Eugenio Mallefert, 2a. Edición, México 1949, 2. Libro. Seco. 1. Cap. Único, p. 10.

El " FUERO REAL " formado por mandato de Alfonso X en 1255 para arreglar la Confusión de las Leyes y hacer que -- éstas fueran generales, posteriormente fué anexado a códigos -- nuevos.

Las " LEYES DEL ESTILO " que se publicaron a fi-- nes del siglo vinieron a corregir los defectos del "FUERO REAL" y que también fueron reunidas en otras Leyes.

Más adelante salieron a la luz " LAS SIETE PARTI-- DAS " que comenzadas por Alfonso X " EL SABIO " en 1255 no se -- sancionaron y publicaron hasta 1348 por Alonso IX.

El " ORDENAMIENTO DE ALCALA " que se publicó en - 1348 por Alonso XI y refundidas en la " NOVA RECOMPILACION ".

El " ORDENAMIENTO REAL " publicado en los tiempos de los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel.

Las " LEYES DEL TORD " formuladas en las cortes - de Toledo en 1502 en tiempos de los Reyes católicos y publicadas en la Ciudad del Toro y refundidas en la " NOVA RECOMPILACION ".

Por sugeto la " NOVA RECOMPILACION " que reunía\_ y depuraba las Leyes y Reqlamntos anteriores y formada por Feli\_ pe IV en 1507.

Y finalmente, la " NOVIENNA RECOMPILACION " que -- fué publicada en 1803, variando método y orden de las anteriores

Estas diez Leyes, forman un cuerpo de doce volúmenes y tuvieron vigencia como ya se dijo anteriormente tanto en España como en México, existen otras tantas confusiones de Leyes que fueron promulgadas en España pero sólo para regir en las Indias las cuales veremos con detenimiento en el siguiente punto dedicado a México.

Las reglamentaciones Españolas anteriormente numeradas son de gran importancia para nuestra historia ya que de ellas al nacer México como Nación Independiente se lucubraron formas y procedimientos, ya después de ellas la historia del Derecho Español se separa del nuestro y sigue su propio camino de evolución (11).

#### 1.4. MEXICO.

Antes de la Conquista y hasta el año 1520, las Leyes Anteras estaban registradas y se exhibían al pueblo por medio de pinturas jeroglíficas, pues como es sabido desconocían los signos de la escritura. La mayoría de estas Leyes en todo lo perfectamente civilizadas como la califica Don Barcenat se referían más bien a la seguridad de las personas que a la propiedad, es decir se dirigían más a lo Criminal que a lo Civil.

Los grandes delitos contra el Estado eran castigados con la pena de muerte. El adulterio al igual que en el pueblo Judío tenía la pena de lapidación a muerte. El robo según el grado era castigado con la esclavitud o la muerte. Era un delito capital, el remover los límites de las heredades o alterar

---

11. Manual de Prácticas Criminal, Rafael Ros Barcenat, Ob. Cit. Nota (10), p. 18.



Las medidas establecidas, así como la negligencia en el cargo de cuidar una Propiedad.

Los pródigos que malversaban sus fortunas tenían, asimismo la pena de muerte, la intemperancia era castigada con la pérdida de sus empleos y confiscación de sus bienes y en países del maestro Nóa Barcenaa (12).

El Código Criminal de los Aztecas, estaba impregnado de una severidad y creencias propias de un cuerpo bárbaro y feroces que se entretenía con escenas sangrientas y terribles y -- que aplicaba más bien medidas físicas que morales a la corrección de criminales.

De lo anterior, podemos apuntar que siendo lo bárbaro que se afirma del pueblo Azteca, ya contaban con una especie de policía pero en materia Agraria pues cada propietario de un predio contaba con un plano en donde se detallaba con precisión los límites de su terreno.

A la llegada de los huéspedes Españoles en 1521 durante la Conquista y en la Colonia para la administración de la justicia, estuvieron en vigor las Leyes Españolas que fueron dictadas para regir en la Península Ibérica, sumadas a las Leyes -- creadas por el mismo trazo conquistador para regir sólo en las Indias, bajo cuyo nombre se sólo se comprende México sino las demás Colonias que tenía España en América.

---

12. Manual de Prácticas Criminal, Rafael Nóa Barcenaa, Ob. Cita Nota (18), p. 19.

De estas nuevas Leyes editadas por las Cortes Españolas para regir especialmente a América algunas de las más importantes son las siguientes:

- a). La " RECOPIACION DE INDIAS " de Felipe II en 1576.
- b). Las " ORDENANZAS DE MINERIA " publicadas en 1763.
- c). Las " ORDENANZAS DE INTENDENTES " de Carlos III en 1764.
- d). Los " AUTOS ACORDADOS Y PROVIDENCIAS DE LA NUEVA ESPAÑA " formados por los oidores de Montemayor y Belandier.
- e). Los " DECRETOS DE LAS CORTES DE ESPAÑA " formados por las Cortes Extraordinarias de Cadix en 1811 debido a la Revolución Española.
- f). La Ley Local del 9 de octubre de 1812 de las Cortes Españolas.
- g). La Ley del 24 de marzo de 1813 de las mismas Cortes.

De 1821 a la consumación de la Independencia era lógico que las Disposiciones Legislativas se produjeran por urgencia de la necesidad de Organización Política y Judicial como

ejemplos de estas leyes fabricadas al vapor, está el Plan de --  
 Constitución Política de la Nación Mexicana del 18 de mayo de --  
 1823 (13).

En materia Penal, era necesario el control de por-  
 tación de armas, uso de bebidas alcohólicas, vagancia y mendici-  
 dad; algunas leyes aisladas fueron dictadas a continuación, las\_  
 cuales versaban sobre el turno de los Jueces Penales como en -  
 California y Texas sobre indulto con estación, destierro y amig-  
 tia.

La Constitución del 4 de octubre de 1824 de tipo -  
 Federal requería que cada estado tuviera su legislación propia\_  
 y con la publicación de Leyes Locales de al auxilio de algunos -  
 decretos Españoles Coloniales, se elaboró cierto equilibrio en -  
 la función de la Justicia como ejemplo de algunos decretos teng-  
 mos (14).

- a). Las " REDECITAS HISPANO-MEXICANAS " formadas\_  
 por Don Juan Rodríguez de San Miguel en 1820.
- b). La " COLECCION GALVAN " de los decretos de --  
 1821 a abril de 1822 y luego hasta 1828.
- c). La " COLECCION ABILLA " de los decretos de --  
 1828 a 1838.

---

13. Enciclopedia " La República Federal Mexicana. Gestación y  
 Desarrollo ". Ed. Navarro y Talleres Gráficos de La Na-  
 ción, Vol. II, México 1979.

14. Manual de Prácticas Criminales, Rafael Noya Barcosas, Ob. Cit.  
 Nota 170, p. 11.

- di. La " COLECCION LARA " de los decretos de 1841 a 1843.
- e). La " COLECCION SERRANO " de los decretos de - 1848 a 1856.
- fi. Ley del 23 de mayo de 1837 del Gobierno Mexicano.
- gi. Ley del 6 de julio de 1848 sobre los ladrones, homicidas y heridores de Don José de Herrera.
- hi. Ley del 16 de diciembre de 1853 del General - Santa Ana.
- ii. Ley del 23 de noviembre de 1855 de Don Ignacio Comanfort.
- ji. Ley del 4 de mayo de 1857 del mismo Comanfort.
- ki. Ley del 29 de noviembre de 1858 del General - Félix Bulcaga.

Los primeros Códigos Penales fueron ensayados en - los Estados y en la Capital se había nombrado una comisión cuyos trabajos fueron interrumpidos debido a la Intervención Francesa.

Hasta aquí sólo nos hemos dedicado a mencionar - - Leyes, Decretos y Reglamentos que estuvieron vigentes en México, desde la Conquista hasta la Independencia y Epoca Post-Independiente, pero la realidad en materia Penal no se tenía legislación que se pudiese considerar estable y aún siendo cierto que - en materia de Medicina Forense, maestros como Don Agustín de - -

Arellano, Durán o Hobiado tenían ya estudios importantes, no es asío hasta 1868 cuando se volvió a integrar una nueva comisión - para formular el anteproyecto del Código Penal de 1871, tal comisión estaba integrada por el Secretario de Instrucción Pública y Justicia, licenciado Antonio Martínez de Castro, como Presidente y Vocales los Licenciados José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Isaura (15).

La importancia de esta comisión es vital y responde como el antecedente más importante para la materia del peritaje Médico-Legal-Mexicano, pues en ella participa el ilustre Doctor - Luis Hidalgo y Carpio y su brillante intervención en la redacción del Código Penal de 1871, como el padre de la Medicina Legal en México.

Hidalgo y Carpio imponen su criterio en dicha comisión redactora, y en todo lo relacionado con Medicina Forense y - Peritaje Médico Legal como fué la reforma al "CÓDIGO PENAL" en el sentido de separar al daño corporal y el sufrido en sus intereses: igualmente cambio la forma de determinar el grado de lesiones y lo logró que se determinaran definitivamente hasta cuando el herido o bien devinieran en muerte y otros tantos accidentes que hasta la fecha no son de gran valor.

Este Código de 1871 queda integrado por 1138 artículos distribuidos en un título preliminar sobre su aplicación, -- una parte general sobre responsabilidad penal y forma de aplicación de las penas, otra parte sobre responsabilidad civil derivada de los delitos, una tercera sobre delitos en particular y una, última sobre faltas (16).

15. Ignacio Villalobos, Ob. Cit. Nota 11), p. 105.

16. Idem., p. 105.

Los trabajos de esta Comisión tomaron como patrón el Código Español de 1870 y una vez terminados fué aprobado el 7 de diciembre de 1871 y había de regir en el Distrito Federal y - Territorio de Baja California en delitos del Fuero Común y en to de la República en delitos contra la Federación, entre en vigor, el 10. de abril de 1872 (17).

Del maestro Doctor Luis Hidalgo y Carpio debemos - decir que su vida estuvo dedicada siempre al estudio e investi-- gación en pro de la comunidad, nació en la Ciudad de Puebla en - 1818 y falleció en la Ciudad de México en 1879, graduado en la - Escuela de Medicina en 1843, impartió en dicha Institución la -- Cátedra de Medicina Legal durante seis años, Cirujano del Ejército, Profesor del Hospital Militar de Instrucción y Jefe de Cuerpo Médico Militar en 1845 a 1849, Director del Hospital de San - Pablo en 1850 a 1874 y miembro del Consejo Superior de Salubri-- dad hasta 1861, como ya fué apuntado anteriormente miembro en -- 1849 de la Comisión Redactora del Código Penal de 1871 en donde - apartó grandes adelantos como la definición de lesiones que aún - está expuesta en el Código Penal Vigente y donde tuvo que luchar - contra las corrientes conservadoras de las generaciones - - - - 1871 - 1874 que subsistieron a Maximiliano, Presidente de 1867 a 1870 la Academia Nacional de Medicina en México y publica una -- " FARMACÓPEA MEXICANA " una " INTRODUCCIÓN A LA MEDICINA LEGAL " y un " COMPENDIO DE MEDICINA LEGAL " (18).

Para 1903 y bajo el régimen del General Don Porfirio Díaz se designa una nueva comisión precedida por el Licenciado Miguel Heceda e integrada por los Licenciados Manuel Olivera -

17. Ignacio Villalobos, Ob. Cit. Nota (1), p. 105.

18. Enciclopedia de México

Ed. Mexicana, Vol. VI, México 1977, p. 425

Tore, Victoriano Pimentel, Joaquín Clausel, quien fué sustituido por Jesús M. Aguilar, Manuel Castellano y Fuentes, entonces Procurador General de la República, Carlos Trujó y Lerdo de Tejada entonces Procurador de Justicia del Distrito Federal (19).

Tal comisión estuvo encargada del proyecto de reformas al Código de 1871. Las que publicaron en 1912 con una completa reseña de los trabajos efectuados y su exposición de motivos.

En 1925 fué designada una nueva comisión formada por Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Padraza, Enrique C. Gudiño, Manuel Ramos Estrada y José Almaraz, quien fué nombrado posteriormente Presidente del Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social organismo también de nueva creación (20).

Don José Almaraz publicó de labor desarrollada, -- destacando el hallazgo de un anteproyecto el cual seguía los -- principios de la Escuela Clásica manifestando su inconformidad y presentando un anteproyecto propio que fué adoptado por la Comisión y que sirvió de base para el nuevo Código, significó los -- licenciamientos de la Escuela Positiva y que fué expedido el 10 de septiembre de 1929 y sufrió nuevas revisiones en donde a decir -- del licenciado Almaraz, se debe a la suspensión de la pena de -- muerte.

Buena fué la aportación de este Código y que a pesar de ésto y puesto en vigor el 15 de diciembre de 1929, tan --

19, Enciclopedia de México, Ed. Mexicana, Vol. VI, México 1937, p. 455.

20. Ídem., p. 455.

pronto se pasó en abrogarlo que la comisión reformadora al terminar su trabajo presentó un anteproyecto que daría origen al -- Código Penal de 1931 bajo el régimen de Pascual Ortiz Rubio y la Colaboración de los Licenciados Alfonso Vojta Sobro, José Angel -- Ceniceros, Luis Garrido, José López Lira, Ernesto Gargas y Carlos Angeles, y pedó el Código Penal vigente en nuestro días y ----- corriendo el año de 1989, con una serie de reformas que se han -- venido presentando principalmente en cuanto a la Penalidad en es -- pecial a los Delitos Sexuales, aún con toda serie de reformas -- pasamos que debería de iniciarse la elaboración de un nuevo - - Código Penal actualizado que fuese acorde con la problemática -- actual para de esta forma frenar de algún modo el índice de comi -- sión de delitos sexuales y contra la vida e integridad corporal.



C A P I T U L O  
I I

## CAPÍTULO II

**GENERALIDADES.**

Ahora bien una vez que señalamos los antecedentes históricos en este capítulo, trataremos los tópicos doctrinarios más importantes relacionados con el peritaje, ya que si estos se refieren a definiciones doctrinarias sobre el perito, el peritaje, etc., asimismo haremos una comparación entre el peritaje en el procedimiento civil y el procedimiento penal.

Estas definiciones tienen como objetivo primordial dejar perfectamente clara la diferencia que existe entre dichas áreas del procedimiento y las cuales normalmente son objeto de confusiones.

En cuanto al peritaje en Materia Civil y Penal --- anotamos que la mayoría de los autores dedican poca atención a este denominado " medio de prueba ", y como a continuación veremos en materia penal, lo consideramos no sólo como una prueba --- sino como parte de la instrucción por lo que empezaremos con el concepto de perito.

**2.1. PERITO.**

Como fuente primaria, tomaremos la definición que sobre el perito hace JUAN PALOMAR DE MIGUEL (21).

---

21. Juan Palomar de Miguel " Diccionario para Juristas ", Mayo Editores, México 1981, pp. 1818 y 1811.

Del Latín Peritus, experimentado, sabio, práctico, hábil es una ciencia o arte/ El que posee en alguna materia, título de hábil, conferido por el Estado/ El que poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa bajo juramento, al juzgador, sobre puntos litigiosos, en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia, perito calígrafo, tasador o valuador, etc.

Igualmente, el autor ya citado en la definición -- antes señalada hace una clasificación de peritos:

- a). De Oficio.- Profesional especialista, nombrado por el juez aunque no lo pidan las partes.
- b). En Averías.- Persona con los conocimientos -- suficientes que en caso de litigio, interviene para dictaminar sobre las causas que han producido la avería.
- c). Tercero en Discordia.- El que se nombra cuando los peritos de las partes no se ponen de acuerdo.
- d). Perito Testigo.- Persona que sin ser parte -- tiene conocimiento de los hechos litigiosos y a la vez es perito en la materia a que esos hechos pertenecen.

Cabe señalar que esta definición del autor que ya antes se apega estrictamente a finalidad de su obra, pero adolece de una explicación doctrinaria que nos esclarezca más aún la esencia del Perito y su clasificación.

Muchas veces, el objeto no se presenta para el conocimiento de manera franca y abierta, sino con velos que lo cubren y ocultan los perfiles que posee, en estos casos el que quiera conocer necesita utilizar ciertos medios que revelen a la realidad, los cuales constituyen técnicas o artes especiales, -- cuya posesión solicita laboriosos estudios. Resulta por demás -- desear que el conocimiento de esos objetos valados, sólo lo obtigan quienes poseen las artes especiales a que hemos hecho mención y que si un profano quiere conocerlos, a requerir de la ayuda del versado.

Es claro que esta definición se deja a la libre -- interpretación lo que " versado " corresponde al igual que el -- carácter de la " Ayuda para conocer " que presta el " versado al profano " ya que como posteriormente señalaremos no solamente el perito necesita ser " versado " en la rama del conocimiento a la que haya dedicado sus estudios o trabajos, sino tiene que contar con experiencia en el ramo y que la "ayuda para conocer" se limite en el perito a esclarecer un hecho controvertido mediante -- su dictamen, y aclararnos que nos atrevemos a apuntar " hechos -- controvertidos " y no " hechos litigiosos " pues el peritaje -- no solamente se presenta como medio de prueba en un tribunal judicial, sino que también es utilizado en empresas particulares -- como Consultas Médicas, Compañías Aseguradoras, etc.

Como tercera fuente tomaremos en consideración el -- criterio del Maestro Guillermo Colín Sánchez (23), quien nos señala qué perito es toda persona quien se atribuye capacidad técnica-científica o práctica en una ciencia o arte, sólo estar nos hace una clasificación más concreta de peritos:

---

23. Guillermo Colín Sánchez " Derecho Mexicano de Procedimientos Penales ", Ed. Porrúa, I. S. Edición, México 1969, p.373

- a). Titulados, los cuales cuentan con un título relativo al área de su conocimiento.
- b). Prácticos, los cuales su dictamen deberá ser revisado por peritos titulados o diplomados.

Y además, estos peritos se pueden reclasificar en:

- a). Por su especialidad, son tantos como materias existen y fueren necesarios en el procedimiento.
- b). Por la procedencia de su designación, los que les pueden ser Peritos Oficiales o Particulares.

En esta clasificación, les disminuye credibilidad a los peritos que a través de la práctica han adquirido ciertos conocimientos, toda vez que sus dictámenes en un determinado momento pueden ser modificados por un perito titulado, en caso de que existiesen peritos titulados en el área del cual se trate.

Como cuarta fuente, tendremos que mencionar la obra del Maestro Carlos M. Orosco Santana [24], de la cual tomaremos las siguientes consideraciones:

- El conocimiento que el juzgador debe tener sobre algún objeto, no siempre le es permitido obtenerlo a simple vista o después de haber analiza-

---

24. Carlos M. Orosco Santana "Manual de Derecho Procesal Penal", Ed. Cosca-Amic, 1a. Edición, México 1979, p. 93.

de el objeto en cuestión, debido a que la comprensión requiere en muchos casos del conocimiento específico en una ciencia o arte, que permite el entenderlo en plenitud, en esos casos es que el conocimiento no se presenta en forma clara, que se requiere la intervención de ciertas personas que, contando con el conocimiento necesario en diversos campos del saber, le facilitan medio al juzgador para que pueda realizar una valoración de los medios de prueba aportados en el proceso.

Por ello, esas terceras personas llamadas al proceso, por las partes o bien por el propio juez, - que posee conocimiento necesario sobre la cuestión planteada, se denominan "Peritos", quienes - mediante su dictamen pueden explicar al juzgador, operaciones y experimentos que le son desconocidos.

En las consideraciones del Maestro Orroz, ya es más identificable la esencia del perito, y apunta, como característica primordial, el hecho de ser " personas que cuentan con conocimientos en diversos campos del saber " facilitan medios al juzgador para que pueda realizar una justa valoración de los medios de prueba aportados en el proceso, y un elemento más " El Dictamen " como medio de explicación al juzgador de las operaciones y experimentos que realizan los peritos.

Es menester apuntar, que en las consideraciones -- del Maestro Orroz, van dirigidas ya que el Jefe del Procedimiento -- cuanto a que emita una clasificación de peritos los nombrados -- por las partes y los nombrados por el Juez.

Tomamos ahora del Maestro Quiros Cuarón (25), la opinión del Licenciado Javier Piña y Palacios:

En cuanto al concepto de " Pericia " debemos entender que no es sino la experiencia que tiene una persona en un determinado arte o ciencia específica.

El Título profesional cuando se adquiere, se convierte a quien lo adquiere en perito, necesita tener experiencia en el arte o ciencia a que se refiere el Título.

En resumen, podemos decir que la prueba pericial no es sino el resultado de la aplicación de la experiencia en que personas tienen en un arte o ciencia, a una persona en un objeto, o un lugar.

De lo apuntado, por el Licenciado Piña y Palacios, sólo puede hacerse notar el hecho de que menciona en forma categórica la necesidad de que además del título Profesional el perito para serlo, necesita la " experiencia ", observada que nos resulta totalmente acertada.

Por último y para aclarar, lo relacionado al perito y al testigo en el sentido de que son equiparables, apuntamos las consideraciones de Eduardo Fallares (26) y Manuel Rivera Silva (27). Fallares apunta: " discuten los tratadistas si la "

25. Alfonso Quiros Cuarón " Medicina Forense ", Ed. Porrúa, Sa. Edición, México 1946, p. 247.

26. Eduardo A. Fallares " Derecho Procesal Civil ", Ed. Porrúa, Sa. Edición, México 1946, Cap. XVII La Prueba Pericial.

27. Manuel Rivera Silva. Ob. Cit. Nota (22), p. 241.

prueba pericial pueda identificarse con la testimonial a la que es igual si los peritos no son otra cosa que testigos de calidad, es decir, con los conocimientos mayores y más profundos que aquellas que los que tienen los testigos, cuyos conocimientos sobre las cuestiones litigiosas es vulgar.

Carnelotti (20), encuentra diferencias substanciales, entre los peritos y testigos, pero se puede sin embargo enunciar lo siguiente:

- a). Los testigos, cuando son de los llamados de vista, presencian directamente los hechos litigiosos. Los peritos propiamente dichos, -- no tienen ese conocimiento de los casos o de los hechos litigiosos.

Únicamente, cuando el hecho es intransitivo -- lo conocen directamente pero entonces la controversia se gira en torno de la cuestión de saber si existió o no, cómo se como existe y las causas que la producen, por ejemplo: cuando se trata de los daños producidos en un edificio por la construcción de otro.

- b). Las declaraciones de los testigos, siempre -- se refieren a hechos acontecidos en el pasado, de los peritos pueden referirse a hechos presentes o futuros, esta diferencia es esencial.

---

20. Eduardo A. Fallas " Derecho Procesal Civil ", Ed. Porrúa, 12a. Edición, México 1986, Cap. XVII La Prueba Pericial.



- ci. Los peritos han de tener conocimiento especial en las artes o ciencias a que se relaciona el hecho litigioso y la legislación en el Código Civil exige en la mayoría de los casos el Título Profesional correspondiente y como consecuencia a los testigos no se les exige este requisito.

En de hacerse notar que el ordenamiento en el cual se encuentran marcados los requisitos necesarios para poder ser perito los señala la " LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL ", para el caso de ser indispensable su registro en la Dirección General de Títulos y Profesiones, atentos al artículo 3o. Constitucional, y por lo consiguiente aquellos peritos cuya profesión no sea necesario registrarla, únicamente se tendrá en cuenta su experiencia en el caso.

- di. Los testigos siempre son personas físicas, -- los peritos pueden ser personas morales, como ocurre cuando se solicita de la asociación de Ingenieros, por ejemplo: un dictámen sobre alguna construcción en cuanto a su resistencia. En este caso el dictámen que se emite a esta se le atribuye a una persona física determinada sino a la asociación.
- ei. En lo relativo al conocimiento en que se funda la prueba testimonial esta es anterior al juicio que se sigue, en cambio la pericial -- se elabora durante el juicio.

Es especial se debe señalar que el testimonio del Perito Médico Forense o el Perito nombrado por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del

Distrito Federal, en esta rama es siempre y será anterior al Juicio en materia penal como lo explicaremos más adelante.

- fi. Los testigos pueden ser constreñidos judicialmente a declarar los peritos, pero cuando no puedan ser sancionados con el pago -- de daños y perjuicios, debiendo aclarar que -- en materia penal y en especial a lo que corresponda al Perito Médico Forense o al Perito de la Procuraduría entos en caso de negarse, incurren en otro tipo de faltas.
  
- qi. Los peritos forzosamente deben ser pagados en cuanto al desempeño de su trabajo, ya que no pueden ser obligados a trabajar sin recibir -- la remuneración correspondiente, ésta es un -- salario que es una ley de Materia Laboral, en cambio el testigo siempre se presentará a declarar sin percibir un solo centavo por su -- comparecencia ya que están prohibidos los testigos pagados siendo esta la esencia o fundamento de la prueba testimonial.

En relación a este punto el Maestro Manuel Rivera Silva opina (29) :

En el estudio del perito se presenta el problema -- de distinguir en cuanto al Perito del Testigo. La distinción es

---

29. Manuel Rivera Silva " El Procedimiento Penal ", Ed. Porrúa, 18a. Edición, México 1989, p. 237 y 238.

sumamente fácil, pues el primero, el perito nunca concurre con los datos a los que se refiere su dictámen en tanto que el testigo siempre concurre con los datos a que se refiere su testimonio y segundo, el perito siempre aprecia los datos, el testigo jamás los aprecia, únicamente relata.

Una vez que hemos estudiado los diferentes puntos de vista de los autores ya mencionados, estamos en posibilidad de señalar y describir los elementos que para definir más adecuadamente al perito, debemos tomar en cuenta:

- a). Primeramente, debemos señalar que no solamente el perito es el verazado en una ciencia o arte sino que también es necesario que posea una determinada experiencia en cuanto a la materia de su peritación, siendo solo formalmente la presentación del título, pues dato se convierte a nadie en perito de la rama relativa al título de que se trata. Asimismo, en todos los casos la rama en la que intervendrá y dictará el perito, se imparte en un Colegio, Escuela, Universidad, etc., y también en algunos casos su conocimiento no requiere ningún estudio, ya que este conocimiento fué adquirido mediante la práctica constante. -- por lo que se establece que no es necesario el título.
- b). En segundo término apostamos que el perito -- en materia penal, no solo es requerido por el juez o por las partes, sino que también en la mayoría de los casos es requerido en primer término por el Ministerio Público, ya

que en la instrucción se requiera del Perito Médico Legal o el Perito de la Procuraduría, así como para integrar la averiguación previa y de esta forma, se convierte en un elemento importante para poder ejercitar adecuadamente la acción penal y turnarla al Tribunal correspondiente.

- el. Como tercer término debemos señalar que en materia penal el estudio y valoración que realiza el perito de los hechos a que se refiere el problema que se le plantea, debe ser totalmente en forma desinteresada y encaminada del todo al esclarecimiento de los hechos que le señale la autoridad que lo requirió, siendo cosa muy normal que si el perito es llamado por una de las partes se distingan en la mayoría de los casos lo emitirá en favor a la parte que lo contrató y se usa tercero en discordia. Por supuesto, esto se sucede en el peritaje de la instrucción en materia penal, sino sólo hasta el período probatorio del juicio en sí, dado que sobre el Peritaje Médico-Legal o el Peritaje de la Procuraduría, nada es frecuente.

Del estudio de los elementos citados, podemos definir al perito de la siguiente forma:

Es aquella persona varada con experiencia en un determinado arte, oficio o ciencia que siendo requerido en un proceso ya sea por el Juez, Ministerio Público o por las partes, aplica sus conocimientos sobre personas o cosas, lugares, etc. .

con el único fin determinado de dictaminar sobre los hechos materia del litigio o que forman parte importante del mismo y redigidos únicamente a sus conocimientos, con objeto de facilitar a dicho el juzgador para que este pueda realizar una valoración más justa y adecuada al derecho.

### 2.2. PERITAJE.

Este es uno de los problemas de definición que se presenta a continuación en nuestro tema, qué es Perito y qué es Peritaje en esencia " PERITO " es el sujeto y " PERITAJE " es la acción, visto de esta manera ya se presenta más clara la diferencia. así definiríamos el peritaje y nos dará como resultado exactamente la misma definición de Perito y esperaríamos por decir " Podemos definir al peritaje como..... ", al sentido de la definición al contrario de perderse se encuadraría perfectamente y ciertamente esta definición de perito trae intrínseca la de peritaje pero la diferencia esencial, es la acción, es decir, de la naturaleza de tal definición, es el auxiliar la actuación que tiene una persona llamada y especializada en un ramo de la ciencia, arte u oficio práctico auxiliando al juzgador mediante la aplicación de sus conocimientos sobre personas, objetos, lugares, etc., para la solución de un litigio, o aquí la definición de peritaje.

Acercas de este problema CIPRIANO GÓMEZ LARA (30) - señala: Esta prueba del dictámen pericial consistió en que en virtud de que el juzgador no puede ser especialista, puede ser asesorado e ilustrado por peritos, por conocedores en las diversas materias de conocimiento humano. El Dictámen Pericial por regla general, contiene una opinión técnica sobre determinado --

---

30. Cipriano Gómez Lara " Teoría General del Proceso " Textos Universitarios, México 1981, p. 384.

asunto, de ello se deriva que pueda haber tantos especialistas - como ramas científicas y como actividades profesionales que existan.

Cada rama profesional, en sus diversos aspectos -- entraña necesariamente la existencia de especialistas, y así encontramos al Médico, al Ingeniero, al Veterinario, al Químico, - al Contador Público, etc., que vendrán a auxiliar dando sus opiniones autorizadas para que el tribunal pueda utilizarse y normar su criterio. Esta prueba generalmente suele ser calificada de prueba colegiada, por que el tribunal aprecia sobre cada cuestión controvertida dictámenes de peritos que son nombrados por cada una de las partes, y si esos dictámenes coinciden entonces el Juez ya no tendrá necesidad de nombrar otro perito, pero como regla general los dictámenes de los peritos ofrecidos por las partes en un proceso no coinciden, sino son divergentes entonces resulta que el Tribunal se ve en la necesidad de designar lo que se llama " PERITO TERCERO EN DISCORDIA ", que viene a ser un tercer perito que entraña un elemento de equilibrio entre los otros dos peritos que han sido designados por las partes. Al apreciar los dictámenes periciales, los sistemas se prevencian cada vez más por postular que el juez goza de una libertad prudente de -- apreciación sobre el valor de esos dictámenes, y que no está vigilado por ninguno de ellos, ni siquiera por el perito tercero en discordia, pues puede inclinarse más o menos a la opinión de cualquiera de los tres peritos designados en el ejemplo.

Por otro lado, Manuel Rivera Silva [II] expresa:--  
 " De la necesidad que tienen muchas veces los profanos de conocer objetos cuyo conocimiento, sólo se logra con el dominio de "

---

II. Manuel Rivera Silva " El Procedimiento Penal ", Ed. Porrúa, 12a. Edición, México 1989, p. 342.

ciertas técnicas, y de la fuerza intervenció que en estos casos deben tener las personas versadas en artes especiales, para poner al alcance de aquellas, el conocimiento que necesitan aparece el fundamento del Peritaje.

El peritaje consiste en hacer asequible al profano en determinado arte, el conocimiento de un objeto cuya captación sólo es posible, mediante técnicas especiales. El análisis del peritaje descubre los siguientes elementos:

a). Un objeto para el conocimiento del profano -- que presenta en forma velada.

b). Un sujeto que por los conocimientos que posee (técnicos) lo es imposible captar el objeto y mediante el examen y análisis del mismo, hacerle asequible al profano, merced a las explicaciones que formula al respecto.

El peritaje procesal, tiene el mismo fundamento que el peritaje general, save para facilitar el conocimiento de objetos que, para su entrega al intelecto presentan dificultades.

La necesidad del peritaje procesal no entrega al -- Juez el conocimiento de determinadas personas, hechos o objetos , cuyo examen requiere conocimientos especiales, más si así fuere, el perito se convertiría en Juez.

En el terreno procesal, en términos generales el perito no entrega al Juez como vulgarmente se cree el conocimiento del objeto, lo que verdaderamente da son los medios con los cuales es posible obtener e interpretar el dato buscado.

La consideración del Maestro Orroz (32) no es tan compleja sino concisa.

Podemos concluir que el peritaje es el medio por el cual se hace del intelecto del Jurgador el conocimiento que implica un objeto que no es susceptible a simple vista sino un conjunto de técnicas adquiridas con anterioridad.

Añadido a estas opiniones y enriqueciéndolas, el -- Licenciado Javier Piña y Palacios (33) concluye:

Dada la naturaleza de la prueba pericial, procede -- en uno cuando el Ministerio Público, el Juez, el Procesado o la Víctima (las partes en derecho civil) estiman que, para obtener -- la verdad, es necesario examinar una persona, un objeto o un lugar, examen que requiere conocimientos especiales y experiencias en la aplicación de esos conocimientos especiales, de los que -- carecen el Ministerio Público, el Juez, el Procesado o la Víctima (y ya apuntando las partes en el Derecho Civil).

Los peritos deben tener presente en sus dictámenes, por lo que respecta al valor probatorio de los mismos, es decir, hasta donde llegarán al conocimiento de la verdad, dependen de -- la apreciación que de ellos hagan los tribunales de tal manera -- que la autoridad judicial o el Ministerio Público en su caso de -- ben expresar las razones por las cuales esos dictámenes los lle -- van al conocimiento de la verdad.

32. Carlos M. Orroz Santana "Manual de Derecho Procesal Penal", Ed. Costa-Amic, 1a. Edición, México 1979, p. 92

33. Alfonso Guíves Cuarón "Medicina Forense", Ed. Record, 3a. Edición, México 1986, p. 149



En conclusión, el peritaje procesal nace de la necesidad que tiene el Juez, las partes en Derecho Civil o procesado y víctima en Derecho Penal o el Ministerio Público de ser asesorados en ramas de ciencia, artes o trabajos prácticos, de los que desconocen sus técnicas por personas que si las conocen, con el objeto de entender claramente hechos que motivaron un litigio o que de alguna forma conadyuvan a la solución del mismo.

Este peritaje procesal, reúne los elementos que -- enuncia el maestro Rivera Silva y estos son:

a). Un objeto, hecho, cosa, etc., controvertido y que motiva o interviene en un litigio y que se presenta en forma velada.

b). Un sujeto, partes en derecho Civil o Procesado y Víctima en Derecho Penal, Ministerio Público o Juez, que necesita conocer de ese hecho, cosa, situación, dato, etc., y que, por desconocer técnicas para aclararlos necesita ser asesorado.

c). Un sujeto, perito Médico Forense, de la Fiscalía debería llamarse por las partes, tercero en discordia, etc., que le es posible captar ese hecho, cosa situación, dato, etc., por poseer conocimientos y experiencia aptos para ello y que mediante su examen y análisis le hace comprensible al Tribunal Civil o Penal, mediante dictámenes que entrega a los mismos y que formula al respecto.

Partiendo de lo general a los particulares, hemos analizado el peritaje desde su concepto general y llegando al peritaje procesal, al que se ajustan los elementos arriba citados, y se hace necesario definir al peritaje, desde dos puntos de vis

ta, el Peritaje Civil y el Peritaje Penal ya que cada una de estas ramas varían los elementos necesarios para su definición y - más aún en el Derecho Penal, en el que podría decirse que existen dos tipos de peritajes.

Es necesario y para efecto de no confundir, posponer este problema de definición del peritaje en materia Civil y Penal, hasta entrar al tema así titulado en este capítulo, con el objeto de exponer en un solo bloque nuestras consideraciones al respecto llevando relación y así poder exponerlo en forma correcta.

### 3.3. CERTIFICADO.

Se presenta en este apartado, un problema más de definición y recae esta vez sobre el medio material por el cual el perito hace llegar su opinión y el resumen de su experimento, visitas, operaciones, etc., que realizó para el esclarecimiento de los hechos, al tribunal. Este medio material suele ser llamado de indistintamente, " Certificado " o " Dictamen ", cuando en realidad cada término tiene distinto significado.

Presentamos primeramente la definición de certificado que según Juan Falconar de Miguel (34) significa:

Documento en que se certifica algo sobre lo que se tiene conocimiento, y certificar.

---

34. Juan Falconar de Miguel " Diccionario para Juristas ", Mayo Editores, México 1981, p.248.

Etimológicamente.- Del Latín CERTIFICARE de CERTUS cierto y FACERE-hacer.

Tradicional.- Afirmar, asegurar y dar por cierto = algo.

Verbo.- Hacer cierta cosa mediante un instrumento.

En lo que su definición es aumentada con ejemplos de certificados, catastral, de ciudadanía, de inafectabilidad, de inversión, de navegación, de origen, de médico, etc.

Para Salvador Martínez Morillo (15), CERTIFICADO quiere decir " Dado por cierto ", " Es cierto Tal o Cual Cosa " y agrega que es una atestiguación oficiosa, pero que siempre debe contener la más escrupulosa verdad, por esto, los certificados en ciertas circunstancias tienen enorme trascendencia, por lo tanto se debe cuidar el alcance de su redacción.

Para Alfonso Quiroz Cuadrón (16), CERTIFICADO quiere decir " Ser cierto ", consecuentemente es éste documento en que se afirma o asegura la verdad de uno o más hechos de carácter Médico y de sus consecuencias, es el documento médico que más se usa y del que más se abusa.

No se extiende a petición de autoridad y no entraña un compromiso legal, sino el compromiso técnico y moral de dg

15. Salvador Martínez Morillo " Medicina Legal ", Ed. México -- Otco, 11a. Edición, México 1981, p. 8.

16. Alfonso Quiroz Cuadrón " Medicinas Forenses ", Ed. Porrúa, 5a. Edición, México 1981, p. 249.

vir la verdad.

T ya dentro del peritaje Médico Legal, Ramón Fernández Pérez (37) escribe:

La mayor parte de las actuaciones del Perito Médico Forense deberá rendirla generalmente a las autoridades judiciales por escrito.

Los documentos Médicos Legales que más frecuentemente tendrán que expedir y redactar, el perito Médico Forense -- y por ello los que nos interesan son fundamentalmente los Certificados y Dictámenes.

El primero de ellos es un documento en el que el perito hace una afirmación categórica de un hecho médico que lo constata, es decir, que ha sido comprobado por el mismo. Tal documento generalmente es solicitado por particulares o por autoridades civiles y en general se refiere a hechos presentes.

El certificado deberá estar correcto en cuanto a su forma y redacción, y solamente referirse a hechos estrictamente comprobados, especialmente en cuanto se refiere a asuntos relativos a la honra, a la moral o al estado mental de una persona que posteriormente pudiera ser empleado con fines judiciales o --

---

37. Dr. Ramón Fernández Pérez " Elementos Básicos de Medicina Forense ", Derechos Reservados, 4a. Edición, México 1968 , p. 28.

bien que son certificados de defunción, cuya importancia es invaluable, en este tipo de documentos es suficiente, para que tengan valor legal, que vayan firmados por un solo médico.

Es de apuntarse, que los peritos de la Dirección - General de Servicios Periciales, pueden y en algunos casos proveyendo deben emitir un certificado, siempre y cuando se apeque a la rama de la ciencia de la que son versados y experimentados, - ya que aun del carácter del perito que los ampara, están apoyados por una Institución Gubernamental.

En cuanto a su forma, consta de dos partes asímen-

te:

- a). Introducción o prólogo, donde se anota el nombre del Médico (o perito) que certifica su cédula profesional, el nombre de la persona - (hecho, lugar, situación, acto, etc. ), reconocido.
- b). Descripción de hechos generalmente positivos, en la expresión, la parte descriptiva de todo lo comprobado o el hecho, acto, situación, -- etc., reconocida.

Finalmente, es necesario reconsiderar al certificado ya que en alguna forma se escapan a estas definiciones algunos elementos.

Definitivamente, las consideraciones anteriores --

bien que son certificados de defunción, cuya importancia es innegable, en este tipo de documentos es suficiente, para que tengan valor legal, que vayan firmados por un solo médico.

En lo referente, que los peritos de la Dirección General de Servicios Periciales, pudes y en algunos casos procsales deben emitir un certificado, siempre y cuando se apoye a la rama de la ciencia de la que son versados y experimentados, - ya que aun del carácter del peritoque los ampara, están apoyados por una Institución Gubernamental.

En cuanto a su forma, consta de dos partes solament  
 3a:

- a). Introducción o prefacio, donde se anota el nombre del Médico (o perito) que certifica su oficio profesional, el nombre de la persona - (hecho, lugar, situación, acto, etc.), reconocida.
- b). Descripción de hechos generalmente positivos, en la expresión, la parte descriptiva de todo lo comprobado o el hecho, acto, situación, -- etc., reconocida.

Finalmente, es necesario reconsiderar al certificado ya que en alguna forma se escapan a estas definiciones algunos elementos.

Definitivamente, las consideraciones anteriores --

no son equivocadas, pero van dirigidas al certificado Médico Legal.

Nosotros nos inclinamos a la definición del diccionario de Juan de Palomar, ya que acepta en forma general la aceptación del certificado.

Primeramente, consideramos que certificado es el medio material por el cual se da fé de un hecho sobre el que se tiene conocimiento, así podemos citar varios ejemplos:

a). El Médico expide un certificado de incapacidad por conocer alguna enfermedad que afecta a un trabajador y que lo imposibilita para trabajar o bien, un certificado de defunción por conocer y la consta la muerte de una persona.

Este ejemplo sería el más común y el que la mayoría conocemos pero hay otros ejemplos:

a). La Universidad Nacional Autónoma de México, certifica que Fulanito de tal, terminó sus estudios de una determinada carrera o profesión.

b). El Banco de México, certifica la cuenta de cheques del Señor Pérez.

Podemos concluir que certificar, no sólo es dar fe cierta una cosa, conlleva aún más que el solo hecho de dar fe

cierto algo para poder certificar y por lo tanto para emitir un certificado, es necesario que el que lo emita esté respaldado o autorizado para ello, así el Médico está respaldado por un título profesional, que lo acredita como tal, expedida por una escuela legalmente reconocida, la UNAM certifica estudios por ser una Institución Nacional e Internacionalmente reconocida por -- nuestro Gobierno, el Banco de México es una Institución Financiera legalmente establecida y reconocida económicamente para -- respaldar una operación financiera.

De tal manera que emitir un certificado, sólo lo pueden hacer personas físicas cuya profesión cumpla con los requisitos constitucionales para su ejercicio, y por lo tanto, poseer un título que lo acredite y respalde o aquellas personas -- morales, legalmente establecidas y reconocidas como tales para -- emitirlo.

Si anteriormente dijimos que el perito necesita o no poseer un título para hacerlo, pero si experimenta, entonces, no todo perito puede certificar a menos que su oficio no necesite título para su ejercicio, pero esté respaldado por una Dependencia o Institución como lo sería la Procuraduría General de -- Justicia del Distrito Federal, que en última instancia sería la que respaldara del uso que se le diera al certificado, igualmente no toda persona moral puede certificar sino tiene un respaldo ya sea económico, social, etc., de acuerdo al objetivo para -- el que fue creada y su régimen de sociedad mercantil.

#### 2.4. ~~EXCEPCIONES~~.

Podríamos considerar a éste como el hermano menor del certificado, ya que en cuanto a su procedencia o mejor dicho del acto del que nace, se es tan " FORMAL ", por decirlo así, --



para aclararlo aún más, el dictámen no necesita un respaldo estricto, sólo es requisito para considerar su veracidad y seriedad, la absoluta y probada convicción de que es el mismo, es un veredicto y experimentado conocedor del tema que está designado.

Por supuesto, que el dictámen pueda estar respaldado por alguna Institución Privada o Gubernamental, o bien que el oferente, además de comprobar su experiencia en la rama, ostente un Título Profesional, elementos que le darían más formalidad al dictámen, pero de ninguna manera disminuirían la calidad de cualquier otro dictámen, que no contenga dichos elementos, siempre que no se tratáren como ya se apuntó anteriormente de profesiones cuyo ejercicio no está regulado de acuerdo al artículo 30. - Constitucional.

Así, si en un litigio Penal por ejemplo, para determinar la tipicidad y calificar un delito de aborto, se presentaran como pruebas, un dictámen de una " comadrona " o " partera " práctica (si la Ley lo permitiera claro está) influiría más en el criterio del juzgador, el dictámen presentado por el Médico-legista o Gineco-Obstetra por el simple hecho de estar respaldado por un título profesional otorgado por una Universidad, sea cual fuere ésta última, siempre que estuviera reconocida.

Por otro lado, si en un litigio civil por ejemplo, para determinar la veracidad de un documento, las partes ofrecieran prueba pericial y una de ellas, contratara los servicios de un grafólogo profesional, el dictámen de uno y otro, no perdería su carácter de prueba procesal y el juzgador se vería obligado a sombrar un perite tercero en discordia.

Debemos apuntar, que el dictámen es un medio material por medio del cual se hace del conocimiento de un profano, el esclarecimiento de un hecho por medio de la narración de expfiantes y conclusiones, siempre por escrito, del perito práctico o profesional que lo emite.

Básicamente, la diferencia entre dictámen y certificado, es el hecho de que el primero, es la opinión de un sujeto ya sea persona física o moral, sobre un objeto determinado -- del cual puede decir por medio de experimentos, cuentas, etc., - que existe o que no existe, que es cierto o que no es cierto, -- etc.

El segundo, sólo tiene un objeto, confirmar la -- veracidad de un hecho, acto o situación oficial o particular -- por un sujeto sea persona física o moral ampliamente reconocida, siempre por escrito.

Veremos ahora, la definición que sobre el DICTAMEN y sus elementos de fondo y forma, hacen los estudiosos del Derecho.

Como se ha manejado desde el primer capítulo de -- este trabajo tenemos como primera opinión la definición de Palomar de Miguel [30].

---

30. Juan Palomar de Miguel " Diccionario para Juristas ", Mayo Editores, México 1961, p. 348.

- a). Del Latín *Dictamen*.- Opinión o juicio que se formula o emite sobre una cosa.
- b). Pericial.- Estudio analítico que con sus respectivas conclusiones, emite un perito.

Quirós Cuarón (39), apunta:

Señ los documentos que se escriben con relación a toda intervención médica, mediante la cual, se pretende aclarar científicamente algún problema médico con el fin de auxiliar -- a la justicia. En la intervención solemne del médico, es cuando su ciencia y su técnica se visten de gala para llegar a los tribunales bajo protesta del fiel desempeño del cargo pericial.

De los elementos de los que debe constar el dictámen, Martínez Murillo (40), apunta:

- a). Prólogo.- Que sirve de encabezamiento, nombre de los peritos, motivo del peritaje, etc.
- b). Exposición.- Es la parte descriptiva de todo lo comprobado, expuesto con detalle y método.
- c). Discusión.- En algunos casos carece de importancia por la claridad de los hechos, pero -- en otros casos la tiene y basta, porque es --

---

39. Alfonso Quirós Cuarón " Medicina Forense ", Ed. Porrúa, Sa. Edición, México 1986, p. 214.

40. Salvador Martínez Murillo " Medicina Legal ", Ed. Méndez - Cese, 11a. Edición, México 1981, p. 8.

dónde se analizan, se interpretan y se exponen razones científicas, que llevan la convicción al Juez.

- d). **Conclusión.**- En la síntesis de la opinión pericial, se da donde se responde categóricamente a las preguntas hechas.

Los dictámenes no pueden ser ni tímidos ni atrevidos, pero siempre han de estar bien fundados.

Por último, tomemos la opinión de Fernández Pérez

(41).

El dictamen, es un documento que generalmente es solicitado por autoridad judicial de carácter penal, en el que se exponen demostraciones que corresponden a la opinión que se desprende del examen razonado de los hechos, aquí la ley ordena que debería ser firmados por lo menos por dos peritos. Tales documentos se refieren a hechos pasados.

Queda establecido, que de la finalidad de las comprobaciones del respaldo científico que los peritos dan a sus informes y dictámenes, dependerá en gran parte que un inocente no sea encarcelado o un delincuente quede en libertad o en otros casos el honor de una persona, etc.

---

41. Dr. Ramón Fernández Pérez " Elementos Básicos de Medicina Forense ", Derechos Reservados, 4a. Edición, México 1980, p. 29.

Concluyendo el tema, debemos decir que por el estudio de los últimos capítulos del presente trabajo, manejaremos dos tipos de documentos, esencialmente:

- a). Certificados y Dictámenes Médico Legales, defunción, necropsia, etc., y
- b). Dictámenes Periciales, de balística, químicos tóxicos, etc.

### 2.3. EL PERITO EN LA LEGISLACIÓN PENAL Y CIVIL.

En el subtítulo denominado " Peritaje " habíamos dejado pendiente la definición del mismo, visto desde dos ramas del Derecho, el Civil y el Penal, pues bien, en este momento exponemos nuestras consideraciones al respecto:

En concreto, el peritaje en ambas ramas del Derecho Procesal Civil y Penal, tomando en cuenta la definición general en el mismo, ya que la misma finalidad que es esclarecer un hecho velado para el juez, que necesita de un sujeto versado en dicha rama del conocimiento para lograr entenderlo y de esta forma dar solución a un litigio, pero en cuanto al aspecto procedimental varía, por lo anterior primeramente veremos al Derecho Procesal Civil.

En el Procedimiento Civil, el peritaje se considera único y exclusivamente como una prueba y por consecuencia únicamente se presenta hasta la etapa probatoria, y a petición de las partes, por consecuencia no existe razón alguna para el peritaje se presentase antes del litigio o después de él, ya que la

acción la ejercita el particular, y sólo se ventilará ante el -- tribunal, en litigio, mediante la demanda que presente el actor, y éste mismo ofrecerá al tribunal como prueba, un dictámen pericial en caso de que el asunto se presentare de tal manera que -- fuese necesario, el jugador determinará si la prueba se acepta, o se desecha de la misma forma que aceptaría o desacharía una pericial ofrecida como prueba de parte del demandado y en todo caso el juez nombraría un tercero en discordia, pero cabe siempre la posibilidad de que las partes se pongan de acuerdo en nombrar uno solo, atento a lo dispuesto en el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles en vigor (42).

En el Procedimiento Civil, la prueba pericial procede cuando se requieran conocimientos específicos o especiales, sobre alguna ciencia, arte o industria, o bien la Ley la ordene, y ésta siempre se ofrecerá expresándose claramente los puntos -- sobre los que versará dicha prueba pericial, sin éste requisito, no será admitida y si se quiere las condiciones que deberán resol- ver los peritos, atendiendo a lo señalado en el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

El Dictámen Pericial en Materia Civil, se presen- tará al ofrecer la prueba documental (artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles) en un término prudentemente fijado por -- el Juez, quien de necesitar presenciara la diligencia señalará, -- día, hora y lugar para que se practique, las partes podrán formu- lar cuestiones pertinentes a los peritos (Art. 354 del Código de Procedimientos Civiles).

---

42. Jorge Obregón " Código de Procedimientos Civiles Comenta- do ", Ed. Obregón Heredia, México 1981, p. 131.

El Juez, puede nombrar a los peritos que correspondan a las partes en los siguientes casos: (Art. 348 C.P.C.).

- a). Si alguno de los litigantes dejare de hacer nombramiento en el término señalado, éste es dentro del tercer día.
- b). Cuando el designado por las partes no aceptare dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de su nombramiento.
- c). Cuando habiendo aceptado se rindiere su dictámen en la audiencia.
- d). Cuando el nombrado que aceptó el cargo lo renunciare.

El nombramiento de perito que haga el juez, podrá ser recusado, siempre y cuando concurren las siguientes causas:

- a). Consequitud dentro del cuarto grado.
- b). Interés directo o indirecto en el pleito.
- c). Ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes.

Los honorarios de cada partido será pagado por la parte que lo nombró y el del tercero por ambas partes independiente de la condenación de costas, artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles.

En los elementos citados, forman parte de la regulación que hace el Código de Procedimientos Civiles, considerándose los más importantes, existen otras apariciones procesales que no son tocadas por no tratarse en sí del Procedimiento Civil pero en general, el peritaje se encuentra regulado del artículo 346 al 353 del Código de Procedimientos Civiles, como - prueba procesal.

En resumen, podemos señalar que el peritaje procesal civil, tiene los siguientes elementos:

- a). Un objeto, hecho, cosa, situación, etc., controvertido y que motiva o interviene en un litigio y que se presenta en forma velada para el juzgador.
- b). Un medio probatorio, ofrecido por las partes que para confirmar su dicho presentan al juzgador cada una por su parte o de común acuerdo, un dictamen pericial para hacerle acaquible el conocimiento del hecho velado, motivo del litigio.
- c). Un sujeto juez que necesita conocer del hecho velado para la solución de un litigio y por lo que necesita ser asegurado.
- d). Terceros, peritos llamados a juicio ya sea por las partes o por el Juez que posee los elementos necesarios para esclarecer el hecho velado.



Todo este gran número de elementos se estrecharán en el procedimiento, con el objeto de confirmar los dichos de las partes, por lo que al juez en la mayoría de los casos, nombra al perito tercero en discordia, ya que el peritaje se presenta solo como una prueba, que es optativa para el litigante ya no forma parte esencial en el proceso, toda vez que existen litigios en los cuales no se presenta una sola prueba pericial.

Como ya se dijo, en el proceso civil la pericia sólo se presenta en el período probatorio y sólo en los casos que así lo requiera o estime necesario las partes y procedente al Juez, y su valor probatorio queda al libre arbitrio del juzgador que puede considerarla procedente o desecharla por no serlo.

Por último no se trata de desvirtuar la utilidad y necesidad del peritaje como prueba procesal en el Derecho Civil, por el contrario estimamos que debería ser y darle mayor importancia e inclusive tomar en consideración la probabilidad de crear una Institución de Servicios Periciales en materia civil que se encargue de analizar los dictámenes periciales aportados por las partes. Y tal institución haría las veces de perito tercero en discordia con la ventaja de que aparte de ser un Centro Profesionalizado de Servicios Periciales, sería más difícil comprar la opinión de la institución, así como libraría al Juez de la carga de cotejar y determinar sobre la veracidad y certeza de los dictámenes de los peritos de cada una de las partes, siendo un auxiliar en la administración de la justicia.

La creación de dicha Institución nos llevamos a pensar terminar con la tesis que sostienen algunos tratadistas, de que el juez, por tener la facultad de apreciar libremente sobre el valor del peritaje, se convierte en " Perito de Peritos "

ya que dicha apreciación quedaría a cargo de la Institución quien no se convertiría en juzgador pues sólo interpretaría el valor científico de los dictámenes ofrecidos por las partes y el Juez sólo determinaría su procedimiento o no como prueba como lo haría con cualquier otro medio probatorio.

En materia penal otro es el problema que nos ocupa , pues en su procedimiento se presenta una dualidad con respecto al peritaje.

Consideremos dos los momentos procesales en los que aparecen:

a). Durante la actividad investigadora, en la integración de la averiguada previa.

b). Durante el juicio, en la instrucción, en el período probatorio.

En cada uno de los casos, la Ley y la doctrina contraponen la finalidad del peritaje, dando origen a grandes conflictos. Esperemos por describir el peritaje en el juicio durante el período de ofrecimientos de pruebas.

En este aspecto el peritaje como prueba en el procedimiento penal, es parecido al civil, es decir, una vez turnado el expediente con o sin detenido al tribunal correspondiente, se abre el juicio con comparecencia de las partes, en este caso el Ministerio Público y el inculcado una vez detenido, las partes disponen de diez días comunes en juicio abierto y quince días en

el juicio ordinario (Art. 305 al 312 y 313 al 321 del Código de Procedimientos Penales) para ofrecer las pruebas que consideren necesarias, mismas que serán desahogadas en la audiencia principal.

A grandes rasgos, este es el funcionamiento del peritaje como prueba en el juicio penal, hemos omitido algunos pasos, para evitar confusiones, lógicamente existe el acto de radicación por el cual se abre el juicio penal, etc.

Es importante mencionar que en el juicio, la actividad del defensor es completa y total, pudo siempre tendrá forma de recusar una prueba, un acto o inclusive la sentencia definitiva y no así, durante la integración de la averiguación previa en razón a los distintos peritajes que se realizan ya que el hermetismo de las autoridades del Ministerio Público, restringen su actuación.

En este momento comienza el problema que queremos describir, ésta es la procedencia del peritaje penal durante la actividad investigadora y para tal efecto, recordaremos someramente quién ejerce tal actividad.

Especemos por recordar primeramente, que según el artículo 21 Constitucional la persecución de los delitos sólo corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial pero para que estas autoridades puedan estar en acción, es necesario tener conocimiento del hecho, así la misma Constitución acepta como medios de conocimiento a la denuncia y la querrela, la primera hecha por cualquier persona, la segunda hecha a petición del ofendido.

Independientemente de que la acción del órgano investigador sea motivada por la denuncia o la querrela o que el delito sea perseguido de oficio o a petición de parte ofendida, la acción investigadora siempre será oficiosa y no se detendrá sino hasta determinar la presunta responsabilidad del inculpado, y turnarlo a tribunales u otorgar la libertad por falta de elementos según sea el caso y dentro del término constitucional.

Puede bien, para su función de órgano investigador y para su integración la averiguación previa en el período de preparación de la acción penal es ayudado y asesorado por organizaciones dependientes de la Procuraduría en la investigación de los hechos e integración del cuerpo del delito, y por alguna institución que por alguna razón extraña está integrada a los Tribunales de Justicia y no a la Procuraduría. Éste es el Servicio Médico Forense, que según sabemos existen algunos planes para integrarlo totalmente a esa última institución citada.

Además del Servicio Médico Forense, asisten al Ministerio Público según la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las siguientes direcciones

1. Dirección General de Averiguaciones Previas.
2. Dirección General de Control de Procesos.
3. Dirección General de Asuntos Jurídicos.
4. Dirección General de la Policía Judicial.
5. Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.

6. Dirección General de Coordinación de Delegaciones.
7. Dirección General de Servicios a la Comunidad
8. Dirección General de Servicios Periciales.
9. Unidad de Comunicación Social.
10. Organos Desconcentrados por Territorio.
11. Comisiones y Comités.

De las ya mencionadas centraremos nuestra atención al Servicio Médico Forense y a la Dirección General de Servicios Periciales, ya que son las más importantes dentro del trabajo -- que efectúa el Ministerio Público.

Por lo tanto vamos a señalar la organización y funciones de las dependencias ya citadas, así como su trabajo al -- cual lo analizaremos con mayor detenimiento cuando dirijamos -- nuestro trabajo concretamente a la Pericia en los hechos de sustracción y delitos contra la vida e integridad corporal.

La estructura orgánica de la Dirección General de Servicios Periciales es la siguiente (43) :

---

43. Documentación obtenida en el Departamento de Organización y Métodos de la P.G.J.D.F.

- a). Dirección General.
- b). Subdirección General.
- c). Departamento de Criminalística e Identificación Judicial.
- d). Departamento de Cuestiones Diversas.
- e). Departamento de Investigación Científica.
- f). Departamentos de Servicios Periciales Varios, Desconcentrados Delegacionales.

Los objetivos de la Dirección de Servicios Periciales son: Asimilar Científica y Técnica al Ministerio Público en la comprobación de la verdad Histórica de los hechos que se encuentran en investigación, proporcionándole elementos de juicio, suficientes para su esclarecimiento.

La Política es " La aplicación de métodos y técnicas en el esclarecimiento de hechos delictivos, deberá hacerse con honestidad, imparcialidad y eficiencia, apoyándose a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes ".

La función general es realizar los peritajes necesarios para la emisión de dictámenes, informes solicitados por el Ministerio Público, Policía Judicial y autoridades del fuero común. Sus funciones específicas son:

- a). Dirección General.

1. Coordinar y supervisar la atención de solicitudes en materia de servicios pericigiles, presenten otras autoridades e instituciones.
2. Dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento de las áreas que integran la Dirección.
3. Administrar la aplicación de recursos asignados a la Dirección.
4. Establecer las políticas y lineamientos que regulan las actividades que en materia pericial se desarrollan en la institución.
5. Establecer y mantener relaciones con áreas afines con otras instituciones.
6. Estudiar y adecuar las innovaciones tecnológicas que tiendan a incrementar la eficiencia de la Dirección.
7. Informar al Subprocurador Primero, sobre las actividades que realiza.

b). Subdirección General.

1. Auxiliar a la Dirección en el desempeño de sus cometidos.
2. Coordinar y supervisar los programas de trabajo de las diferentes áreas que inte-

gran la Dirección.

3. Supervisar los informes de actividades -- realizadas por las áreas que integran la Dirección.
4. Enviar informes periódicos al Director o, cuando éste los solicite y someter a su consideración los asuntos que requieran de su conocimiento y aprobación.
5. Suplir al Director en su ausencia.

c). Departamento de Criminológico e Identificación Judicial.

1. Atender solicitudes de antecedentes penales que el público o autoridades presenten.
2. Localizar y analizar con auxilio de la espectroscopía, cromatografía y microscopía, los elementos que integran las evidencias o indicios levantados en el lugar de los hechos que se investiguen.
3. Intervenir en la reconstrucción de hechos presuntamente delictivos.
4. Integrar, manejar y controlar el funcionamiento de los archivos dactiloscópicos, dactiloscópico y fotográficos.
5. Practicar estudios de documentos y determinar su autenticidad y origen gráfico.



6. Estudiar y resolver problemas relacionados con balística interior, exterior y efectos.
7. Localizar el foco y determinar la causa y características de siniestros no ocasionados por explosión, que sean sujetos a investigación.
8. Fotografiar personas, cadáveres, lugares de los hechos y material sensible relacionado con hecho que se investiguen.
9. Elaborar y enviar los dictámenes relativos a las especialidades de su competencia.
10. Someter a acuerdo de la Subdirección los asuntos e informes que requieran de su conocimiento y aprobación.

di. Departamento de Dictámenes Diversos.

1. Recibir, controlar y atender solicitudes para la intervención de peritos en trámite de vehículos, ingeniería, topografía, mecánica y electricidad, contabilidad y valuación, intereses y medicina forense.
2. Determinar causas y efectos presuntamente delictivos que se constan con motivo del trámite de vehículos.
3. Determinar causas de destrucción, colisiones y liendros de construcción relacionados con hechos sujetos a investigación.

4. Determinar causas y efectos presuntamente delictivos, relacionados con mecanismos, sistemas, conservación y funcionamiento de maquinaria en general.
5. Determinar con bases en el análisis de estados contables y financieros, situaciones relacionadas con hechos presuntamente delictivos.
6. Determinar el valor intrínseco de bienes muebles e inmuebles relacionados con la presente comisión de algún delito.
7. Determinar y clasificar lesiones y alteraciones fisiológicas, así como el motivo que la ocasiona.
8. Proporcionar asistencia médica preventiva cuando se juzgue necesario.
9. Realizar retrato hablado y modelado de personas relacionadas con hechos presuntamente delictivos.
10. Intervenir en el levantamiento de cadáveres del lugar de los hechos.
11. Determinar las causas y tiempo aproximado de la muerte de personas ocasionada presuntamente por hechos delictivos.
12. Emitir y proporcionar al Ministerio FOGI o a autoridad solicitante, los peritajes realizados.

13. Formular y rendir a la Subdirección General informes de las actividades realizadas.
14. Someter a acuerdo de la Subdirección General los asuntos que requieran de su conocimiento y aprobación.

e). Departamento de Investigación Científica.

1. Actualizar métodos y técnicas de investigación médico-forense y criminalística.
2. Promover la investigación científica en materia criminalística.
3. Proporcionar orientación en las investigaciones que realicen en las diversas áreas de la Dirección.
4. Efectuar estudios sobre las especialidades de las áreas de identificación judiciales y dictámenes diversos.
5. Establecer y mantener relaciones con otras Instituciones Nacionales o Extranjeras, con objeto de intercambiar experiencias en materia criminalística.

f). Departamentos de Servicios Periciales Varios Desconcentrados Delegacionales.

1. Coordinar y supervisar la atención de solicitudes que en materia de servicios pe-

riciales presentan al Ministerio Público, --  
la Policía Judicial.

Por su parte, el Servicio Médico Forense se encuentra adscrito a los Tribunales del fuero común en el Distrito Federal y regulado en la Ley Orgánica de los artículos 173 al 189 y está organizado de la siguiente manera:

\* Véase Organigrama Anexo.

a). Dirección General.

1. Asesoría.
2. Junta de Peritos.
3. Secretaría.
4. Coordinación Técnica Administrativa.
5. Secretaría Auxiliar.

b). Areas.

1. Relaciones Públicas.
2. Departamento de Enseñanzas.
3. Departamento de Investigación Científica.
4. Banco de Tejidos y Órganos.

5. Departamento de Balística Forense.
6. Departamento de Fotografía y Dibujo Judicial.
7. Departamento de Psiquiatría Forense.
8. Departamento de Psicología Forense.
9. Departamento de Odontología Forense.
10. Departamento de Antropología y Escultura Forense.
11. Departamento de Estadística.
12. Departamento de Dactiloscopia.
13. Departamento Administrativo que se subdivide en:
  - Oficina de Admisión.
    - a). Almacén
    - b). Museo
    - c). Anfiteatro
    - d). Archivo
    - e). Comisaría
    - f). Biblioteca
    - g). Oficinas Generales
  - Oficina de Intendencia.
    - a). Auxiliares
    - b). Choferes

COMPROBACIONES  
PRIMERA

DIRECCION GENERAL DE  
SERVICIOS PENITENCIARIOS

SUBDIRECCION GENERAL

DEPARTAMENTO  
DE CRIMINALS  
FISCALIA N. 10000  
FISCALIA JUDICIAL  
CENTRAL.

DEPARTAMENTO  
DE EXCARCELADOS  
SOLICITANTES.

DEPARTAMENTO  
DE INVESTIGACION  
CIENCIAS FORENSES  
FISCAL.

LABORATORIO

- ef). Laboratorios.
1. Químico-Toxicológico.
  2. Anatomía y Patología.
  3. Bacteriología.
  4. Radiología.

Como finalidades del Servicio Médico Forense podemos apuntar (44) :

1. Auxiliar a la administración de la justicia , según el Artículo 173, Título IX, Capítulo -- VI de la Ley Orgánica de Tribunales de Justicia del Poder Judicial del Distrito Federal.
2. Actualizar y mejorar el proceso Médico Forense de las secciones.
3. Auxiliar a la administración de la justicia - mediante dictámenes anatómicos, patológicos , toxicológicos y químicos.
4. Realizar investigaciones científicas en cuanto a alcoholismo, toxicomanía, etc.
5. Identificación de cadáveres mediante odontología forense, dactiloscopia, dibujo judicial

---

44. Dr. Ramón Fernández Pérez " Elementos Básicos de Medicina Forense ", Derechos Reservados, 4a. Edición, México 1980 , p. 28.

escultura forense, etc.

6. Elaborar estadísticas criminalísticas mediante antropología, psicología y psiquiatría forense.
7. Elaborar estadísticas criminales mediante estadística forense.
8. Elaborar informes ginecológicos en cuanto a delitos sexuales.
9. Elaborar informes en cuanto a lesiones en hechos de tránsito, riña, etc.
10. Elevar los niveles científicos del trabajo -- del Servicio Médico Forense.
11. Realizar actividades académicas y docentes.

Por último y para concretar la definición de peritaje en materia penal tomemos en cuenta el problema de dualidad. - partamos primero del punto de que en términos generales el peritaje queda sujeto a la libre interpretación del Juez (Art. 254 - del Código de Procedimientos Penales del D.F. y 288 de Código -- Federal y Procedimientos Penales).

Si tomamos tal precepto y lo aplicamos al peritaje\_ ofrecido en el período de investigación para la integración de - la averiguación previa, resulta entonces que tal documentación - adjunta al expediente y por lo tanto forma parte del informe del Ministerio Público, sólo sería información que en última instancia podría ser rechazada por el Juez, ya que su finalidad es de\_ aclarar puntos dudosos.



Este peritaje sirve para la comprobación del cuerpo del delito, es decir, que no queda al libre arbitrio del Juez, determinar su fundamentación sino que es el Ministerio Público - quien lo estima.

Existen autores que señalan que este tipo de pericia no se considera como prueba pericial sino prueba inculpada - por ser practicada antes del juicio en sí, pero en ocasión -- es una prueba que apoya al dicho del Ministerio Público y surgen las preguntas necesarias: En qué momento el Juez las desahoga?, En qué momento el Juez las estima precedentes o no?, Esto sucede adto en el período probatorio ya en el juicio en sí, pero cómo el Ministerio Público ya había integrado su averiguación previa, integrando el cuerpo del delito y determinado con base en - los peritajes la presunta responsabilidad penal del inculcado -- ya que abrió proceso en contra de este último, ya fue aprehendido o se giró la orden de aprehensión correspondiente sin tener - la oportunidad de nombrar peritos de su parte, propiciar al peritaje tercero en discordia o por lo menos recusar el peritaje, quedando en desventaja frente al Ministerio Público, ya había integrado su averiguación previa, y por lo tanto al querer nombrar - peritos en el período probatorio en contra de los peritos " Oficiales " la cosa objeto del peritaje es la investigación pudo -- haber desaparecido, como ejemplo:

El estudio de un cadáver que para el momento procesal probatorio ya se encontraría en total estado de descomposición, o bien, de no existir éste (Art. 301, párrafo final del -- Código Penal Vigente) y los peritos estiman que si se ocurrió el ilícito por medio de los hechos observados para el día de las -- probanzas, ya no existen huellas, señas de riña, etc.) vistos -- por los peritos.

Este último ejemplo, pertenece a una lista de excepciones a la libre apreciación del peritaje en que la Ley no admite refutación al dictamen, estas son (45) :

- a). El de lesiones externas, en donde se debe tomar en consideración la descripción que de ellas hagan los peritos Médicos que hagan la autopsia (Art. 169 del Código Federal de Procedimientos Penales).
- b). El de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente del delito, en los que hasta el dictamen pericial para dar por comprobado el cuerpo del delito (Art. 170 del Código Federal de Procedimientos Penales)
- c). El homicidio en el que para darlo por comprobado el cuerpo del delito, se necesita el dictamen de los peritos médicos que hagan la autopsia.
- d). En los casos de homicidio, cuando no se encuentra el cadáver, en el que es suficiente el dictamen de los peritos (Art. 171 del Código Federal de Procedimientos Penales).
- e). En los casos del aborto o infanticidio en que el cuerpo del delito se dá por comprobado en la misma forma que el homicidio, los peritos,

---

45. Manuel Rivera Silva " El Procedimiento Penal ". Ed. Porrúa 18a. Edición, México 1989, p. 141.

deberán describir las lesiones dictaminando - sobre las causas del aborto, y en el ínterim - decir sobre si la víctima nació viable (Art. -- 173 del Código Federal).

Entendemos que para la administración de la justicia, es necesaria la investigación pericial durante la instrucción de la averiguación previa, no lo negamos pero consideramos - que de alguna manera, en su procedimiento y forma de ofrecerlo -- promueve la desventaja en el inculpado y disminuye su capacidad para defenderse.

Si bien es cierto que la pericia como prueba según la Ley no influye en el criterio del Juez, estos dictámenes realizados durante la instrucción al lo hacen, por muchas veces el -- procesado es condenado en base a ellos.

Los adelantos técnicos y médicos de la época hacen de este tipo de dictámenes, verdaderos instrumentos acusadores y, estos mismos adelantos técnicos y médicos sólo son accesibles al Ministerio Público por medio de Instituciones que lo auxilian en la investigación y así al turnar el expediente al órgano jurisdiccional, el inculpado prácticamente ya está sentenciado de alguna manera, creemos deben hacerlos accesibles los servicios de una Institución que posea esos adelantos técnicos o médicos para poder defenderse al nivel de la acusación del Ministerio Público.

#### 2.4. REQUISITOS PARA SER PERITO.

De los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito

to Federal y Federal, tenemos (46):

Debe ser persona con conocimientos especiales de la materia, debiendo tener título en la ciencia o arte a que se refiera el punto sobre el cual debe dictaminar si la profesión o arte están legalmente reglamentadas, en caso contrario el Juez nombrará a persona práctica.

También podría ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se sigue la instrucción, más en este caso se necesita de todas maneras la opinión del perito, ya que será necesario librar embargo o requisitoria al Juez del lugar en que los haya, para doto, con vista del dictamen de los prácticos emitir su opinión (Art. 171 y 172 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 223 y 224 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Los peritos pueden ser nombrados por las partes o por el Juez, las partes tienen derecho a nombrar hasta dos peritos (Art. 164 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal y 212 del Código Federal de Procedimientos Penales y el Juez los que estime convenientes. Este último lo mismo que el Ministerio Público sólo pueden nombrar peritos oficiales y en caso de haberlos, se nombrará entre las personas que desempeñen el profesorado que actúe en el ramo correspondiente en las Escuelas Nacionales o bien de los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno.

---

46. Manuel Rivera Silva, Ob. Cit. Nota (32), p. 249 - 251.

Si no hubiere peritos de los que se mencionan en el párrafo anterior y el Juez o el Ministerio Público lo estime conveniente, podrá nombrar otros y en este caso los honorarios -- se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares de que se trata, a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos deberán ocupar en el desempeño de su función.

Los peritos que gocen del sueldo, del honorario o del salario y dictámenes sobre puntos decretados de oficio o a petición de Ministerio Público no podrán cobrar honorarios (Art. 161 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 225 - 226 del Código de Procedimientos Penales Federal), por ello no debe señalarse que la Ley fija por regla general, que los peritos deben ser de o más (Art. 163 del C.P.P. del D.F., y 221 del C.P.P. Federal), esta exigencia se justifica en el deseo de pagar por la obtención de un exacto conocimiento y ya que brinda el peritaje datos o simplemente sea un medio de ilustración en ambos casos, la presencia de varios peritos garantiza más que uno solo, la feliz obtención final que se persigue.

De la Ley Orgánica de Los Tribunales de Justicia - del Poder Judicial del Distrito Federal, tenemos:

Para ser perito se requiere ser ciudadano mexicano, tener buenos antecedentes de moralidad y conocimientos en la ciencia o arte sobre la que vaya a verse el peritaje (Art. 163).

Los peritajes que deban verse sobre las materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas con título. Si no fuere posible encontrarlas en la localidad de que se trata o las que hubieren estuvieren impedidas para ejer

ser el cargo, podrán designarse prácticos en la materia sobre la que vaya a versar dicho peritaje (Art. 164).

Solo en casos precisos, cuando no hubiere en la localidad de que se trate Ciudadanos Mexicanos suficientemente idóneos para el peritaje, podrá dispensarse el requisito de Nacionalidad, sometiéndose al perito Extranjero a la Ley Mexicana (Art. 165).

Los Tribunales Superiores formularán de acuerdo a facultad conferida por la misma Ley, se recurrirá a funcionarios - peritos enlistados usualmente, de diversas ramas del conocimiento que funcionarán sólo en los asuntos del orden civil (Art. 167 del Código de Procedimientos Penales).

En los asuntos del orden penal se recurrirá a funcionarios y técnicos de las cooperaciones gubernamentales.

En asuntos del orden penal y civil las partes podrán nombrar libremente a sus peritos (Art. 169 del Código de Procedimientos Penales).

Por último el servicio médico forense, nombrará -- perito médico, según procedimiento descrito en el (Art. 170, Fracción III de la misma Ley que define).

La designación del perito Médico Forense, será hecha por el Presidente del Tribunal mediante oposición ante un jurado especial que integran: el Presidente del Tribunal o el Magistrado que el designe, el Director del Servicio Médico Forense y el Decano de los Peritos Médicos Forenses, la prueba consisti--

rá en el desarrollo práctico y teórico de la materia, el resultado será firmado por el jurado y constará en actas y se enviará a la comisión de escalafón para que haga la propuesta correspondiente.

Los peritos de la Procuraduría, serán nombrados por el Procurador según (Art. 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

### **2.7. CLASIFICACION DE PERITOS.**

Para finalizar este capítulo señalaremos que se pueden mencionar varias clasificaciones.

Procesal y Extraprocesalmente, podemos mencionar:

- a). Peritos llamados por las partes.
- b). Perito tercero en discordia, llamado por el Juez.
- c). Peritos oficiales adscritos a los tribunales superiores según lista anual que formula.

En la clasificación se ajusta al procedimiento civil, pero dada la dualidad del peritaje en materia penal, podemos decir que se clasifican en dos:

- a). Peritos oficiales auxiliares del Ministerio Público en los que se cuenta el Servicio Médico Forense y la Dirección de Servicios Perj

diales, encuadrándose entre éstos el perito - tercera en discordia, llamado por el Juez.

b). Peritos llamados a Juicio por las partes.

En resumen la dualidad del peritaje en el procedimiento, hace necesaria su clasificación en los momentos procesales como ya se dijo anteriormente.

1. En la investigación para la integración de la averiguación previa, durante la preparación a juicio como auxiliares del Ministerio Público, Peritos Oficiales.
2. Durante el período probatorio ya en el juicio en sí, peritos llamados por las partes, tercero en discordia llamado por el Juez.



C A P I T O L O

I I I

## CAPITULO III

## MUERTE, CLASIFICACION MEDICO LEGAL Y SU HERITAJE.

Podemos señalar que en lo concerniente al trabajo pericial que antecede al Juicio, es de gran interés el relativo a las causas que originan la muerte de un individuo, partiendo de su clasificación que más adelante trataremos y teniendo como parte de partida la actuación de todas y cada una de las ramas de la Criminología y Medicina-Forenses, obligando en su caso a la intervención de los peritos como pueden ser los de balística, el químico, dibujante, etc.

Pero sin cuando este tema es parte de la medicina general, se encuentra íntimamente ligado con la comisión de un delito, ya que la existencia del mismo depende la actuación de una autoridad judicial, por lo que la muerte trágica, en lo que es sintesis nos va a relacionar estrechamente con la comisión de un delito y también nos va a relacionar con algunos casos con delitos sexuales y contra la vida e integridad corporal.

Trataremos en todo momento de evitar tocar los conceptos médicos, ya que no conocemos lo suficiente y encuadraremos nuestro objetivo a tratar lo esencial que es la pericia penal.

Así tenemos que de la clasificación que efectúa la Medicina Forense de Muerte, aparecen clasificaciones del aspecto puramente clínico, en el cual la muerte es consecuencia de una enfermedad o bien se deriva de un "SHOCK" en el que el --

organismo encontrándose aparentemente sano, detiene su funcionamiento provocando la muerte, en relación a ésto poco es lo que se tiene que decir, pues basta con el Certificado de Defunción expedido por el Médico de cabecera y es suficiente para determinar la muerte.

Pero para nuestro estudio nos ocuparemos de otras - clasificaciones referidas exclusivamente a las muertes traumáticas, las cuales derivan de hechos violentos y por consecuencia ilícitos como son el homicidio, sea por hechos de tránsito, disparo de arma de fuego, etc., pues en en este tipo de hechos donde intervienen una serie de actuaciones periciales para lograr después de una investigación adecuada la solución del delito, determinando si éste existió o no.

De estos podemos señalar que en el homicidio el p<sub>g</sub> ritaje en cuanto a lo referente a clasificación se reduce a dos\_ actuaciones que son conocidas como:

- a). Diligencias de levantamiento de cadáver.
- b). Necropsia.

La primera citada es la que realiza el Agente del\_ Ministerio Público, en compañía de la Policía Judicial, los Peritos de Criminalística y otros que según el caso se requirieron y - en la cual únicamente se hace una revisión minuciosa del lugar - de los hechos (47) y del cadáver en su aspecto exterior y a es-

---

47. Dr. Ramón Fernández Díez " Elementos Básicos de Medicina\_ Forense ", Derechos Reservados, 4a. Edición, México 1986 , p. 157.

ta observación del lugar se le atribuyen los elementos de mayor importancia para la resolución del problema, ya que de los vestigio o huellas que se encuentran en el sitio de los hechos, se podrá contar con elementos necesarios en algunos casos para la solución del hecho.

Estas investigaciones son en su caso capaces de afrontar cuestiones precisas sobre la forma Médico-Legal de la muerte, homicidio, suicidio o accidente sobre las fases de agredido, las circunstancias de lucha y sobre la identidad del cadáver y victimario.

Una vez encontrándose en el sitio en donde se localizó el cadáver (44) se inicia con la descripción detallada del lugar de los hechos y lo que rodea al cadáver, ubicando con precisión el lugar donde se localiza el cadáver de acuerdo a puntos cardinales, mencionando en dicha observación cualquier huella o vestigio que pudiese en un momento determinado ser de utilidad para la solución del hecho, a continuación se deberá detallar la forma en que se localizó originalmente el cadáver sea hacia el norte, sur, este, oeste, tomando como referencia el eje longitudinal del cuerpo y se principia por la cabeza por ejemplo, que el cadáver del señor " Y " estaba colocado de norte a sur, con lo que se quiere decir que la cabeza estaba orientada hacia el norte y los pies en sentido opuesto, así mismo se deberá anotar la posición que guardó el cuerpo al momento de realizar la observación así podremos señalar por ejemplo en decúbito ventral (boca abajo), etc., y a continuación se deberá señalar la posición que guardan las demás partes del cuerpo, por ejemplo los miembros su-

---

44. Dr. José Torres Torrija " Medicina Legal ", Ed. Méndez Oteo 2a. Edición, México 1980, p. 63.

posiciones pegados al cuerpo y en extensión.

Enseguida se describen los signos de muerte real y, si es reciente o no, la temperatura del cadáver. Asimismo, y con auxilio del Médico Legista de guardia se deberá dar una descripción exacta de las lesiones que presenta el cadáver, por lo cual se sigue el procedimiento de cabeza a pies, para evitar repetición o equivocación que pudiera ocasionar algún problema para la solución del problema.

Con datos complementarios se tendrá que establecer la distancia que guarde cada objeto que se localice en el lugar y cercano al cadáver y pudiese tener relaciones con el hecho, --- asimismo, se detallarán minuciosamente éstos objetos y en su caso solicitar la revisión de éstos por peritos y solicitar su decomiso, siendo necesario toda vez que ésto fundare numerosas observaciones referentes a la causa de la muerte, su época y circunstancias que le antecedieron y le precedieron.

Una vez que se ha tocado el tema de los signos de muerte real, procedámos a su exposición:

Primero, se verificará como ya se dijo el signo de muerte real en la diligencia de levantamiento de cadáver, que posteriormente se comprobará con las pruebas de laboratorio y necropsia y aun de esencial importancia ya que nos darán información para saber si el cuerpo fué movido del lugar original de su muerte.

La mayoría de los autores coinciden en señalar que la muerte real es "La extinción definitiva, irreversible, per-

manente de las funciones vitales del organismo. Siendo estas -- funciones vitales, tres que a continuación señalamos y que se refieren a los sistemas biológicos indispensables (49) :

- a). Sistema Nervioso.- En la muerte real, desaparecen las facultades activas, intelectuales , afectivas e instintivas al igual que la sensibilidad y motilidad.
- b). Sistema Cardiovascular.- Para cardíaco, falta de pulso relajamiento en los esfínteres.
- c). Sistema Respiratorio.- Ausencia de flujo aéreo en las cavidades respiratorias (nariz y boca).

La falta de uno de estos sistemas, no significa que se ha presentado la muerte, y aún cuando los tres sistemas se inhiben la tecnología actual ha logrado que los cuerpos se mantengan en estado vegetativo durante un tiempo prolongado, gracias -- a la implantación de marcapasos, pulmones mecánicos y otros inventos, y aunque no existieran no tienen referencias de estados catatóxicos, dados por conductas histeroides, como la cataplejía, en -- los que los signos vitales de estos sistemas, son imperceptibles, aún para los aparatos.

Por esto los signos febricitantes y que pertenecen -- al exclusivo proceso de muerte son:

---

49. Salvador Martínez Murillo " Medicina Legal ", Ed. Médica - Oteo, Iba. Edición, México 1981, p. 48.

1. **Enfriamiento.**- Lo debemos entender como la consecuencia del cese de las funciones primarias o las grandes funciones cuando éstas, automáticamente disminuye la temperatura, hasta ser igual a la del medio ambiente y después inferior a él, no siendo uniforme el enfriamiento ya que varía de acuerdo con las circunstancias (muerte violenta, enfermedad, medio ambiente).

Hay que establecer que las partes expuestas al medio ambiente se enfrían más rápidamente, mientras que los órganos internos tardan en promedio de diez a doce horas para enfriarse, asimismo, las personas obesas tardan más en enfriarse que las personas delgadas.

1. **Rigidez Cadavérica.**- Es un fenómeno que tiene primordial importancia ya que es un proceso físico-químico de endurecimiento muscular, en que intervienen diversos factores como son: la edad, causa de muerte, entre otros. Se inicia de dos a seis horas después del fallecimiento, se completa en dos horas en una temperatura media, pues el frío acelera este proceso, principia por la nuca y termina en el tronco y desapareciendo esta rigidez después de cuarenta y dos horas.

En algunos casos la rigidez cadavérica y aplicando técnicas como la prueba de horroq, se puede determinar el tiempo que ha transcurrido desde la muerte, hasta encontrado el cadáver.

Asimismo, en ocasiones la rigidez cadavérica sobreviene tan rápidamente que los cuerpos guardan las expresiones del momento de la muerte y no se pueda ya encontrándose al cadáver rígido imprimir a voluntad una actitud a los órganos o una contracción a los músculos, de manera que si se localiza en la mano algún objeto u arma fuertemente apretado por el órgano, indica con toda certidumbre que no le fué colocado después de la muerte.

3. Lívidenes o Hipostasias.- La sangre se dirige a las partes más declives, obedeciendo a las leyes físicas, constituyendo lo que se llama "Circulación Póstuma" cuando se acumula en las víceras se llama hipostasias víscerales, cuando es en la piel lívidenes cadavéricas. Las lívidenes y las hipostasias, tienen su importancia porque nos orientan sobre la posición que pudo haber tenido el cadáver (manchas de posición).

Si el cadáver se encuentra en decúbito dorsal (boca arriba), las lívidenes se localizan en la nuca, hombro, región posterior del tórax, región lumbar y glútea, si por el contrario se encuentra en decúbito ventral (boca abajo), cara, región anterior de tórax y abdomen, si el cadáver reposa ya sea sobre el costado izquierdo o derecho, las lívidenes se encuentran sobre el costado derecho o izquierdo sea el caso de esta forma, establecemos que las lívidenes se presentan del lado donde descansa el cuerpo con algún objeto que lo sostiene, inclusive cuando se cam-



biado también presenta nuevas livideces pero subsisten las anteriores determinándose en -- base a la antigüedad de estas livideces se eg be la posición original del cadáver.

En personas robustas las livideces, aparecen después de dos horas de que el cadáver está - en una sola posición y la máxima intensidad - de las livideces se ubica doce horas después de haber fallecido la persona.

Primariamente, las livideces son pequeñas pero después se unen y forman vetas, a continuación aparece una sola mancha de mayor o menor tamaño dependiendo del tiempo, después de la muerte.

Esta mancha es de color rojo vinoso, pero son rojo vino intenso en la muerte por Hordaxido - de Carbono, pardo chocolate en la producción - por venenos.

El frío la aclara transitoriamente, son pallidas poco acentuadas, en la muerte por honorrgia, en este caso pueden faltar las manchas.

4. Putrefacción.- Es un fenómeno cadavérico cuyo iniciación se es inmediata a la muerte, y varía según la causa del fallecimiento, la - región del cuerpo y el ambiente y por lo que podemos definirlo como: " El conjunto de cambios químicos que sufre la materia substativa a las Leyes de la vida bajo ciertas condiciones ambientales ". la putrefacción se -

retarda tomando en cuenta los factores ambientales tales, entre los que podemos señalar: la humedad, calor, aire (en proporciones adecuadas - la oxigenación) y las condiciones de muerte.

En invierno un cadáver tarda mayor tiempo en entrar al estado de putrefacción, que en la estación de verano o primavera en donde sucede con mayor rapidez.

Asimismo, es variable este proceso dependiendo de su inhumación, si el cadáver se inhuma en feretro de metal, sumergido en agua o a la intemperie, pues en ausencia de oxígeno estos cambios varían también en este proceso en donde suma importancia los llamados "TRABAJADORES DE LA MUERTE", que son las larvas, moscas, etc., que destruyen y disecan el cadáver hasta dejar sólo el esqueleto.

Para determinar el tiempo en que ocurrió la muerte según las pruebas de CASPER (20) se debe tomar en cuenta el grado de putrefacción y la presencia del tipo de especie de insecto en el cuerpo (fauna del cadáver).

Una de las primeras manifestaciones de la putrefacción es la mancha verde del abdomen, -- que se inicia en la fosa iliaca derecha, más o menos a las veinticuatro horas en verano, -- es el doble de tiempo en invierno, esta man-

---

20. Salvador Martínez Murillo " Medicina Legal ", Ed. Médica -- Científica, 11a. Edición, México (1981), p. 84.

cha se generaliza después de una semana en todo el cuerpo, haciéndose más violáscas.

En los ahogados aparece en el tórax, al mismo tiempo la formación de gases produce vesícula dentro de los órganos y en la piel, el cadáver se hincha, especialmente en la cara y en el pecho en algunas ocasiones entalla el abdomen.

Retornando con la diligencia de Levantamiento de Cadáver a decir del Maestro Fernández Pérez (54), ésta se desarrolla en tres tiempos que son:

1. Examen del lugar de los hechos y de las cosas. Este paso que ya se mencionó con anterioridad también es importante fijarlo por medio de fotografías a colores, para precisar con toda objetividad cada uno de los detalles del lugar, las cuales deberán ser tomadas de diversos ángulos sin dejar fuera ningún espacio del sitio de los hechos. Asimismo, se deberá levantar un croquis a escala del lugar de los hechos, acompañado de una relación de todo lo existente en lugar de los hechos, señalando su posición que guarda al momento de la observación especial, atención se deberá poner en los objetos que sirven de convicción como pueden ser armas, cachillos, pistolas, recipientes

tes, frascos, vasos o substancias sospecho--  
sas, así como las huellas reveladoras ya ---  
sean dactilares de paso, rodadas de vehicu--  
los, etc., que pudiesen ayudar o ser detormi--  
nantes para la rápida solución del hecho.

En cuando pondrá especial atención al perito  
correspondiente Médico Forense, ya que la ma--  
yoría de ellos son de procedencia orgánica ,  
como es sangre, esperm, orina, vómito, matg  
ria fecales, etc.

Del descubrimiento, conservación y protec---  
ción de las manchas (SE) y de las huellas de  
pende el éxito de las investigaciones ulte--  
rioras, esta es la razón por la que deberá -  
comparecer al lugar de los hechos el Médico  
Forense, acompañado del Agente del Ministerio  
Público, conjuntamente con la Policía Judi--  
cial, Peritos de Laboratorio Criminalista y  
fotógrafo quienes deberán girar las instru--  
ciones siguientes para salvaguardar las prug  
bas:

- a). Impedir el acceso de personas extrañas -  
a las funciones judiciales.
- b). Impedir que se toque al cadáver, las pig  
nas de convicción, las huellas y los ob--  
jetos. y

c). Colaborar en la fotografía de los legajos correspondientes y necesarios que deberán realizar los servicios de identificación.

3. Examen de vestidos y ropas. El examen de los vestidos y ropas, es un paso fundamental en el peritaje Médico-Legal, ya que son los elementos de mayor trascendencia, ya que son testigos de la mayor parte de los actos y como tales pueden proporcionar mayores datos para conocer las causas de la muerte y las que deberán examinar, pliegues y tramas de tejido, huellas y otros indicios que abreviarán -- a los hechos, de este examen podemos obtener valiosos datos que nos sirven:

a). Para lograr una pronta identificación de la víctima por el color de las ropas, la marca, talla, el contenido de las bolsas de la ropa, al revisar su contenido, etc.

b). Para conocer las circunstancias y condiciones en que se realizaron los hechos, acci-dente o crimen de que se trate o bien reconstruir los momentos de los hechos y establecer en forma cronológica los hechos.

c). Para precisar la naturaleza del arma que sirvió para producir la muerte, el número de golpes o disparos, etc.

1. Examen externo del cadáver. En esta parte -- el médico forense, tiene competencia exclusi

va, contrario a los dos puntos anteriores en donde solamente actuaba como mero auxiliar, y por lo tanto tendrá que establecer con la mayor precisión lo siguiente:

- a). Posición, situación, orientación y actitud.
- b). Caracteres de identidad como son: sexo, edad aproximada, color de piel, de cabellos, ojos, nariz, boca, mentón, perímetro abdominal y -- torácico, etc.
- c). Presencia y situación de armas con respecto a la víctima, en caso de que aún la tenga -- sujeta el ociso precisar si hay salpicaduras de sangre.
- d). Describir huellas de violencia, situación, -- dimensiones y demás características de las -- lesiones, precisando hasta donde sea posible, carácter del agente vulnerable, trayecto de -- la lesión, etc. (asea esta médica).

Por los datos enumerados, nos damos cuenta de la -- importancia que tiene esta diligencia que nos permitirá conocer -- las circunstancias o antecedentes del hecho ilícito judicial, -- adelantándonos un tanto para establecer algunas hipótesis sobre -- las causas de la muerte, antes de conocer el resultado de la necropsia o autopsia que es la que nos va a permitir conocer con -- mayor exactitud las causas determinantes de la muerte y la forma -- en que ocurrió, (Ver Anexo Dictamen de Fotografía y Criminalisti- -- cal).

Una vez que se realice esta diligencia de levantamiento de cadáver se podrá establecer si procede la dispepsia de necropsia o si es necesaria esta, variándose las actuaciones de dicha averiguación previa a las autoridades correspondientes que van a continuar con la investigación.

La segunda fase, en el peritaje de muerte es la necropsia médico legal, también llamada "AUTOPSIA O TAMAOPSIA" de esta terminología, llamarse autopsia es incorrecto porque de acuerdo a su raíz etimológica es derivada de "AUTOC"=suno mismo y "PSIAS"=dissección, que es totalmente imposible de realizar, aún cuando la mayor parte de las personas utilizan por desconocimiento este término o por costumbre.

El término "TAMAOPSIA" deriva de las raíces "TAMATOS"=muerte, "PSIAS"=dissección, que nos daría como resultado dissección del muerto, por lo que también es incorrecto. Por lo que utilizamos la de "NECROPSIA" de las raíces necros=cadáver y psias=dissección, que significa dissección del cadáver, la cual es aceptada por la Medicina Forense.

La necropsia es una prueba de laboratorio realizada por el Médico Forense, según la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Puerto Común del Distrito Federal (Art. 181), la cual deberá realizarse en el anfiteatro del edificio Médico Forense, existiendo la posibilidad de que se realice en el Hospital Público donde falleció la persona y siempre con la mayor precisión. El Director de dicho nosocoma, podrá a su vez disponer que dos peritos suyes presencien tal operación en el Hospital que se recibiera.

Es usual que en Hospitales Privados realicen las necropsias en pacientes con una larga enfermedad para que de esta forma daros cuenta de la causa final de su muerte.

Por otra parte, los Hospitales de urgencias dependientes de la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, poseen anfiteatro y médico forense - en donde se practican autopsias o necropsias, por muertes traumáticas, etc.

Por regla general, las necropsias que se practican son de personas que fallecieron en dicho hospital. El Servicio Médico Forense, realiza las necropsias de personas que fallecieron en cualquier lugar, que no es un Hospital de Urgencias -- del Departamento del Distrito Federal.

La necropsia, nos revela datos más importantes y concretos de las causas de la muerte y confirmar los datos de la diligencia de levantamiento de cadáver, ya que es prueba de laboratorio, estrictamente científica, y no óptica apreciación ocular.

Con los datos de la necropsia se determina el tipo de muerte, cuál fué la lesión que la causó, qué órgano fue dañado, qué tipo de instrumentos causaron las lesiones, -- si fué agresión " HOMICIDIO O SUICIDIO " , en síntesis revela el mecanismo de la muerte y los agentes externos o internos que la originaron, (Ver Anexo Sistema de Necropsias).



De la necropsia apartaremos únicamente los elementos necesarios de la técnica operatoria y a decir del maestro --- Doctor Arturo Salcedo Gil (53), se divide en tres fases:

- a). Examen exterior del cadáver
- b). Abertura de la cavidad craneana
- c). Abertura de la cavidad toraco-abdominal

**Examen exterior del cadáver.**— En esta fase se corroboran los datos acentados en el acta de levantamiento del cadáver y se:

1. Buscan los signos cadavéricos para determinar la muerte real y el tiempo en que ocurrió ésta.
2. Recopilar signos de identificación como sexo, edad aproximada, talla, complexión, estatura, color de piel, de ojos, etc.
3. Exploración de las áreas llamadas Médico-Legales, cabeza, cuello, orificios naturales, órganos genitales, etc.
4. Si el cadáver presenta huellas de violencia, examínarlas todas y cada una de ellas, fotografiarlas de acuerdo a su sitio, dirección y

---

53. Alfonso Quiroz Cuadrón " Medicina Forense ", Ed. Porrúa, 3a. edición, Mexico 1986, p. 577.

estensión, etc.

5. Cuando los antecedentes hacen referencia a -  
nefritis, como causa de la muerte buscar hu-  
ellas que dejen exteriormente sus distintos -  
mecanismos.

**Abertura de la cavidad craneana.**- Siguiendo general-  
mente la técnica de WIRCHOW por lo sencillo de ésta, se hace una -  
incisión de una a otra región supra-escapular, pasando por el ver-  
tice de la cabeza interesando cuero cabelludo y pericraneo, separan-  
do dos colgajos que se reclinan hacia adelante y atrás, con sierra  
se hace un corte circundante del casquete, procurando que no inte-  
rese las meninges y se desprende con el martillo la calota " como  
se llama el corte ", quedando al descubierto el contenido intracra-  
neo tomando nota de lo observado, se extrae el encéfalo separándolo  
de la base, seccionando nervio óptico, vasos y bulbo raquídeo, se  
toma peso y medida, de acuerdo a la necesidad del estudio.

**Abertura de la cavidad toraco-abdominal.**- Con la --  
misma técnica se hace una incisión, entre la línea media anterior --  
desde el esternón hasta el pubis, interesando el ombligo solamente --  
el plano superficial y del esternón se adelante, todo el espesor -  
de los tejidos blancos pre-esternales y pared abdominal sin herir --  
a esos a órganos se disecan plano por plano los tejidos del ombligo.

En el tórax, se seccionan los cartílagos condro-es-  
ternales, se desarticulan las clavículas del esternón y se despegan  
de el plastrón condro esternal, dejando al descubierto los órganos  
del tórax, se examina minuciosamente los órganos, se busca la -  
existencia de derrames, cuantía y naturaleza, así como cualquier -  
alteración o anomalía visceral, pasando a extraer los órganos para --

su estudio químico-patológico.

Igualmente, con los órganos abdominales se realiza el examen minucioso, para después extraer las vísceras para su estudio químico-patológico.

Desde luego cada órgano diseccionado y expuesto a examen químico-biológico, balístico, etc., según sea el caso de la muerte pero su técnica de disección, a más de ser complicada no es rara que dominemos.

Consideramos, que la necropsia desde el punto de vista del Derecho Penal y su peritaje, es lo agudado por el Maestro Ramón Fernández Pérez (194), él resume más ilustrativo y señala: en heridas por proyectil de arma de fuego, se verá si presentan signos de disparo próximo como taponaje, chamuscamiento, hebillas de quemadura, o efectos de golpe de mina.

De mucho valor serán los proyectiles que no hayan salido del cuerpo y que sean extraídos en el proceso de la necropsia ya que con ellos, como antes vimos, se podrán hacer estudios precisos de su rayado y compararlo con el rayado del proyectil testigo obtenido del arma del sospechoso.

El estudio de elementos que marcarán nuestro criterio para orientar el diagnóstico hacia homicidio o suicidio, son referibles para heridas de arma de fuego, los signos de disparo an-

---

54. Dr. Ramón Fernández Pérez " Elementos Básicos de Medicina Forense ", Derechos Reservados, 4a. Edición, México 1980, p. 181.

Los mencionados la ubicación del orificio de entrada muy frecuente en región temporal derecha, para suicidios así como el trayecto de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, no siendo también el espasmo cadavérico sosteniendo el arma, con el dedo índice en el llamador, salpicadura de sangre hacia arriba y hacia atrás, en la propia mano, etc.

En lo referente a armas blancas, se debe hacer la descripción precisa para establecer si se trata de una herida -- por instrumento pasante, cortante, o punso-cortante y de éstas si es de uso o dos o más filos, según el número de extremos de los lados que presente la lesión externa y por último, con respecto a las contusiones tiene particular importancia diferenciar, las producidas por hechos de tránsito, características en el atropellamiento para cada uno de los cinco tipos que pueden integrarlo, que son: impacto, proyección, caída, arrastramiento y machucamiento o bien casos de choque, las lesiones de tórax típicas -- que en ocasiones reproducen el arco del volante o la barra de la dirección.

El tórax o cuello es posible apreciar datos que nos pueden permitir la interpretación de las muertes producidas por -- mecanismos de asfixia, en particular estrangulación y ahorcamiento, así como los casos de simulación, se buscarán algunos de envenenamiento o algún tipo de intoxicación para lo cual se recurrirá al examen químico-toxicológico.

En casos de aborto, es fundamental realizar una serie de exámenes de laboratorio, de los órganos genitales internos en particular la matriz, para poder establecer las lesiones características que pueden darnos evidencia de algunas maniobras abortivas.

A continuación explicaremos los discretos tipos de muerte que tomando en cuenta lo señalado por los autores ya tratados, puede arrojar la necropsia.

De toda una clasificación general de muertes, Torres Torrija (33) y Quiroz Cuarón (34), sólo consideran la existencia de dos tipos de muerte, que son:

- a). Súbita o Repentina
- b). Violenta

Con respecto a ellos, Torres Torrija nos señala: - Que cuando son los autores de tratados sobre Medicina Legal, - que establecen una diferencia precisa entre muerte súbita y muerte violenta por lo que es necesario precisar con claridad éstos dos conceptos, así entendemos la muerte súbita como aquella que sobreviene encontrándose el individuo en un estado aparentemente bueno de salud, en la cual no se aprecia la acción de una fuerza externa o agente externo que se le pueda imputar la relación, -- causa efecto, al contrario de ésta la muerte violenta va a ser -- aquella en la cual interviene un agente externo y por lo cual -- esta muerte se presenta más o menos en la forma rápida.

El elemento rápido o brusco tanto en la muerte súbita como en la violenta, es secundario ya que es variante y -

---

33. Dr. José Torres Torrija " Medicina Legal ", Ed. Médica - - Quec. 3a. Edición, México 1988, p. 51.

34. Alfonso Quiroz Cuarón " Medicina Forense ", Ed. Porrúa, -- 3a. Edición, México 1986, p. 203.

puede de un segundo a un tiempo más o menos largo.

Por consecuencia, la diferencia precisa entre muerte súbita y muerte violenta, es la intervención de un factor o agente externo.

Por su parte Guíroz Casaró señala, que la muerte súbita es aquella que sobreviene encontrándose el individuo en un estado normal aparente de salud, más o menos repentinamente pero en la cual no actúa ninguna fuerza externa manifiesta.

Por el contrario, la muerte violenta es aquella que presentándose más o menos rápidamente tiene como causa manifiesta un agente externo, lo característico es pues el agente externo -- desde el punto de vista Médico Forense, son tres los tipos de muertes violentas más importantes:

- a). Criminales
- b). Suicidios
- c). Accidentales

Cada grupo de los antes señalados, tienen sus propios rasgos Médico Legales de gran importancia.

En estos grupos el elemento brusquedad o rápida, -- tanto en la muerte súbita como en la muerte violenta como ya se dijo anteriormente, es un factor secundario, ya que varía desde segundos hasta lapsos relativamente largos o prolongados.

Es el factor, causa exterior fundamental para la -- diferenciación entre muerte súbita y muerte violenta ya que en la primera no se presenta y en la segunda es clara su presencia.

Aún cuando entendemos que éstos dos maestros enseñan toda una clasificación más amplia en dos tipos de muerte, por cedéremos a exponer la clasificación más completa de ella tomando como base para éste la clasificación de los maestros Salvador Martínez Marillo (57) y Ramón Fernández Pérez (58).

### 3.1. MUERTE PREMATURA.

Para los autores Martínez Marillo y Fernández Pérez, la muerte prematura, súbita o repentina, es aquella que se presenta en una persona aparentemente que en el momento de la muerte que se da buena salud y sin encontrar causas aparentes, y ésta puede presentarse con mayor o menor rapidez y las causas pudiesen ser patológicas, que generalmente son originadas por problemas cardiacos o del sistema nervioso y en otras ocasiones por colapso anestésico .

### 3.2. MUERTE VIOLENTA.

Como ya mencionamos anteriormente la característica especial de este tipo de muerte es la intervención de un agente -- externo que determina la relación causa a efecto y que puede presentarse de forma brusca o rápida, así podemos señalar varias for-

---

57. Salvador Martínez Marillo " Medicina Legal ", Ed. Méndez Cedeo, 11a. Edición, México 1981, pp. 374 - 377.

58. Dr. Ramón Fernández Pérez " Elementos Básicos de Medicina Forense ", Detachos Reservados, 4a. Edición, México 1980, ---- pp. 153 - 154.

casos de muerte violenta que pudiésemos señalar que son: por disparo de arma de fuego, por arma blanca cortante, por ahorcamiento, y por hechos de tránsito, entre otras.

### 3.3. MUERTE SUBITA POR INHIBICION.

El maestro Martínez Marillo señala que este tipo de muerte es la suspensión de las funciones nerviosas, y su origen es una excitación. Asimismo, podemos señalar que desde el punto de vista médico-legal, la muerte por inhibición tiene una gran desproporción entre causa y efecto, por lo que para delimitarla deberá reunirse los siguientes elementos o condiciones:

- a). Que la muerte sea rápida máxime tres minutos.
- b). Que el traumatismo sea mínimo, dato es que las lesiones no sean graves o mortales por sí mismas.
- c). Que no existan lesiones anteriores a dicho traumatismo.

Dentro de los ejemplos que el autor citado nos menciona el que mayor ilustración nos proporciona, es aquel en donde dos sujetos se golpean en presencia de varios testigos y uno de ellos propina a su contrincante un puntapié en el vientre y con este traumatismo dicho sujeto, pierde el conocimiento y muere minutos después, al practicarle la necropsia sólo se encuentra equimosis en la mucosa intestinal, todos los demás órganos normales, pero el individuo se encontraba en el momento del golpe en plena digestión.



Por lo que el autor señala que existen órganos que tienen cierta labilidad por estos fenómenos de inhibición brusca entre ellos se encuentra especialmente la laringe. Claudio Bernard, demostró que el traumatismo del nervio laríngeo superior puede determinar la suspensión brusca de la respiración. A la laringe le siguen en labilidad y en orden de frecuencia traumática:

El útero, la mucosa gástrica y los testículos. Se todo esto se nos ocurre pensar y comparar estos órganos con las regiones que los estadísticos y prácticos de las artes marciales, chinas y japonesas, señalan en el cuerpo humano como son las zonas o regiones vulnerables que con presión que se aplique se ocasiona la muerte.

Así señalamos, que el ejemplo del maestro Martínez Murillo, el lesionado lo hizo en forma accidental y no porque manejase cualquiera de las artes marciales, chinas o japonesas - pero si lo supiera se consideraría homicidio con agravante. Lo lesiona es la necropsia la determina el perito Médico Legista.

#### 3.4. MUERTE POR SHOCK TRAUMÁTICO.

Debemos de partir para explicar este tipo de muerte de la terminología de la palabra anglo-sajona " SHOCK " la cual no tiene traducida al castellano, y ésta ha sido adoptada por nuestra lengua, para dar un significado de mayor intensidad o brusquedad, así el maestro Martínez Murillo apunta: la palabra " SHOCK " patológicamente indica una violenta conmoción nerviosa sistémicamente es traducida por una intensa y brusca depresión de las funciones de los centros:

Mucilidadi, sensibilidad, psiquismo, colorificaci3n,  
etc.

Visto así tal parece que es de origen circulatorio, manifestándose principalmente en el sistema circulatorio, que comprende coraz3n, vasos, sangre, con disminuci3n de datos y aumento de la permeabilidad vascular, aunque debemos recordar que a menudo el shock, es independiente a la p3rdida sanguinea.

En forma más sencilla el shock se presenta, independientemente del hecho que lo causa, ya que este puede presentarse en un accidente de tránsito, como lo es un choque o un atropellamiento, siendo la p3rdida total o parcial del conocimiento, y el sujeto se desconecta de la realidad, cayendo en un estado de completa indiferencia al medio que lo rodea, o como ya se dijo puede caer en un complejo estado de inconciencia, muchas veces no importando el grado de traumatismo que produjo el shock.

En algunas ocasiones, el shock se presenta como medio de defensa del organismo y este se presenta segundos antes de producirse el traumatismo.

Las personas que por cualquier causa llegan a caer en estado de shock, en ocasiones lo superan y en otras ocasiones, se sucede así, pudiendo quedar en este estado por tiempo indefinido, lo cual hasta la fecha, los estudiosos de la medicina, no han logrado demostrar este misterio, y por lo cual se desconocen las causas del " ESTADO " de coma, en el cual puede durar cualquier ser humano por varios años.

### 1.3. MUERTE POR ASFIXIA.

Con respecto a esta clasificación, cada uno de los autores consultados realizan una subclasificación (59), algunas de ellas más sencillas que otras y por lo cual trataremos de adecuar una clasificación, la cual nos permita con mayor facilidad entender este tipo de muerte por asfixia.

Principiaremos por señalar que etimológicamente -- el término ASFIXIA significa falta de pulso, pero su uso normal y habitual se interpreta como la falta de oxigenación del organismo, siendo éste el fenómeno crucial.

Es común entender por asfixia la obstrucción de -- las vías respiratorias, lo cual es totalmente erróneo, ya que -- esta también se puede presentar por la inhalación de gases tóxicos, introducción de líquidos en las vías, ausencia total de -- oxígeno en el medio ambiente, etc.

De las clasificaciones de asfixias, la más sencilla es la que nos menciona el maestro Fernando Pérez de la cual tomaremos como base o punto de partida.

#### CLASIFICACION DE ASFIXIAS.

##### a). Asfixias por intoxicación por gases

---

59. Alfonso Quiroz Cordero, Ob. Cit. Nota 1251, p. 455 - 514.  
 Dr. José Torres Torrijo, Ob. Cit. Nota 1481, p. 116 - 126.  
 Dr. Ramón Fernández Pérez, Ob. Cit. Nota (37), p. 143 - 163.

1. Por gases de las habitaciones.
2. Por gases de letrinas.
3. Industriales.
4. Anestésicos.
5. De combate.

En ésta, se presume no sólo la falta de oxígeno en el medio ambiente, sino la presencia de gases nocivos, que convulsionan la sangre, obstruyendo las vías respiratorias interrumpiendo de este modo el ciclo de oxigenación de la circulación.

La fisiopatología es tan variada como el tipo de --compuesto encontrado. En este tipo de clasificación existe cierta discrepancia entre los autores, en el sentido de señalar o no, a la asfixia por confinamiento, pues algunos consideran el monóxido de carbono, como gas tóxico y otros no, ya que lo consideran como sofocación.

#### b). Asfixias físicas o mecánicas

En éstas, intervienen agentes físicos y mecánicos --constrictores del cuello, causando el cierre de las vías respiratorias, éstas son:

1. Ahorcamiento.- El cual es un acto en el que el cuerpo es tomado por un agente constrictor, el cual puede ser un cinturón, un lazo, una tela entre otros, sujeto a un punto

fija, el cual es abandonado a su propio peso, ejerciendo tracción al cuello, lo cual provoca pérdida del conocimiento detenido de las funciones vitales del organismo, y como consecuencia la muerte por compresión de vasos y nervios cervicales.

El fenómeno de muerte, en el ahorcamiento puede darse por las siguientes causas:

- a). Por fractura de médula cervical, bulbo, hivi--  
des y cartilago tiroidea.
- b). Por acción inhibitoria reflejada por choque -  
laríngeo.
- c). Por compresión neurológica alterando fun--  
ción cardíaca y respiratoria.
- d). Por la constricción de vasos y arterias card--  
tidas, yugular y vertebrales, alterando la --  
circulación y oxigenación sanguínea.
- e). Por retropropulsión de la lengua contra la pa--  
red posterior de la faringe obstruyendo las -  
vías respiratorias.

En cuanto a la suspensión, ésta puede ser de dos --  
formas:

- a). Completa o total.- Cuando el cuerpo pende in--  
tegramente de la ganta constrictor (en la ma--  
yoría de los casos es cuando se presenta el -  
SUICIDIO).

- b). Completa o parcial.- Cuando el cuerpo está en contacto con el suelo, ya sea de las rodillas o caderas, entre otros.

Con respecto al nudo, si lo hay, puede ser:

- a). Posterior, lo más común en la neca.  
 b). Anterior, en el mentón.  
 c). Lateral izquierdo o derecho.

El surco o marca del cuello puede ser duro o blando dependiendo del agente constrictor.

- a). En duro, cuando los bordes, principalmente el superior son perfectamente visibles, y la depresión es profunda, como un lazo.  
 b). Blando, cuando no se aprecian bordes de depresión, y sólo son perceptibles, como con una sibilancia.

También puede ser completo, cuando comprime la totalidad del contorno del cuello, es incompleto en caso contrario.

De la suspensión, a muerte, se presentan tres manifestaciones:

- a). Asentamiento.- Trastorno visual, fijeta de la mirada, zumbido de oídos.
- b). Pérdida de la consciencia.- Convulsiones en cara y miembros, dilatación de esfínteres, - posible erección y eyaculación incoercida.
- c). Período asfíctico.- Congestión y muerte.

Cuando la muerte viene por síncope o inhibición -- hay ausencia de congestión en la cara, denominándose " MARCHADO BLANCO ".

Cuando la muerte viene por el fenómeno asfíctico -- cuando en el ahorcamiento, se presenta marcada congestión en la cara debido al espasmo de la sangre en ella, por falta de circulación, denominándose " AHORCADO AZUL ".

Por último diremos que el ahorcamiento puede ser :

- a). Accidental.
- b). Por orden judicial.
- c). Por suicidio.

1. Estrangulación.- Consiste en la constricción ejercida directamente alrededor o delante del cuello, o poniéndose al paso del aire a los pulmones, a su correcta ventilación.

Existen dos formas de realizarla:

- a). Con un agente vulnerable capaz de hacer la constricción.
- b). Con las manos.

Siendo una conducta típicamente homicida, también puede ser raramente aplicada por orden judicial, en el caso del llamado " GARDOTE VIL ", que produce la muerte ya sea por fractura de vértebra cervical o por estrangulación o accidental ejemplo en el caso de que la bufanda de un sujeto sea tirada por la rueda de un automóvil.

El mecanismo de la muerte es sencillo, la asfixia se produce por la compresión de la laringe contra el plano vertebral, siendo suficiente que el cierre sea lo suficientemente prolongado y completo para causar la muerte.

Cuando se realiza con las manos es un tanto más o menos rápida, ya que todo depende de la fuerza física del individuo que la efectúa, así como la resistencia que opone el sujeto pasivo de la acción.

Y toda vez que la compresión que se realiza con las manos es determinado momento los dedos se adormecen y por consecuencia deja huellas ungueales en el cuello o huella de uñas, lo cual ayuda a una más rápida identificación del sujeto activo.

Asimismo, cuando se realiza con un agente constric- tor la muerte es más rápida toda vez que la compresión que se reg



liza es más uniforme y por lo tanto deja pocas huellas en el cuello y estas pueden ser como el serro, blando, regular, circular, completo, horizontal a la altura del cartilago tiroideo o estenosis que se produce al sujeto pasivo al realizar maniobras para librarse del agente oestrictor, ya que instintivamente se lleva las manos al cuello.

c). **Asfiasias por asfoeación.**- La muerte por asfoeación comprende todas las causas de asfisia traumática, cuya causa accidental o criminal es un obstáculo en el trayecto de las vías aéreas o impedimento a la ventilación pulmonar, fuera de toda constricción de cuello o penetración de líquidos en tráquea o bronquios o envenenamiento de la sangre por inspiración de gases tóxicos.

Se puede considerar las siguientes variantes:

1. Por obstrucción de las vías respiratorias superiores. Siendo por conducta homicida, si se perpetra con la mano se observan en la víctima equimosis subilunares o estigmas unguiales, si se usa tela, se encuentran señas superficiales en algunos casos hemorragia nasal, y fractura del tabique nasal.

En la accidental se puede dar por diferentes causas siempre y cuando no ocurra la violencia.

2. Por introducción de cuerpos extraños en las vías respiratorias, en estos casos casi siempre es en forma accidental y puede presentar-

se como un atropellamiento del bolo alimenticio, la ingestión de picos o partes dentales, entre otras.

En casos especiales se presenta en forma homicida cuando se introducen mordazas.

3. Por compresión de las paredes toraco-abdominales, casos típicos de bebés asfixiados, -- cuando sus padres al presionarlos, cuando se quedan dormidos o por ejemplo en casos de derrumbes, hundimientos, etc.

Lo más notable en éstos casos es la presencia de lesiones en tórax, abdómen, las cuales son causadas por el agente constrictor, equimosis puntada y conjuntivales, en casos extremos suelen presentarse derrames internos y fractura múltiple de la perrilla o sea, intercostal ejemplo claro fueron aquellos -- que murieron en los derrumbes ocasionados en el sismo de septiembre 19 de 1985.

4. Por enterramiento, lo cual es frecuente en derrumbes y desplomes o hundimientos de minas, rara vez es por conducta homicida, la muerte es causada por obstrucción de las vías respiratorias por el polvo o arena que en algunas ocasiones llegan a irrupción al estómago, estómago y pulmones, sus signos son marcados, congestión pulmonar, equimosis subconjuntival externas, sepura bronquial sanguinolenta.
5. Por confinamiento, como generalmente es accidental, la muerte se produce por la ausencia

total de oxígeno, ya se dejó asentado con anterioridad que algunos autores, la consideran como intoxicación, en éste caso se presenta ausencia total de lesiones internas, en este caso se la muerte en ocasiones es violenta por la desesperación provocada por las convulsiones, otras ocasiones es completamente tranquila -- como si se durmiera y se volviera a despertar.

31. **Asfixia por sumersión.** - Es la introducción de líquidos al sistema respiratorio, boca, nariz, oído y pulmones, provocando la muerte por falta de oxígeno.

La sumersión puede ser total, en este caso hablamos de un cuerpo que es arrojado a un río, al mar, lago, etc., y pagcial necesitándose tan solo el contacto de las vías superiores, - boca y nariz, para realizar la inhalación del líquido y con esto, provocar la muerte.

Siendo en la mayoría de los casos una muerte accidental también puede presentarse en forma homicida cuando se sumerge el cuerpo en algún líquido, provocando con esto y en forma -- directa la muerte, y para probarlo es necesario se realice un estudio médico legal, por peritos en la materia.

En estos casos el aspecto exterior de un ahogado - es la maceración que presenta la piel que cuando es más marcada, se debe a mayor tiempo que paso en el líquido sumergido el cuerpo, siendo la llamada " CARA DE NEGRO ", mancha verde de tóras, la cual se debe a la oxidación de la sangre, alta presión intra-abdominal, etc.

El que suscribe Médico Cirujano, adscrito al servicio Médico de la \_\_\_\_\_  
Delegación, dependiente de las Asesorías Médicas del Departamento del D.F., CERTIFICA: Que el día  
de la fecha y a las \_\_\_\_\_ horas, se contactó en compañía del C. Agente Investigador de nombre

con el fin de relacionar y registrar el Coliforme de un individuo del sexo \_\_\_\_\_, Color de  
de edad y que se halla Domicilio el número de \_\_\_\_\_

Dirigiéndole al lugar de las heces y así relacionando el Coliforme en la cantidad y percentaje  
según:

**ACTA MÉDICA  
SUSCITO**

**RELACIONADA  
CON LA EN-  
FERMEDAD**

**EL SÍNDROME  
DE FIEBRE**

con los signos de SÍNDROME DE FIEBRE: \_\_\_\_\_, Fiebre  
temperatura \_\_\_\_\_ a la del medio ambiente y \_\_\_\_\_ tipo  
de agudeza o relevancia

Testando que los exámenes de esta delegación y remitidos a analizar como se designa  
en presencia del C. Agente Investigador en Toluca, se corroboran los datos mencionados, apreciándose  
además las siguientes lesiones:

El examen cuidadoso de datos adicionales que distancian la causa de la muerte del indi-  
viduo del sexo \_\_\_\_\_ años de \_\_\_\_\_ años de edad y que se halla Domicilio el número de \_\_\_\_\_  
se concuerda a pesar las fechas de concurrencia de las autoridades competentes, para los fines Médicos  
Legales a que haya lugar

México, D. F., a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_  
de mil novecientos \_\_\_\_\_

**HECES RELACIONADAS**

Nombre: \_\_\_\_\_  
Sexo: \_\_\_\_\_ Edad: \_\_\_\_\_ Años. Estatura: \_\_\_\_\_ Mts.  
Perímetro Torácico: \_\_\_\_\_ c.m. Perímetro Abdominal: \_\_\_\_\_ c.m.  
Pelo: \_\_\_\_\_ Frente: \_\_\_\_\_ Cabello: \_\_\_\_\_  
Ojos: \_\_\_\_\_ Nariz: \_\_\_\_\_ Boca: \_\_\_\_\_  
Lengua: \_\_\_\_\_ Espina o Dientes: \_\_\_\_\_  
Médico: \_\_\_\_\_ de las particularidades \_\_\_\_\_





PROCEDURA GENERAL DE ACTIVA DEL D. F.  
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PENALES  
LABORATORIO DE QUIMICA FORENSE Y IDENTIFICACION JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DE FOTOGRAFIA

No. ORDEN: \_\_\_\_\_

ABRADO: \_\_\_\_\_ ASIGNACION DEL D. F. P. 434

ABRADO POR: NIM \_\_\_\_\_ FICHA: \_\_\_\_\_

TUADO: \_\_\_\_\_ FOTOGRAFO: \_\_\_\_\_



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D. F.  
FISCALIA GENERAL DE SERVICIOS PARTICIPALES  
LABORATORIO DE CRIMINALISTICA E IDENTIFICACION FISCAL  
DEPARTAMENTO DE FOTOGRAFIA

71

No. OFICINA: 200-0-0-0000

AGENTE: M. A. S. GONZALEZ

AGENCIA DEL DEL. M. P. 104

AREAS PREY: REM. CALABAZO

FECHA: 12/08/78

TIRAS: 10

FOTOGRAFIA: FOCAL METERIA 1







PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D. F.  
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES  
LABORATORIO DE QUIMICA Y IDENTIFICACION FISCAL  
DEPARTAMENTO DE FOTOGRAFIA

No. ORDEN 100-1-1000

ASUNTO Asesinato de un hombre AGENCIA SVI DEL M. P. 136

AVISO PREVI REN FECHA 1968-11-14

TURNO 2a FOTOGRAFO ...





PROCESADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL D. P.  
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS POLICIALES  
LABORATORIO DE QUIMICA FORENSE Y IDENTIFICACION FISCAL  
DEPARTAMENTO DE FOTOGRAFIA

Nº ORDEN 1-0-4-0-100

ASUNTO R. S. M. P. - 111

AGENCIA INV. DEL M. P. - 111

AVISO PRE. NUM. 100-1000

FECHA 17-07-1971

TURNO DI

FOTOGRAFO J. C. GUSTAVO B.

13  
19



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D. F.  
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES  
LABORATORIO DE CRIMINALISTICA E IDENTIFICACION JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DE FOTOGRAFIA

No. ORDEN 14,000/02-000

AGENCI SECRETARIA DE AGRI. P. Y PESCA. AGENCIA SPY, DE M. P.

AYUDA PREV. NUM. 13,000,000 FECHA 27/06/02

TURNO DI FOTOGRAFOS 11001, 11002, 11003



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D. F.  
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS FISCIALES  
LABORATORIO DE QUIMICA FORENSE Y IDENTIFICACION FISCIAL  
DEPARTAMENTO DE FOTOGRAFIA

14

No. ORDEN \_\_\_\_\_

AGENTE \_\_\_\_\_ AGENCIA IRY. DEL M. P. \_\_\_\_\_

AVISO FREN. HON. ASISTENTE \_\_\_\_\_ FECHA: 20 MAR 1960 \_\_\_\_\_

TURNO \_\_\_\_\_ H. \_\_\_\_\_ FOTOGRAFIA \_\_\_\_\_



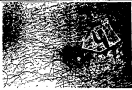
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D. F.  
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS FISCIALES  
LABORATORIO DE CRIMINALISTICA E IDENTIFICACION FISCIAL  
DEPARTAMENTO DE FOTOGRAFIA

No. CRIM. \_\_\_\_\_

ASUNTO \_\_\_\_\_ AGENCIA INT. DEL D. F. \_\_\_\_\_

EXPOS. PREV. NEN. \_\_\_\_\_ FECHA STAMP. \_\_\_\_\_

TURNO DE \_\_\_\_\_ FOTOGRAFADO \_\_\_\_\_



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D. F.  
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PARTICULARES  
LABORATORIO DE CRIMINALISTICA E IDENTIFICACION FISICAL  
DEPARTAMENTO DE FOTOGRAFIA

№ ORDEN 5544/000

ASIENTO DE LA X-000 DE LA 200 AGENCIA INT. DEL M. P. 120

AVISO PREV. SEM. 13/06/00 FECHA 27/06/00

TIPO SI FOTOGRAFIA DE LA ESCENA DEL CRIMEN





PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.  
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS FORENSES  
LABORATORIO DE CRIMINALISTICA E IDENTIFICACIONES SCIENTIFICAS  
DEPARTAMENTO DE FOTOGRAFIA

N.º ORDEN J.C.C.M. 5002

ASUNTO ROBAM. A.C.F.

AGENCIA D.F. DEL M.F. 135

APORTE PRIC. N.ºM. 19/1000/78

FECHA 22/12/78

TURNO 2.º

FOTOGRAFO ALBERTO AGUIRRE

19



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D. F.  
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS FORENSES  
LABORATORIO DE QUIMICA FORENSE Y IDENTIFICACION FISCAL  
DEPARTAMENTO DE FOTOGRAFIA

37

No. Cuentas 5.6.10. 9030

ASIENTO Basal de E. AGENCIA INF. DEL H. P. 118

AVISO PREV. NUM. 4/1017/74 FECHA 29/12/74

TURNO 2.ª FOTOGRAFADO AVISO 4/1017/74



SECRETARÍA GENERAL DE FISCALÍA DEL D. F.  
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES  
LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA E IDENTIFICACIÓN JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DE FOTOGRAFÍA

NÚM. ORDEN S. C. C. A. M. 36212

ASUNTO: ROBAM. DE A.

VENECIA 194, DEL M. P. 128

AVENIDA PÉREZ FOM. 17/18/19/20

FECHA: 25/12/88.

TURNO: 2<sup>a</sup>

FOTOGRAFO: ALDO GARCÍA GARCÍA





JUAN CORTES VARELA,  
ACTA No. 136/1437/1952-53,  
EXP. No. 11. P. 1 2817.

Las cavidades Perfora Médica Forense, por disposición del C. Agente del Ministerio Público en la Ila. del Atlántico, en primer momento en el expediente del Legajo Médica Forense, para practicar la necropsia en el cuerpo de JUAN CORTES VARELA, fallecido con el acta No. 136/1437/1952-53, del primer mes de marzo.

El cráneo: PUNTO DE VISTA DEL CRÁNEO SUPERIOR: a) un sujeto del sexo masculino, con una edad de 50 años de edad, con medida del cráneo de 18-1/2 cm., 88 mm. de perímetro horizontal y 83 mm. de perímetro vertical. El cráneo estaba descalcificado, con las superficies correspondientes, las áreas de la base y la base de las apófisis posteriores del occipito. Características anatómicas de la base y por la boca.

El cráneo: PUNTO DE VISTA DEL CRÁNEO INFERIOR: con orificio de entrada de fuerza oval de 2 por 3 mm., con cavidad pericrural de 1 mm., rodeada por una zona de calcificación de 2 por 12 mm. de profundidad anterior, situada en la cresta vertical del maxilar superior, a 14 cm. a la derecha de la línea media anterior y a 20 cm. por debajo de la impresión del lóbulo del seno maxilar superior. Ancha, medial y con orificio de salida de fuerza irregular de 12 por 3 mm., rodeado por un espacio de piel entre sí de 5 mm., situado por detrás del lóbulo del seno maxilar superior, y que sigue una dirección de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha, totalmente en un ángulo con las placas de la base y lateral y así como el orificio ya descrito pero de 1 mm.; esta línea proyectil se encuentra así que cubren el cuerpo que a continuación se describe y que mide 20 por 5 mm., situado en la región posterior superior y que sobresale piel y tejido celular subcutáneo. La HERCIRA, con orificio de entrada de fuerza oval de 2 por 3 mm., con una zona pericrural de 1 mm. de profundidad lateral y situada a 20 mm. de la articulación del oído lateral, a 20 cm. por detrás de la línea de perforación del maxilar superior y sobre la articulación, con orificio de salida de fuerza irregular de 12 por 3 mm., situado en la cara posterior del tago superior del maxilar superior a nivel de la articulación del oído medio, hacia la dirección de la región se observa que el proyectil entró de esta forma sigue una dirección de arriba hacia abajo y de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda, rodeado en su trayecto las placas de la base y así como el orificio ya descrito por el orificio ya descrito como de salida. La HERCIRA con orificio de entrada de fuerza oval de 12 por 2 mm., con cavidad pericrural de 2 mm., de profundidad superior y lateral y situada sobre el espacio superior de la cresta ilíaca del cráneo, a 15 cm., a la derecha de la línea media anterior y a 22 cm., por arriba del plano de sustentación, con orificio de salida de fuerza irregular de 12 por 3 mm., y situada en el rebordo de la cresta ilíaca derecha a 17 cm., a la derecha de la línea media y a 20 cm. del plano de sustentación. Hacia la dirección de la región, con orificio de salida de fuerza oval de 2 por 1 mm., situado en la dirección de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha.



1952



BOCA DEL DGO.  
JESUS GOMEZ VARELA,  
ACTA - N.º 112/1417/180008.  
EXP. N.º 1.º P.º 1917.

SEPCO MUNDO INTER  
DE DIGNIDAD HUMANA  
Boca del DGO  
MEXICO, D.F.

y de arriba hacia abajo, lesionando en su trayecto los pliegos  
blandos originados y así salir al exterior por el orificio ya  
descrita como de salida. LA CINTA con consistencia de entrada de  
fuerza oval de 2 por 6 mm. con hilera posterior de 2 mm. y  
rodado de una zona de abombamiento y excéntrica de 14 por 17  
mm. situada en la cara post. sup. del maxilar y a 1 cm. a la  
izquierda de la línea media posterior y a 100 mm. del plano de  
masticación, con arificio de salida de forma irregular de 2  
por 7 mm. situada en la cara anterior del maxilar de 2  
por 4 mm. a la derecha de la línea media anterior y a 120  
mm. del plano de masticación. LA CINTA con arificio de salida  
de forma oval de 2 por 7 mm. con hilera posterior de 2  
mm. de proyección superior y anterior, situada en la cara anterior  
del maxilar izquierdo, a 8 mm. a la izquierda de la  
línea media anterior y a 125 mm. del plano de masticación, en  
contacto y con arificio de salida de forma irregular de 10 por 12  
mm. situada en la cara post. sup. del maxilar derecho, a 7  
cm. a la derecha de la línea media posterior y a 115 mm.  
por arriba del plano de masticación. LA CINTA con arificio  
de entrada de forma oval de 2 por 6 mm. con hilera y distancia  
de 3 mm. de proyección anterior y situado en la cara anterior  
del maxilar izquierdo, a 8 mm. por fuera de la línea media  
anterior y a 122 mm. del plano de masticación, con hilera y  
con arificio de salida de forma irregular de 12 por 3 mm. si-  
tuada en la cara posterior del maxilar derecho, a 6 cm. a  
la derecha de la línea media anterior y a 115 mm. del plano  
de masticación. Presenta una zona con forma excéntrica de  
2 por 1 cm. situada en la cara lateral del maxilar izquierdo  
de y otra más de 1 por 1 cm. situada en el filo de salida  
y otra más de 4 por 2 cm. en la cara anterior del maxilar  
izquierdo.   
Anatomía del maxilar izquierdo inferior: En el maxilar  
El orificio compuesto de 20 en OXIDADO se aprecia con el  
arrestal compuesto de la banda dentada al filo del angu-  
lar de cuarta hacia abajo y de distancia de arriba hacia abajo  
de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, lesionando  
en su trayecto los pliegos blandos, lesionó la goma y  
los pliegos blandos a través de la goma articulada de  
frente, lesionó los pliegos blandos maxilares, lesionó la ve-  
latura derecha, lesionó la cartilago lateral y lesionó los  
pliegos blandos de la cara anterior del maxilar derecho y así  
salir al exterior por el arificio ya descrita como de salida.  
En la tomografía se observa que el proyección anterior de la banda  
dentada al tratar del maxilar en OXIDADO lugar, situado  
en dirección de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y  
de izquierda a derecha, lesionó en su trayecto los pliegos  
blandos, penetró a la cavidad maxilar a través del angulo  
del i-maxilar izquierdo, lesionó los pliegos, al mismo  
nivel del plano maxilar, por lo que, lesionó el espacio de  
dentado al cual accediera, desde el maxilar derecho, pen-  
etró a la cavidad derecha en donde lesionó el maxilar derecho  
dentado de abajo de. TRONCO







PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS  
FISICALES.

LABORATORIO DE CRIMINALISTICA E  
IDENTIFICACION JUDICIAL.

AREA : CRIMINALISTICA DE CAMPO.

PLAZ. DE AV. INSURIA : 13/0487/000.

PLAZ. DE GUERRA : SAN 4815.

DICTAMEN DE: CRIMINALISTICA :

MUERTE VIOLENTA POR ARMA DE FUEGO.

C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE  
APROBACIONES FISICAS.  
P H E S E N T E .

Los suscritos, Peritos en Criminología y Fotografía  
Judicial, adscritos al segundo turno de este Laboratorio, rindan al presen-  
te:

D I C T A M E N .

Siendo las 12:00 horas del día 27 de Abril de 1982, a  
solicitud del C. Agente Investigador del Ministerio Público de la 1da.  
Agencia Investigadora, nos presentamos en el lugar de los hechos para  
realizar la presente investigación.

LUGAR DE LOS HECHOS : Calle Sere # 4081, colonia T de Neoloma.

DESCRIPCION DEL LUGAR DE LOS HECHOS: (Cuerpo, objetos, armas, etc.):

Al arribar a la dirección antes mencionada, nos percatamos que se tra-  
ta de una edificación de uso familiar, con rumbo social de "Tanjónes  
de punto y salida, S.A., de C.V.", ubicada sobre una edificación de 2 ni-  
veles, la que se encuentra sobre la zona oriente de la misma calle.  
aproximada que a nuestra arribar, al mismo era cálido y soleado.  
Como medida de acceso a esta vivienda, existen una zona señas metálica  
de color gris, de 4 por 3 metros aproximadamente y que a nuestra arri-  
bo se encuentra bajada, aproximada que en la parte central de esta  
señal, había una pequeña puerta de entrada, también metálica, cilíndrica,  
de 40 por 120 cm. aproximadamente, sin apreciar huellas de forzada o  
de violencia tanto en su estructura como en su alce, al penetrar hacia  
el oriente por medio de esta puerta, apreciamos sobre el piso, casi junto  
a esta apertura, la presencia de un cadáver de un individuo del sexo ma-  
culino, vestido y calzado como tal, el que se encontraba en la siguiente

POSICION Y ORIENTACION : Se decubito dorsal, con la extremidad cefálica  
orientada hacia el noroccidente y ambas pies en sentido opuesto a extre-  
midad superior derecha la encontramos en extensión y abducción la línea  
aje del resto del cuerpo, separada ligeramente de la extremidad su-  
perior izquierda la extremidad se flexión y abducción, ambas extremidades  
inferiores las extremidad en extensión y separadas ligeramente entre sí  
falso mencionar que al girar derecho del occiso lo encontramos pegado a la  
parte exterior de la pequeña puerta de entrada y como a 10 cm. hacia el  
exterior de la puerta metálica en su totalidad, mediante observamos la  
presencia de una alfombra, una estera, sillas y otros implementos de prime-  
ra auxilio alrededor del cadáver, los mismos por espaldas del lu-  
gar, que el occiso recibía primeros auxilios, falleciendo en el lugar de-  
safortunadamente ).

FIRMA: EN BLANCO .....

INDICIOS .-

A nuestro arriba, observamos que las ropas del occiso se encontraban asociadas a la altura de la parte anterior de su camisa, por contacto. A la entrada y a la altura de el borde interno de la cortina metálica sobre su parte pequeña de acceso, encontramos sobre el piso la proyección de un casco perforado, con su base hacia el oriente y su abertura del proyectil hacia el poniente, tal casco fue marcado para su fijación y para mayor claridad con la letra (A); a 253 cm. de el borde interno de las cortinas metálicas y hacia el oriente siguiendo una línea casi recta con respecto a la puerta de entrada, encontramos un casco perforado con su base hacia el sur y su abertura hacia el norte, este casco fue marcado con el signo (B); casi justo al casco B, y a 253 cm. de las cortinas metálicas, encontramos un tercer casco perforado, con su base hacia el noroccidente y su abertura hacia el nororiental, este casco fue marcado con la letra (C); aproximamos una caja de cartón hacia el nororiental del cadáver, la que contenía salmiana con una almohada de color blanco, y encima de esta, aproximamos otro casco perforado y que fue marcado respectivamente con la letra (D); hacia el sur de esta caja de cartón y hacia el noriente del cadáver, aproximamos un sillón forrado con pluma de color café y rojo, y encima de su asiento de éste, encontramos un casco perforado más, y que presentamos su base hacia el sur y su abertura hacia el norte, el cual fue respectivamente marcado con la letra (E).

A 185 cm. hacia el oriente de la pared interna de la fachada y junto a la esquina noroccidente de una cuesta de vigilancia se encontramos junto a la parte sur de la puerta de entrada, encontramos un casco más, perforado, con su base hacia el nororiental y su abertura hacia el noroccidente, el cual fue asignado con la letra (F).

A 320 cm. de la pared interna de la fachada, hacia el oriente y a 2:15 metros hacia el sur de una línea imaginaria del borde sur de la puerta de entrada, aproximamos un casco más, perforado, con su base hacia el poniente y su abertura hacia el oriente, y que fue marcado con el número (1). Hacia el oriente del cadáver, se encontraba un aglomerado de fardos de tela, al parecer de algodón, y entre uno de estos fardos y el aglomerado de estos, encontramos tres cascos perforados más, a, que fue marcado con la letra (H) se encontraba con su base hacia el oriente y su abertura hacia el poniente; el asignado con la letra (I) fue encontrado con su base hacia el norte y su abertura hacia el sur; el asignado con la letra (J) fue encontrado con su abertura hacia el poniente y su base hacia el oriente; cabe mencionar que hacia el norte de estos fardos, cercano a este, encontramos una cachucha de lana de color azul oscuro; según personal de vigilancia del lugar, perteneciente al occiso; que la misma un particular distintivo alguno, de igual manera tampoco aproximamos al occiso dos vestimentas que son comúnmente el personal de seguridad y vigilancia, ya que éste vestía de civil.

En la esquina noroccidente de este espacio de entrada, junto a una llave de agua, encontramos un proyectil deformado, de plomo con concha de color y que fue marcado con la letra (K).

Encontramos otro proyectil deformado de plomo, a 183 cm. al oriente de la cortina metálica y a 124 cm. hacia el sur de la pared verde de tabla roca y que fue marcado con la letra (L).

Con la letra (M) fue asignado un impacto de proyectil de arma de fuego sobre la pared verde de ladrillos, hacia el norte del cadáver, a 85 cm. hacia arriba del nivel del piso y a 105 cm. de la pared interna de la fachada hacia el oriente de esta.

CONTINUA EN OTRA PAGINA.....



LAVADO : CAS 4624.

Este espacio fué asignado con la letra (L), y al seguir su trayectoria, penetramos al interior del cubículo de granada, limitado este por paredes de tablaroca de color verde, encontrando que en su esquina superior-izquierda de esta puerta se encontraba un proyectil deformado de casaca de cobre, el cual se encontraba a 25 cm. hacia el sur de su pared norte y a 40 cm. de su pared oeste, y que fué asignado con la letra (M).

Con la letra (N) se asignó un impacto sobre pared sur de tablaroca verde a 120 cm. del nivel del piso y a 200 cm. de la cortina metálica, el percutor y según apreciaciones en el lugar de los hechos, este disparo también correspondió con una entrada y una salida efectuadas sobre un bote de óxido perforado que se encontraba cercano a esta pared.

Además y al continuar con la inspección minuciosa del lugar, apreciamos un impacto que deforma la lámina del marco de la puerta de entrada, en su parte superior sur de esta y que no presenta salida, este impacto corresponde que fué hecho de adentro hacia afuera y es señalado con la (O).

Cabe señalar que al efectuar el levantamiento del cadáver, apreciaciones que entre el piso y debajo de su regilla dorsal tornamos izquierdo del mismo, se encontraba un proyectil deformado con casaca de cobre, al que descartamos el piso y que fué asignado con la letra (P).

Asimismo encontramos por debajo del cadáver otro proyectil de plomo con casaca de cobre, deformado, debajo del brazo izquierdo del occiso y que al igual que el anterior descartamos al piso, marcado con la letra (Q).

Como último caso percusivo, encontrado en el lugar, fué asignado con la letra (R) al encontrarse dentro de una bolsa de plástico transparente, la que se encontraba sobre la parte interior de la cortina metálica en su borde sur.

Observamos de igual manera, la presencia de una mancha hemática de forma irregular, producida por contacto, de 40 por 25 cm., la que se encontraba sobre el piso y por debajo de casaca y braca posterior del occiso.

Asimismo presentamos un cicatrizamiento hemático, producido por deslizo del piso, hacia el pavimento y a la derecha del cuerpo, de 115 por 5 cm. aprox. Cabe manifestar que fué tomada la muestra hemática al occiso y trasladada a laboratorio de Química para su estudio.

AY. FERIA : 10/19/70  
LUMBAR : SAN 1024.

EXAMEN EXTERNO DEL CARIOTE : SEXO : Masculino. EDADE : 19 años.  
ESTATURA : 172 cm.

SIEMPRE CUBIERTOS : Temperatura inferior a la normal que la exploré, sin rigidez ni lividures.

LESIONES :

- 1.- Herida contusa de forma ovalar, de 2 por 2 cm., con presencia de puntos de piel de 2 cm., y una herida en forma oval, continuación de la primer lesión con una extensión total de 3 cm., y que cubría en la región anteromedial, y termina en la retro-medial derecha.
- 2.- Herida contusa de forma oval, con bordes irregulares, de 0,8 por 0,7 cm., sin escara ni talaño, ubicada sobre la región lateral, a 3 cm. a la derecha de la línea media anterior y a 140 del plano de sustentación.
- 3.- Herida contusa de forma oval, con bordes irregulares, sin escara ni talaño, de 0,7 por 0,8 cm., ubicada sobre la región posterior izquierda a 5 cm. a la izquierda de la línea media anterior y a 120 cm. por arriba del plano de sustentación.
- 4.- Herida contusa de forma oval, con bordes irregulares, de 5 por 11 cm., sin escara ni talaño, ubicada sobre la región posterior izquierda, a 3 cm. a la izquierda de la línea media anterior y a 123 cm. por arriba del plano de sustentación.
- 5.- Escoriación hemorroidal de forma irregular, ubicada sobre el área lateral izquierda de región torácica a la altura de la línea media axilar, así como otras escoriaciones hemorroidales con poca extensión sobre la región dorsal de tórax, en su lado izquierdo.
- 6.- Herida contusa de forma oval, con bordes irregulares, sin escara ni talaño, de 3 por 1 cm., con presencia de puntos de piel de 2 cm. de longitud y una lesión de salida de forma ovalar de 12 por 9 cm., ubicada sobre todo izquierdo.
- 7.- Herida contusa de forma oval, sin escara ni talaño, con bordes irregulares, de 3,5 por 2 cm., con presencia de puntos de piel de 1 cm., y con lesión de salida de 2 por 1 cm., ubicada sobre cresta iliaca derecha y otra lesión relacionada con el mismo disparo, en forma de araña, a 7 cm. hacia atrás y hacia adelante de la lesión de salida, de 3 por 1 cm., ubicada entre últimas sobre línea derecha.
- 8.- Herida contusa de forma irregular, de 0,8 por 0,8 cm., con bordes averiguados, ubicada sobre la región dorsal derecha torácica, a 10 cm. de la línea media posterior y a 122 cm. por arriba del plano de sustentación.
- 9.- Herida contusa de forma irregular, de bordes averiguados, ubicada sobre la región dorsal torácica derecha, con 0,8 por 0,8 cm. de granura; a 5 cm. de la línea media posterior y a 128 cm. por arriba del plano de sustentación.

IDENTIFICACION : JESUS CRISTO VARELA .

HELIAS ESCOLARIS : SI. FUDICAPIS DE FRONTIS : DE PAPIRIS No.  
SINA FILIACION : COMPLEJION : OROSA. COLOR DE PIEL : NIVOSA.

PELO : OSCURO y Negro. FRONTE : ancho. OJOS : Café.

BARBIS : Aguilada. BARRA : Grande. LABIOS : Mediano. MENTON : Oval.

SEÑAS PARTICULARES : Calvicie frontotemporal.



AV. PROVIA, 13/1418/5  
TELÉFONO : 400 1624

MINISTERIO GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL.

**RAMEN DE BÓVEDA :** Chaleco de color azul turquesa, sin marcas ni talle, con dos perforaciones sobre parte anterior izquierda. Camisa gris despareada, cosida en su mayor parte sobre su lado anterior izquierdo; piezas de manga corta, de color blanco y de marca "Indiano", con tres perforaciones sobre parte anterior; pantalón de poliestero de color verde oliva sin marcas ni talle, con dos perforaciones sobre la parte anterior derecha y la cintura de la misma; botas de cuero café, con hebilla de metal blanco; iraca azul clara de la marca "Tronco"; Colcetes blancos; zapatos de cuero café entretijados, sin marcas ni tachetas; ropas fueras trasladadas al Laboratorio para su estudio respectivo de MALDAS.

**RAMEN DE ARMAS, PROYECTILES O CARTRUCHOS :**  
Los cascos percudidos asignados con las letras "A" y "B", corresponden al calibre 38,1 esta W, L. A cascos percudidos marcados con las letras "C", "D", "E", "F", "G", "H", "I", "J", "K", corresponden al calibre Super 38 Julio W, (R). El casco percudido asignado con la letra "L", corresponde al calibre 38M 42 Julio LPE.  
L a proyectiles deformados (4) asignados con las letras "M", "N", "O", y "P", corresponden a proyectiles de plomo con conchas de cobre. El proyectil deformado asignado con la letra "L", corresponde un proyectil de plomo básicamente.  
Los cascos, proyectiles y la funda de cuero negro, previos a su fijación y estudio criminológico, fueron entregados a la R.P. en taras para su posterior entrega a Babilonia.

**RAMEN DE VEHÍCULO :** sin riel de la marca "Super", con pintura y escrituras decolor negro, entregado a la R.P. en taras.

**RAMEN DE DOCUMENTOS :** Tres producciones (una licencia, una ordenación de la policía preventiva y una cédula) con fotografía y a nombre del cesante, tarjetas diversas de presentación, dentro de una carpeta de plástico de color negro, junto con imágenes redigidas en computadora entregadas al R.P. en taras.

**CONCLUSIONES . -**

- 1.- Por el estudio de los signos craniométricos, efectuados en el delincuente, consideramos que la muerte se presentó al hoy occiso, en un tiempo aproximado, no mayor a dos horas, anteriores a nuestra intervención, ocurrida a las 13:00 horas del día 27 de Abril de 1960.
- 2.- Por el estudio del lugar de los hechos, así como de las circunstancias y marcas de tipo hemático, consideramos que la posición exacta de del cadáver en el lugar de los hechos, cuando se le encontró a inmediata es que se presentó la muerte al occiso, esta es muy similar a la observada en el mismo, verificada tal el procedimiento recibir atención de primeros auxilios, momentos previos a su deceso.

CONFIRMA EN SUAS SEÑAS.....



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL SECTOR FEDERAL

CONFIRMACION DE CONCLUSIONES .....

- 2.- Por el estudio de las lesiones observadas sobre el occiso y sus alrededores con los números : 1,2,3,4,5,7,8 y 9, consideramos que las mismas son similares a las observadas en las casas de DAMAZO DE PASADILLA DE AHOJA LA PASADA.
- 4.- Por el estudio de las mismas lesiones, consideramos que reúnen las características para clasificarse como de ESCALAS, a las marcadas con los números 12, 13, algunas características de ESCALAS, las marcadas con los números : 8 y 9, y con características de ESCALAS EN ESCALAS las marcadas con los números : 1, 2, 3 y 7.
- 3.- Por el estudio de las lesiones marcadas con el número 6, en el cuadro respectivo, consideramos que las mismas, muy probablemente fueron hechas al occiso, al efectuar esta maniobra de tipo violento, probablemente relacionadas con el hecho.
- 5.- Debido a la presencia de objetos de valor en la mencionada finca, debemos que aunque el motivo del ilícito no fué fijado en el de ESCALAS, al presente, como podemos considerar la posibilidad que este hecho sido la intención de los sujetos ejecutores del presente ilícito, intencionalmente más de una persona.
- 7.- Debido a no encontrar indicios de violencia E de fuerza en los implementos de seguridad en la cortina metálica y en un pared de fachada de la finca, podemos establecer que estos sujetos tuvieron libre acceso al lugar.
- 8.- Por lo que respecta al estudio de perforaciones en ropas una parte de el occiso, informamos que esta a ser coincidente con las lesiones encontradas sobre el cuerpo del mismo.

Por lo que emitimos el presente, para los fines a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

MEXICO D.F. a 27 de Abril de 1983.

EL PRIMER QUIMICISTA  
  
ENRIQUE AVILA GILÓN.

EL PERITO FORENSE  
  
FIDEL NORCINE LÓPEZ.

C A P I T O L O

I V

## CAPITULO IV

## PERITAJE EN LOS DELITOS SEXUALES Y CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL.

## 4.1. EN LOS DELITOS SEXUALES.

En el peritaje del cual ya hemos hablado en donde nos referimos a las causas de la muerte, pero debemos observar que no siempre la conducta de los individuos o sujetos activos va encaminada a causar la muerte, sino en varias circunstancias llegan a lesionar al sujeto pasivo, pero eso no es lo fundamental sino un bien jurídico más personal que sería en este caso la libertad y seguridad sexual del sujeto pasivo.

Este bien jurídico tutelado es el más personal, toda vez que cada individuo puede elegir la forma de utilizar dicho bien atento claro, está a las normas morales de la sociedad, en que vive.

Por lo anterior, la legislación tiene que delimitar las conductas sexuales, para así evitar que se viole el bien jurídico ya citado, y tiene que legislar de acuerdo a la forma de vida de la sociedad, esto es de acuerdo a su cultura, y así se tiene que tomar en cuenta para reformarlo las estadísticas que nos proporciona la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Servicio Médico Forense, los Hospitales de Urgencias, entre otras instituciones, para una aplicación de la sanción correspondiente.

Para poder hablar de los delitos sexuales es necesario primeramente señalar lo que es la sexualidad.

Considerando que el hombre cuya diferencia con los animales es el tener razón, la cual depende de la mente que controla sus instintos que son dos: 1). Instinto de Conservación y 2). El de Reproducción, siendo este el que denominamos instinto sexual, el que se encuentra delimitado atendiendo a la vida en comunidad del individuo en donde existen normas de carácter moral, y en casos específicos se regulan en normas jurídicas -- teniendo como ejemplo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala que la finalidad del matrimonio es la preservación de la especie, con lo que nos indica que con el matrimonio se delimita la actividad sexual, considerándose legal y así los ordenamientos penales en los cuales se señalan delitos determinados realizados por el instinto sexual, como de estos afectos surten jurídicas, por lo que cualquier comportamiento sexual alejado de esta legislación se considera como una desviación del instinto sexual.

En la antigüedad las sociedades marcaban pautas de conducta totalmente obsoletas e viejas, así en la Grecia antigua la homosexualidad se consideraba perfectamente normal y en Egipto el incesto era obligatorio entre los faraones para conservar la pureza de la raza.

Actualmente, existen conductas sexuales que anteriormente se consideraban como desviaciones y ahora son calificadas por los sexólogos como técnicas sexuales, para una mejor satisfacción de la pareja aún cuando algunas no corresponden al carácter normal, por decirlo así, de la práctica del sexo y sus técnicas anatómicas, tales conductas vienen de maneras pervertidas, causadas por anomalías psicopatológicas total

mente alejadas de toda normalidad, entre las cuales podemos señalar el sodomitico mayor, capar de asesinar o mutilar a su víctima - para que con la contemplación y en ocasiones hasta la ingestión de sangre lograr alcanzar el placer sexual o la necrofilia que es la satisfacción del acto sexual en cadáveres, etc.

En toda práctica sexual normal, es llevada a cabo - de común acuerdo entre la pareja por determinadas causas, existen mujeres que por algunos pesos, se dedican al comercio carnal y en ocasiones se dejan golpear por su pareja o en ocasiones sin ningún interés lo hacen siendo esto el masoquismo puro, lícito.

Podríamos señalar que se incluye el problema de los impubescentes o menores de edad, ya que en la legislación actual ya no se hace mención de los impubescentes y asimismo, sería necesario profundizar en lo referente al engaño y al criterio en que se basan los juristas para determinar la minoría de edad, los cuales exponemos líneas adelante, cuando se analice cada uno de los delitos sexuales.

De nuestro código penal el cual data de fecha 2 de enero de 1931, expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Don Pascual Ortiz Rubio y con sus reformas a la fecha, se señalan los siguientes delitos:

\* TITULO DECIMO QUINTO \*

DELITOS SEXUALES

- CAPITULO I. Atentados al Pudor, Estupro y Violación.  
 CAPITULO II. Rapto.  
 CAPITULO III. Incesto.  
 CAPITULO IV. Adulterio.



## A). ATENTADOS AL PUDOR.

## 1. Definición del Código:

Artículo 240.- Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual con intención lasciva o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de quince días a un año o de días a cuarenta días de trabajo en favor de la comunidad.

Si se hiziere uso de la violencia física o moral, la pena será de uno a cuatro años de prisión.

Artículo 241.- Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en persona menor de diez años de edad o en la persona que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión o de veinte a ochenta días de trabajo en favor de la comunidad.

Si se hiziere uso de la violencia física o moral, la pena será de dos a siete años de prisión.

2. Bien Jurídico Tutelado (660). El delito señalado de atentados al pudor que nos describe el artículo 240 del Código Penal en Vigor y que en otras legislaciones se conoce con el nombre de abuso deshonesto, es un ilícito que lesiona la li-

---

40. Talita Pallini González " El Bien Jurídico que Protegen los Delitos Sexuales ", Revista de Derecho Penal Mexicano, Quinta Época No. 7, Enero 83/Dic. 81, p. 59.

bertad sexual ya que no está presente el consentimiento de la víctima para tal hecho, en cuanto a lo que se refiere en el supuesto de que el sujeto pasivo sea menor de doce años de edad, se señala que el bien jurídico que se tutela es el normal desarrollo psicofisiológico sexual, descartándose por consecuencia que lo tutelado sea la libertad sexual. Pero aún con este planteamiento debe señalarse que lo protegido es la libertad sexual, frente a agresiones sexuales realizadas sin intención directa o inmediata de llegar a la cópula, pero que lesionan la libertad sexual.

3. Consideraciones Doctrinales.- Para este tipo de ilícitos debemos entender como acto sexual sin el propósito de llegar a la cópula, según el maestro González de la Vega, es ejecutar (41), actividades lúdicas, románticas, en el cuerpo del ofendido o que a este se le hacen ejecutar y las cuales pueden consistir en simples caricias, siendo éste lo que anteriormente consideraba el Código Penal como acto erótico sexual.

Si tomamos en cuenta la definición de algunos diccionarios tendríamos que SEXUAL es (42): Perteneciente o relativo al sexo, se dice del modo de reproducción que consiste en el fusión latina de dos células, lo que nos sería más acertado en la primera señalada, en donde cualquier acto que se relacione con el sexo ejecutado sobre la ofendida se consideraría acto sexual, siempre y cuando no tenga el propósito de llegar a la cópula y entre éstos señalamos los autores los tocamientos, besos y cualquier caricia sexual, los cuales su finalidad es hacer más excitante al hombre

41. Francisco González de la Vega "Derecho Penal Mexicano", -- Ed. Porrúa, 21a. Edición, México 1988, p. 106.

42. Marcela Martínez Sadro "Delitos Sexuales", Ed. Porrúa, 3a. Edición, México 1985, p. 117.

to del acto de amor, aún cuando no se llegue a él, toda vez que al tomásemos la segunda de las definiciones de sexual estaríamos en presencia de otra figura jurídica que podría ser VIOLACION O ESTUPRO, toda vez que eso señala necesariamente la realización del acto sexual.

Asimismo, entre los autores, existen consideraciones diversas en lo relativo al consentimiento y no únicamente en este delito en particular el consentimiento va íntimamente relacionado con la edad, por lo que cuando el acto es practicado sobre una persona mayor de doce años, y no siendo incapaz sin consentimiento, el bien protegido es la seguridad sexual y algunas legislaciones lo tipifican como una tentativa de violación, si se usare la violencia física o moral. En anteriores legislaciones se señalaban las dos hipótesis que era persona púber y persona impúber, tomándose como base la edad de la persona la cual iba a determinar esa característica, así la maestra Marcela Martínez Beato (63) cataloga al impúber como menor de quince años, siendo que la edad cronológica de las personas no determina su pubertad, por lo tanto la pubertad es el período entre la infancia y la adolescencia, es que los órganos sexuales reproductivos alcanzan su madurez, así es como que fisiológicamente una mujer de quince años puede ser púber y este varía en razón del medio geográfico y social en que se desenvuelve como regla general, tanto autores como legisladores han considerado al impúber como incapaz de coadyuarse voluntariamente en las relaciones sexuales, pero por lo cual tomando en cuenta la posibilidad de la existencia de la precocidad prematura en un pubertoso y la moral de la sociedad es cuanto al sexo, es que se ha hecho la reforma y ya no se establecen estas dos hipótesis.

---

63. Marcela Martínez Beato, Op. Cit. Nota (63), p. 317.

Para la tipificación de este delito se debe tomar en cuenta que se presenten cualquiera de los siguientes supuestos:

- a). Las acciones obscenas que el autor del delito realice directamente en el cuerpo de la víctima.
- b). Las que le hacen efectuar en el cuerpo de un tercero como modo contemplativo para excitar -- o satisfacer su libido.
- c). Las acciones corporales lúbricas que se hacen realizar a la víctima en el cuerpo de su ofensor.
- d). A las que se obligue a la víctima a realizar materialmente en su propio cuerpo.

Por lo que catalogar a este delito como un atentado de violación, es impropio, ya que la sola ejecución de actos lúbricos sobre una persona basta mucho de querer llegar a la cópula, pues el agresor en un delito de atentado al pudor, bien puede padecer impotencia cuando es varón en cualquiera de sus tipos, ser un simple microcepsita o bien sólo alcanzar el placer sexual mediante el acarreo y estos actos pueden ocurrir como víctimas a un hombre o una mujer, puede ser que el sujeto activo sea varón y el pasivo varón, o ambos sujetos mujeres, siendo el primero en el homosexualismo en donde se descarta la posibilidad de llegar a la cópula, pero en ciertos casos que ya se tipifican por una violación -- por vía no lúbrica.

En el segundo supuesto, que se denomina lesbianismo, se señala que aún cuando se pudiera llegar a la cópula, este delito al sujeto pasivo se tiene el dolo de llegar a ella.

4. Peritaje, según el maestro Marcial Murillo - (64) entre las comprobaciones de la consumación del delito está hallazgo de manchas de esperma en los genitales, muslos, ropa, etc., de la persona ofendida o del agresor o de ambos a la vez.

Señalando el maestro Murillo, que en el examen pericial los peritos van a realizar un interrogatorio a la agraviada, completamente sola, para que establezca una relación de los hechos, si los peritos consideran es especial importante entrevistar a los familiares lo harán por separado siendo estos familiares de la ofendida, posteriormente examinarán las ropas, lencería, etc., que puedan conservar huellas o vestigios de la perpetración del ilícito, así como la observación del lugar de los hechos, si con la mera observación no es suficiente se enviará peritos químicos para la revisión del lugar y asimismo, las ropas de la ofendida, en caso necesario serán enviadas al laboratorio de química para su análisis químico y microscópico, se procederá a realizar un examen minucioso de los órganos genitales de la persona ofendida y se recogerá lo que a juicio de los peritos sea de importancia para fundamentar su dictamen.

En caso de que no tenga la autoridad al agresor, se realizará lo antes mencionado y cuando se tuviera el agresor se hará lo mismo para saber si existe una correlación, de estos datos, se puede obtener un resultado en el cual aparezca una probable enfermedad venérea y se determinará el estado mental de los sujetos pasivo y activo, en caso de que se estuviera en presencia del delito de peligro de contagio se estaría ante un delito perseguido por oficio.

---

64. Francisco González de la Vega, Ob. Cit. Nota 181), p. 343.

Con todo el respeto que nos merece el maestro Merillo consideramos que lo apuntado con respecto al peritaje resulta un tanto hipotético, ya que primeramente las personas que les ocurren este tipo de agresiones, se presentan no al mismo día en que ocurren los hechos sino con posterioridad y por consecuencia, los vestigios en ropa y en el cuerpo tienden a desaparecer ya que los sujetos pasivos se lavan o por el mismo paso del tiempo se va despareciendo el vestigio, que una padiese servido de base para la investigación, y esto sólo nos va hacer útil cuando se presentan de inmediato y cuando se tiene también inmediatamente al agresor, para revisar los sucesos ya citados, ahora ya bien, suponiendo -- que se sorprenda al agresor " INFRACTOR DELITO ", puede darse el caso que efectivamente se encuentren huellas de manchas de esperma en las ropas tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo, pero la presencia de éstas no es imprescindible ya que puede darse o no la eyaculación, por lo que este elemento para comprobar la consumación del delito, es irrelevante.

Por otro lado, es difícil sorprender " infraganti delito " a un agresor en un acto de tal naturaleza. Por regla general como ya se dijo ante las autoridades tienen conocimiento de un delito de este tipo, con posterioridad del mismo, días después, por lo que es irrelevante el examen químico y microscópico de las ropas e inclusive genitales, tanto de la víctima como del agresor, para comprobar la consumación del delito.

En su obra el maestro Martínez Merillo expresa --- " QUE SI LA INSPECCIÓN OCULAR NO VALE PARA DARSE CUENTA DE LOS HECHOS " lo cual no tiene ninguna relevancia, sólo cuando se llegue a practicar lo cual es sumamente raro.

Otro elemento con respecto al peritaje según el maestro en el interrogatorio de los familiares con el fin de aclarar hechos dudosos no se da mucha ayuda ya que estas personas que po-

drian saber con relación al hecho delictuoso que se investiga, sin solo saber lo que les haya comentado la persona ofendida.

Por último, hacemos mención a lo que señala el maestro, en relación al peligro de contagio-venereo, recordamos que uno de los elementos básicos de este delito es el no llegar a la cópula, ni siquiera provea la introducción parcial del pene, que en dicho caso nos encontraríamos en presencia del delito de TENTATIVA DE VIOLACIÓN, ni siquiera se menciona el tocamiento directo de los órganos sexuales. Sin cuando es cierto que basta el tocamiento y manipulación de los órganos sexuales para el contagio, pero éste sucede únicamente en casos sumamente extremos en donde la infección está tan avanzada que basta el tocamiento y manipulación de los órganos sexuales para el contagio, pero éste sucede como ya se dijo antes y con éste es suficiente para acreditar un delito de peligro de contagio y sería procesado el agresor por este delito previsto y sancionado en el Título Séptimo, delitos contra la salud, Capítulo II, del Peligro de Contagio, Artículo 199 Bis " El que agitando que esta enfermo de sífilis o de un mal venereo en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa hasta de tres mil pesos sin peligro de la pena que corresponda si se causa el contagio.

Cuando se trate de coyeques, sólo podrá procederse por querrela del ofendido. El maestro Raúl Carrasó y Trujillo (45) apunta que se entiende por relaciones sexuales en este último artículo, la cópula u otros actos eróticos sexuales como besos, o tocamientos, etc.

---

45. Salvador Martínez Murillo, Ob. Cit. Nota (4), p. 246.

Con respecto al peritaje consideramos que lo idóneo es saber, al interrogatorio a la víctima para poder determinar -- sino fue ella la que provocó el ilícito, es decir, el examen será dirigido a determinar la madurez sexual o posible precocidad prematura de la víctima y anexo a un examen físico determinar su edad.

Con respecto al agresor, como ya se señaló examen psicológico para determinar su estado mental general y examen físico que determine su estado de salud corporal.

El examen físico y psicológico practicado a la víctima y agresor determinará su estado físico si existen huellas de lesiones externas o lesiones morales con el examen psicológico en su caso se practicará examen químico microscópico a víctima y agresor en sus genitales y ropa para buscar manchas de esperma pero -- como se dijo antes es difícil que se de éste supuesto.

## 89. ESTUPRO.

### 1. Definición del Código.

Artículo 262.- Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento -- por medio de engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión.

Artículo 263.- No se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres o a falta de éstos, de sus representantes legítimos, pero cuando el delincuente se casa con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo



2. Bien Jurídico Tutelado.- Un importante sector de la doctrina nacional estima que en orden al estupro, carece de bases ciertas sostener que el interés que se protege es la libertad sexual y se afirma que en este delito el bien jurídico objeto de la protección penal es concerniente a la seguridad sexual de dichas mujeres honestas contra el acostumamiento sexual, obtenida abusando de su inexperiencia y seguidamente se agrega que además del interés individual, median el familiar, colectivo para la conservación de las buenas costumbres.

Coincidentemente se ha sostenido que el estupro es un delito que defienda la inexperiencia sexual, en una afirmación en la que existe cierta confusión entre las formas de realización y el bien jurídico que se tutela.

Debemos señalar que si bien es cierto que esta delito protege la seguridad o la inexperiencia sexual, lo cual nos pone ante la existencia de intereses colectivos, ésto no parece compatible con lo señalado en el artículo 263 del Código Penal, que establece que no se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida, de sus padres o de su representante legal. Así como también no parece adecuada satisfacción de intereses públicos al posterior matrimonio de la víctima con el autor del ilícito, que sin embargo, con este acto jurídico está sujeto citado - queda exento de pena alguna.

En realidad no se aprecian diferencias entre la violación y el estupro en orden del bien jurídico protegido. En ambos casos se presentan intereses en primer plano de tipo individual, única forma posible de encontrar sentido a lo que establece el artículo 263 del Código Penal.

En ambos delitos antes citados se protege la libertad sexual frente a cópulas no queridas por la persona ofendida.

Por lo que la diferencia entre ambos ilícitos no se debe buscar de acuerdo al bien jurídico protegido, sino en razón a los elementos de tipo objetivo que se requieran para la investigación de cada ilícito.

La agresión produce en ambos casos, resultados lesivos similares, ya que la víctima sufre cópulas no queridas en lo que varía es en el medio del cual el autor del ilícito se vale para vencer la oposición de la persona ofendida, ya que mientras en la violación siempre se ejerce violencia física o moral, en el supuesto atado a la cópula sin consentimiento válido de la víctima, sea como consecuencia del engaño.

En consecuencia y como se ha sostenido con acierto, si lo que justificará la incriminación del autor fuera inexperiencia de la víctima o su seguridad sexual, no se justificaría limitar la proyección de los casos en que hubiere sucedido el engaño. Toda cópula con mujer casta y honesta menor de dieciocho años sería estupro.

La disposición tiene su sentido al establecer que se obtuvo un consentimiento invalidado viciado con el engaño así como de esta forma la libre determinación de la ofendida a decidir en su ámbito sexual.

Por lo que hace a los elementos normativos de la castidad y honestidad de la persona ofendida, así como la edad requerida responde al simple propósito de descartar los medios fisi-

con considerando que una mujer que no reúna estos elementos no -- puede ser cojeada y por lo tanto puede decidir en el ámbito sexual libremente.

3. Consideraciones Doctrinales.- En primer término se tenemos una total falta de unificación en cuanto a la definición de " coito " y " cópula " por los autores, doctrinales, legisladores y juristas.

Para el maestro Carrasco y Trujillo (46) la cópula es la introducción del órgano viril de una persona en el cuerpo de otra, de modo que haga posible el coito a un equivalente -- anormal de este, es por consecuencia evidente la confusión en tal definición.

Para el maestro Francisco González de la Vega (47) se entiende por cópula los ayuntamientos sexuales normales de -- varón a mujer precisamente por la vía vaginal, y a los anormales -- sean estos homosexuales masculinos o de varón a mujer en vías no -- apropiadas para la función natural, aquí se denota la falta total de unificación de criterios que nos ocupa.

Para el maestro Ramón Fernández Pérez (48) se entiende por cópula aunque el acto se interrumpa la introducción -- del pene en la vagina de la mujer, excluyendo las fornicaciones -- contra natural.

---

46. Raúl Carrasco y Trujillo/ Raúl Carrasco y Rivas " Código Penal Mexicano ". Ed. Porrúa, 1ta. Edición, México 1987, p. 401

47. Felita Fellini Mandufo, Ob. Cit. Nota (69), p. 60.

48. Idem., p. 511.

A nuestra forma de entender y para crear un criterio de unificación, llamaremos cópula a la introducción del pene en la vagina, como única forma idónea de realizar el acto sexual, y entenderemos por coito, a toda fricción en vasos no idóneos, coito anal, coito bucal, etc.

Del segundo elemento de delito de estupro, tenemos que la única víctima viable es la mujer que debe reunir los elementos de castidad y honestidad y ser menor de diecisiete años de edad, menor un día acreditando este elemento con el acta de nacimiento.

Que es lo que quiso el legislador dar a entender - por castidad y honestidad y en última instancia estos dos elementos tan subjetivos.

Como anteriormente se dijo uno de los bienes tutelados en este precepto es la inexperiencia de la mujer en el aspecto sexual, ya que la acción se perpetra por medio del engaño, por lo tanto si una mujer es mayor de edad o sea de diecisiete años, que establece el legislador, entonces ante el supuesto de que ya posee experiencia necesaria para repeler el engaño.

Debemos de estar conscientes que se han presentado casos en los cuales mujeres y hombres de edad, son engañados por personas que se aprovechan de la oportunidad, para obtener de la relación algún provecho y estas personas en especial mujeres llegan a ser casadas, viudas o divorciadas y por este hecho, dejan de ser consideradas castas y honestas o por esto están en la posibilidad de rechazar una agresión de tal naturaleza, en el entendido de considerar el engaño como una agresión claro está.

El maestro Carranón y Trujillo, nos establece en su obra Código Penal Anotado (65) que desde el punto de vista sexual castidad y honestidad, el primero se equipará a pureza que se le identifica por ello, con la virginidad y se establece que puede -- no existir virginidad y si castidad o viceversa, dando ejemplo de lo primero cuando el desgarramiento del himen se produce por un accidente o por una violación o bien por una intervención quirúrgica y de lo segundo la prostituta que es dotada de himen competente.

En efecto estanza de acuerdo es lo que señala el -- maestro Carranón y Trujillo, de que pueden presentarse estos supuestos desde el punto de vista biológico y fisiológico.

Por otro lado, el considerar a la castidad equivalente a pureza y por consecuencia a virginidad, es en tanto errado y más aún desde el punto de vista sexual ya que éste no sólo abarca el aspecto fisiológico sino también el psicológico, en donde habría que considerar que se entiende por pureza, ya que la mujer casada puede ser psicológicamente pura, e inclusive que de -- aquella que del comercio carnal haga su oficio puede también serlo.

Por otro lado, González de la Vega en su obra - - - " DERECHO PENAL MEXICANO " (70) señala que la castidad es una -- virtud relativa a la conducta exterior, del ser humano que consiste en la abstención corporal de toda actividad sexual ilícita que oga to es lo puro, honesto opuesto a la sensualidad y por último, que la castidad puede ser de tres categorías, VIRGINAL así como VIDUAL y por último CONYUGAL.

65. Tullita Fellini Gandolfo, Ob. Cit. Nota (63), p. 383.

70. Idem., p. 368.

Diremos, de lo señalado por el maestro de La Vega, que entonces toda actividad sexual lícita presupone castidad, pero cuáles son las actividades sexuales lícitas e ilícitas, en todo caso quién puede y tiene el derecho de así clasificarlo, si -- casto es lo honesto, entonces el precepto del Código Penal es redundante y la víctima de un delito de estupro sólo podría ser la mujer casta y menor de dieciocho años.

Ahora, si la castidad es lo contrario a sexualidad, tendremos como resultado que toda mujer casta, no tiene aptitud a ninguno de los placeres de los sentidos siendo frígida.

Por último, si la castidad es también una virtud -- de la mujer viuda o de la casada, entonces ellas también podrían ser víctimas de un estuprador, pero el maestro de La Vega señala, que no es así por haber aceptado tener la relación extramatrimonial y por consiguiente falta la castidad, del vínculo matrimonial y no puede señalar que fue engañada ya que puede reconocer -- tal agresión por tener más de dieciocho años de edad.

Por lo que respecta a la honestidad, Mariano Jiménez Huerta (71) señala que es mujer honesta conforme a los criterios imperantes en una comunidad, aquella que conduce su vida -- con la mayor contención y decencia que señalan los principios de la sociedad a la que pertenecen.

Para Carrarós y Trujillo (72), honestidad es el -- recato o moderación en el comportamiento que se tiene con una persona del sexo opuesto, las cuales son valoradas a través de un --

---

71. Eulita Fallini Gandulfo, Ob. Cit. Nota (60), p. 268.

72. Raúl Carrarós y Trujillo, Ob. Cit. Nota (66), p. 311.

concepto público y para Francisco de La Vega (73), la honestidad es no sólo la abstención corporal de los placeres libidinosos ilícitos sino la correcta actitud moral y material en lo que se relaciona a lo erótico.

En consecuencia, tenemos como resultado que la calificativa de castidad de las mujeres la va a señalar el orden público y es la sociedad la que determinará su comportamiento por consecuencia si la mujer se es casta y honesta no podrá ejercer acción en contra del estuprador, toda vez que a la sociedad, la forma de comportarse de la mujer estuprada ante las personas del sexo opuesto no le parece, de acuerdo con lo planteado por los autores citados.

Con relación a estos dos conceptos de castidad y honestidad, existen varias divergencias y por consecuencia, no existe un criterio establecido entre los doctrinarios y autores del Derecho Penal, toda vez que es totalmente absurdo señalar que el Código Penal establece requisitos que deben reunir una persona estuprada, ya que la finalidad del Derecho es proteger a todas las personas en sus bienes, personas y familia, dentro de un marco particular jurídico, como la libertad sexual que es un bien jurídico no se puede señalar que éste determina si un sujeto sea acreedor o no a que se le proteja, basado en su comportamiento y pensamiento en torno al ámbito sexual.

El tercer elemento en el delito de estupro es el considerar que se obtiene el consentimiento de la víctima por medio de engaño.

---

73. Raúl Carrancó y Trujillo/ Raúl Carrancó y Rivas, Ob. Cit. - Nota (64), p. 511.

Carrasco y Trujillo (74) señala que estos elementos integran el dolo específico de la cópula fraudulenta, toda vez que el engaño es conatural al normal dialogo conyugal, pero en este -- delito el dolo, es la intención ulterior que es la abstención de -- la cópula.

Para González de La Vega, el engaño consiste en sostener como verdaderos hechos falsos, prometiendo cosas que no van a cumplirse y en consecuencia desvirtuar la verdad a efecto de obtener el consentimiento para realizar la cópula. Jiménez Muerta reafirma lo anterior y por consecuencia un ejemplo de dolo es cuando un secuestrador promete a su víctima matrimonio para obtener su consentimiento para realizar la cópula y a sabiendas que no va a cumplir -- tal promesa.

En nuestra opinión el engaño para obtener la cópula es considerado como un medio doloso o fraudulento pero no vicia -- el consentimiento ya que este se da escogiendo la víctima en -- total uso de sus facultades mentales, sólo cuando las promesas sean falsas, ya que la víctima aún cuando desconozca la falsedad de las promesas, está consciente de los alcances del acto que va a llevar -- a cabo. Varios autores señalan que el típico caso de engaño es la -- falsa promesa de matrimonio indicando: " Antes de casarme dame -- la pequeña prueba de tu amor " o el truco de " Si lo haces cómo -- que no demostraré que me quieres y por ello me casaré contigo ".

Por todo lo expuesto podemos señalar que el delito -- de ESTUPRO no tiene objeto alguno que se debe proteger por el derecho, ni conducta alguna que sea penible por lo que debería desaparecer del Código Penal.

---

74. Raúl Carrasco y Trujillo/ Raúl Carrasco y Nivas, Ob. Cit., -- Nota 1881, p. 371.



Para finalizar señalaremos que el artículo 261 del Código Penal, establece que la causa de extinción de dicho ilícito es el matrimonio que realice la mujer estuprada con su estuprador, dato de pie a que puede ser una forma de engaño de la estuprada -- para lograr el matrimonio con su estuprador ya sea por cualquier interés o por cualquier otra circunstancia determinada, siendo esto un engaño para las autoridades y participe del ilícito, ya que la asociación del estupro obligo a proponer al estuprador como única forma de solución y extinción del ilícito de estupro, el matrimonio que era lo único que necesitaba y deseaba la supuesta estuprada por lo que este artículo a mi personal opinión debe desaparecer.

4. Peritaje.- En este ilícito la única asociación del perito médico legista es el realizar examen ginecológico y en su caso un examen adrológico para determinar si existió o no la cópula, si existió la desfloración del himen toda vez que de este dato se va a determinar la castidad de la mujer y el tiempo de que data.

En lo referente a la edad, el peritaje resulta obsoleto, toda vez que basta con la presentación del acta de nacimiento para acreditar la edad de la estuprada, y así como el del sujeto activo, así como también se señalará la integridad física de ambos sujetos activo y pasivo.

## Ch. VIOLACION.

### 1. Definición del Código.

Artículo 265.- Al que por medio de la violencia -- física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Se sancionará con prisión de uno a cinco años al -- que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 216.- Se impondrá la misma pena a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad o que -- por cualquier causa se tenga posibilidades para resistir la conducta delictuosa.

Si se ejerciere violencia, la pena se aumentará en una mitad.

Artículo 216 Bis.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o indirecta de dos o más personas, -- las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una mitad.

Además de las sanciones que señalan los artículos -- que anteceden, se impondrá de seis meses de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente en contra de -- su descendiente, por éste contra aquel, por el tutor en contra de -- su pupilo, por el padrastro o amasio de la madre en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciera, el culpable perderá la -- patria potestad o la tutela así como el derecho de heredar al ofen-- dido.

Cuando el delito de violación sea cometido por ---- quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión -- utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen ag

es destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

2. Bien Jurídico Tutelado.- Todos los autores -- consultados coinciden en señalar que el bien jurídico tutelado, es la libertad y seguridad sexual, en tanto a que toda persona tiene la facultad de decidir si desea tener relaciones sexuales o no y con quién desea hacerlo y nada ni nadie puede obligarlo a lo contrario.

3. Consideraciones dogmáticas.- Partiendo de la base que el ser humano por el solo hecho de serlo, tiene la facultad de decidir libremente sobre la cantidad del sexo, no existe ningún día que no exija la sea respetado pero se respeta al derecho de -- los demás, hay quienes aseguran que el violador es una persona enferma mental, que es un psicopata lo cual es falso ya que no nada, más los enfermos se encuentran en este planteamiento ya que existen personas comunes y corrientes pero que tienen una falta total de escrúpulos, gente baja y villana tan grave que en ocasiones se piensa en que a estos sujetos se les debe aplicar la pena de muerte.

Claro está que esto no puede ser la sanción del -- derecho e que ha tratado de colocar todo lo posible, y toda posibilidad de inocencia es uno de los sujetos acusados de este delito -- grave, para de esta forma garantizar tanto para el acusado como para el acusador de la mejor justicia. En México, existen grupos -- que auxilian a la mejor violada, que han logrado la agravante de -- la pena en este tipo de delitos, al grado de que las personas acusadas de este delito, y que son acreditado devidamente, no tienen -- derecho a la libertad.

Por consecuencia, el juez debe agravar lo que se refiere a la reparación del daño. Pero si se toma con ligereza - el estudio de este delito sin llevar a cabo una debida integración del ilícito penal, se dan los supuestos de las libertades -- por falta de elementos, el desconocimiento de datos, los cuales -- dá como resultado la liberación del inculpaado del delito en cuestión, así tenemos que la integración de los elementos de este delito, debe llevarse con extremo cuidado, a efecto de no dejar posibilidad de que dato suceda.

De este delito, tenemos que el primer elemento es la violencia que puede ser física o moral y tomando en consideración las opiniones de los doctrinarios, esta violencia debe ser capaz de vencer la resistencia del sujeto pasivo.

Carrasco en su Código Penal Anotado (75) apunta - que la resistencia del sujeto pasivo, debe ser real, sería efectiva y constante aunque no tenga que ser desahogada debe ser superada por aquella fuerza.

Si el sujeto pasivo resistiera al principio y únicamente cesara al final, no habría violencia, integrando las lesiones al elemento físico de la fuerza.

Para González de la Vega (76), la violencia moral, existe cuando el delincuente amaga o más aún amenaza a una persona con causarle un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarle para que consienta en el acto.

75. Mariano Jiménez Huerta " Derecho Penal Mexicano ", Ed. Porrúa, 2a. Edición, Tomo III, México 1982, p. 239.

76. Idem., p. 239.

Con este elemento primeramente citado, diferimos en la opinión del maestro Carrancá y otros autores, ya que por el hecho de que al final concierne el sujeto pasivo el acto ya no existe el delito de VIOLACION, toda vez que puede estar el acto sujeto a una violencia y por tal motivo el sujeto pasivo no va a resistir constantemente la agresión ya que es bien sabido que el delincuente para lograr su cometido es capaz de herir o matar a cualquier persona, por tal motivo y con este temor el sujeto pasivo ya se repela la agresión, en caso de la violación simultánea el peligro es mayor, ya que existe violencia moral directa y ya que no logró salvar su integridad y seguridad sexual, si logra salvar la vida e integridad corporal.

Existen dos hipótesis en éste caso, la violencia física que viene siendo la huella material que deja la agresión del sujeto activo, sobre el sujeto pasivo y la violencia moral que no deja huella material, pero que es una acción directa de causar un mal grave y como va se dijo antes por tal causa el sujeto pasivo accede la acción del sujeto activo, ejemplo claro es la amenaza en contra de la familia, o su persona.

La indefinición en éste caso, puede ser física o no pero la gravedad de éste la va a valorar y determinar el juez.

Un segundo elemento lo forma la cópula con persona sea cual fuere su sexo. En relación a éste, existen varias interrogantes de tipo doctrinario, así como discusiones en el punto de que si es posible que el sujeto pasivo pueda ser varón y el activo mujer, también en el sentido de que si existe violación entre conyugues y en relación a éstas anteriores las siguientes consideraciones:

En primer término, se nos presenta el primer problema que es a partir de la base de que es la cópula y el coito, como sucedió en el caso del delito de estupro, para así determinar quién es el sujeto activo y pasivo.

Como ya dejamos establecido, para unificar criterios se dijo que cópula es la introducción del órgano sexual masculino (pene), en el órgano sexual femenino (vagina), como única forma y vía posible y natural, aún cuando la penetración sea parcial y aunque no se presente la eyaculación, si la lubricación vaginal.

Del coito, se entendió la penetración del órgano sexual masculino (pene), en vasos naturales no idóneos para la función sexual (ano, boca, etc.), de tal modo que si el legislador entendié así la cópula que en un acto violento sea físico o moral de penetración anal de varón a varón, de varón a mujer o de violación por el simple hecho de que la cópula no pueda darse.

Pero si el legislador quiere dar a entender como cópula, toda penetración en el órgano sexual masculino en cualquier orificio natural, tenemos como resultado que se deberá hacer una edición al Código Penal, en el precepto correspondiente agregándose la palabra " COITO " y en consecuencia en todo acto violento perpetrado con fuerza física o moral de penetración anal de varón a mujer o de varón a varón, si es violación y por el resultado tenemos también que el varón puede ser sujeto pasivo del delito.

Como se puede apreciar el Código Penal señala que cualquiera que sea hombre o mujer, puede ser sujeto pasivo del delito de violación, pero si se insiste en el empleo únicamente

del término cópula sin aumentar el término casto, puede darse a su vez errores de entendimiento, por lo que es necesario que se unifiquen criterios, para poder establecer también, quién puede ser sujeto pasivo del delito.

Si se llegaran a unificar los criterios de éstos dos conceptos, tendríamos las posibilidades de apreciación de este delito.

a). Si el legislador insiste en que por violación se entienda la cópula violenta o penetración del órgano sexual femenino, como única forma posible entonces debe aceptar también la posibilidad de que el varón pueda ser sujeto pasivo, pero en caso único que sea obligado por violencia física o moral, pueda darse la erección, pues de no presentarse no existe la cópula si el sujeto activo es la mujer.

En este mismo supuesto, si el sujeto pasivo es varón o mujer, y el activo es varón pero la penetración es en cavidad natural no hándase para la función sexual tendríamos como resultado, que no se tipificaría el delito de violación ya que no se pueda dar la cópula cuando es por vía distinta a la adecuada.

En relación a la primera consideración, relativa a cuando el sujeto pasivo es hombre, y el activo es mujer, varios autores señalan que en este caso por la violencia física o moral, el pere no logra la erección, aún cuando lo pudiera lograr si el sujeto activo realiza esfuerzos para cometer el delito.

b). Si el legislador entiende como violación toda penetración violenta y sin consentimiento del órgano masculino en cualquier orificio natural, vagina, ano, boca, etc., entonces el término cópula es insuficiente debiendo añadir al precepto del Código " Al que por medio de la fuerza física o moral obtenga coito o cópula con persona de cualquier sexo .....". Se pideñose que por coito, se entienda a la penetración del órgano sexual masculino en cualquier vaso natural impropio para la función sexual.

Derivado de estos dos supuestos, y habiéndose unificado los criterios en cuanto a la definición de cópula y coito, tenemos que las causas de violación pueden presentar las siguientes variantes:

a). Violación típica.- Es decir la cópula obtenida por la fuerza física o moral de varón sujeto activo, a mujer sujeto pasivo o la cópula obtenida por la fuerza física o violencia moral, de mujer sujeto activo, a varón sujeto pasivo, en el entendido de que puede albergar la posibilidad de erección del pene cuando la violencia es física.

b). Violación atípica.- Es el caso del coito-anal, bucal, o de otro tipo, por medio de la violencia física o moral, de varón sujeto activo a mujer sujeto pasivo. Queda descartada la posibilidad de que la violación pueda darse entre mujeres, pues existiendo la imposibilidad de cópula o coito, cada agresión queda tipificada como atentado al pudor.

Así como el Código Penal en su artículo 265 párrafo segundo, señala que equiparable al delito de violación la penetra-



bi. Si el legislador entiende como violación toda penetración violenta y sin consentimiento del órgano masculino en cualquier orificio natural, vagina, ano, boca, etc., entonces el término cópula es insuficiente debiéndose añadir al precepto del Código " Al que por medio de la fuerza física o moral obtenga coito o cópula con persona de cualquier sexo .....". Entendiéndose que por coito, se entiende a la penetración del órgano sexual masculino en cualquier vaso natural impropio para la función sexual.

Derivado de estos dos supuestos, y habiéndose unificado los criterios en cuanto a la definición de cópula y coito, tenemos que las causas de violación pueden presentar las siguientes variantes:

ai. Violación típica.- Es decir la cópula obtenida por la fuerza física o moral de varón sujeto activo, a mujer sujeto pasivo o la cópula obtenida por la fuerza física o violencia moral, de mujer sujeto activo, a varón sujeto pasivo, en el entendido de que puede albergar la posibilidad de erección del pene cuando la violencia es física.

bi. Violación atípica.- Es el caso del coito-anal, bucal, o de otro tipo, por medio de la violencia física o moral, de varón sujeto activo a mujer sujeto pasivo. Queda descartada la posibilidad de que la violación pueda darse entre mujeres, pues existiendo la imposibilidad de cópula o coito, cada agresión queda tipificada como atentado al pudor.

Así como el Código Penal en su artículo 265 párrafo segundo, señala que equiparable al delito de violación la penetra-

cida de cualquier otro instrumento distinto al miembro viril es va-  
 gina o ano del sujeto pasivo, también el maestro Martínez Roero, -  
 señala que es violación la penetración de un sustituto fálico en  
 cualquier vaso natural siendo que pueda ser sujeto pasivo tanto el  
 hombre como la mujer en éste caso un instrumento fálico sustituto  
 del miembro viril en la penetración nunca podrá realizar cópula --  
 o coito alguno, aún tratándose de que sea penetrado en la región -  
 vaginal, que es el órgano adecuado para la realización del acto --  
 sexual, masos aún en otra región, cuando se trata de la penetra-  
 ción del pene en una vía no idónea para la realización del sexo, -  
 aunque esta vía no tiene función reproductora, el pene sí tiene --  
 esa función, por lo que el coito sí se presenta, en este último ca-  
 so aunque la cavidad vaginal si lo es, el sustituto fálico de adn-  
 gular forma puede considerarse elemento natural, y ya sea repetido,  
 que aunque en el coito las vías no son idóneas si son naturales, -  
 en todo caso se tipificaría como un acto erótico sexual, practica-  
 do en el cuerpo del sujeto pasivo que reúne los elementos del deli-  
 to, de atentado al pudor, tendiente a una satisfacción sexual del  
 sujeto activo, ahora bien tendiendo como agravante la violencia fi-  
 sica en el caso de que el sujeto pasivo presente lesiones, en su  
 caso se sancionará también como lesiones independientemente del dé-  
 lito sexual.

En relación a que si en el matrimonio puede presen-  
 tarse el delito de violación, estamos de acuerdo en la opinión de  
 los maestros González de La Vega y Jiménez Huerta (77), en el sen-  
 tido de que por el vínculo matrimonial, la mujer debe fidelidad --  
 conyugal al marido, este no puede exigir el cumplimiento forzado -  
 y violento del acto sexual, ya que atenta contra la libertad se-  
 xual individual de la cónyuge, si esta no lo quiere existe tan so-  
 lo una causal de divorcio además en este punto la Ley Penal es en-

---

77. Mariano Jiménez Huerta, Ob. Cit. Nota (75), p. 133.

peccifica y no posee condición alguna en el delito de violación con relación a quién pueda ser el sujeto pasivo y así hasta una prostituta si no obliga por la fuerza física o moral del acto sexual, es sujeto pasivo del delito de violación sin importar su condición civil o social y ya que hablamos de edad, encontramos que en el numeral 286 del Código Penal, con relación al mismo delito, se apunta que se equipara a la violación la cópula con persona menor de doce años, claro está que no se equipara ya que es una violación propiamente dicha, por otro lado, sin un acto de tal naturaleza causan trastornos psicológicos y fisiológicos en una persona adulta, qué trastornos no causará en una menor de doce años de edad, por lo que en tal sujeto la agravante es mayor y la pena tiene que ser mayor sujetando al agresor a un amplísimo tratamiento psicológico.

Con respecto a las agravantes de referencia en los subsiguientes artículos que con respecto a la violación apunta el Código Penal, diremos primeramente que la violación fuerte y no se equipara a la cópula realizada en persona que no está en posibilidades de producirse voluntariamente, enajenados mentales, lúbricos, idiotas, etc., personas que definitivamente no pueden dar un consentimiento válido, o sobre personas que no pueden resistir la conducta delictuosa por encontrarse en estado de inconciencia ya sea por desvañamiento, síncope, narcosis, embriaguez alcohólica, etc.

Descartamos la posibilidad de la violación practicada en la inconciencia de un sueño letárgico, y que no queda más que dudar en el caso de la inconciencia por hipnosis, en el primero de los casos, el lógico movimiento del cuerpo haría despertar a la supuesta víctima, siempre y cuando el sueño letárgico no haya sido provocado por narcosis u otros medios químicos, en el segundo de los casos es difícil de determinar su probabilidad, según el maestro César Lozano Guadalupe, notable perito del Servicio Médico Forense y reconocido hipnólogo (78), explica que bajo la hipótesis

se le pidió se desvestiera en público a una persona, siendo inducida por medio de la idea de que se encontraba en casa y que se daría un ducharzo, lógicamente al darse un ducharzo es un acto común en el que por su realización no interfieren principios morales que según esto, perduran en la inconsciencia aún en estado hipotético pero inducir a una mujer a realizar el acto sexual, en el que median estos principios, está en duda que lo realice por último en relación a -- los demás agravantes expuestas en el Código Penal, en cuanto al delito de violación, no tenemos nada que apuntar toda vez que se encuentran lo suficientemente claras y concisas, pero si diremos que hay quien piense que sólo es factible la violación cuando es tumultuaria, para nosotros éste es completamente falso y aunque existen mujeres que están físicamente mejor dotadas que algunos hombres y que pueden rechazar una agresión de tal naturaleza, perpetrada por un solo acto, las hay también débiles, débiles, finas que no podrían resistir inclusive provenientes de otra mujer.

4. Peritaje.- Este dará los elementos necesarios y será el que compruebe la existencia del ilícito, pues todo queda en sus manos de donde radica su vital importancia y la necesidad con todo detalle.

Con el peritaje médico legal se determinará:

- a). La edad de la víctima.
- b). La existencia de lesiones ginecológicas, si hay defloración y por lo tanto desgarramiento y saqueo del himen.
- c). La existencia de un posible embarazo o un cogitativo venéreo.

- d). Si hubo coito, la posible existencia de desgarramiento de las esfínteres al fés anal.
- e). La posible existencia de lesiones genitales - si la víctima es del sexo masculino.
- f). La posible existencia de residuos de semen o irrigado vaginal en el cuerpo tanto de la víctima como del agresor.
- g). La existencia de violencia física o moral y - por lo tanto la clasificación de lesiones.
- h). Estado psicológico de la víctima para determinar el grado de lesión sufrida en el ámbito moral o determinar la posibilidad de haberse producido voluntariamente y determinar su posible precocidad prematura.
- i). Estado psicológico de los victimarios o el - victimario para determinar su estado de salud mental, peligrosidad, etc.
- j). Examen para determinar posibles residuos de semen o irrigado vaginal en el y de la víctima, existencia de lesiones provocadas por la víctima si presenta alguna enfermedad venérea.

Finalmente, debemos apuntar que con respecto al examen ginecológico, que se practica a las mujeres violadas, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ha determinado que los médicos que desempeñen y realicen este tipo de exámenes sean Médicos del sexo femenino, y no por considerar que los médicos varones no tengan la suficiente capacidad técnica y moral

para realizarlos, sino en razón a que a una mujer es sumamente difícil aceptar que después de sufrir un ataque por un hombre, otro hombre realice el mismo referido, además que se considera otra humillación más después de la que ya sufrieron cuando fueron objetos del delito.

Asimismo, se ha implementado que las personas que toman su declaración a las víctimas de este tipo de delitos sean mujeres para de esta forma exista una confianza para la libre exposición del problema, para lo cual fue creadas las Agencias del Ministerio Público Especializadas en delitos sexuales, según acuerdo A/121/89, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de abril de 1989, hasta aquí el Código Penal trata como delitos sexuales, a los anteriormente señalados que son raptos al poder, estupro y violación e independientes, trata el rapto, incesto y adulterio, pero a nuestra forma de ver estos últimos delitos no son sexuales, es decir, el bien jurídico que protegen no es la seguridad y libertad sexual individual, si bien en un momento dado la comisión de un delito, se desprenden elementos relaciones sexuales, el daño causado no afecta directamente los intereses de los participantes.

Y lo que en realidad protege es un tesdiente al interés colectivo, social, como es el análisis de cada uno de los delitos que a continuación se hará.

## **D). RAPTO.**

### **1. Definición del Código.**

Artículo 187.- Al que se apodera de una persona, - por medio de la violencia física o moral o del engaño para extin-

hacer algún deseo erótico sexual para casarse, se le aplicará la pena de uno a ocho años de prisión.

Artículo 168.- Se impondrá la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el espanto, y consenta en el rapto la persona si ésta fuere menor de diecisiete años.

Artículo 170.- Cuando el raptor se casa con la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por el rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.

Artículo 171.- No se procederá contra el raptor, - sino por quejas de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada, pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela o en su defecto, de la misma menor.

Cuando el rapto se acompaña con otro delito perseguible de oficio, si se procederá contra el raptor por éste último.

2. Bien Jurídico Tutelado.- Sabido es que el tipo del delito de rapto, que describe el artículo 247 del Código Penal puede ser realizado con diversa finalidad, el autor puede haberse apoderado de la mujer para contraer matrimonio o para satisfacer un deseo erótico sexual.

Esta última hipótesis es la que en derecho comparado ha sido descrita utilizando la expresión "VIOLAS DESHONESTAS".

Por lo anterior, se establece que este delito lesiona el derecho de libertad, el cual sería el bien fundamental - pero no está reconocido así.

Ahora bien es evidente que ese debe ser el punto - de partida tanto en el aspecto de libre determinación sexual como la libre elección del cónyuge y asimismo, la libertad de decidir, si desea casarse o no.

Cuando el autor tiene como finalidad la de satisfacer un deseo erótico sexual, la mayoría de los doctrinarios manifiestan que se lesiona la libertad sexual.

Sin embargo, ello no es aceptado sobre la base de que la acción típica es apoderarse de la mujer y no la de realizar actos sexuales, añadiendo que la consumación no los requiere, pues el autor puede fracasar en sus propósitos libidinosos.

En el caso en que el autor persiga fines matrimoniales la protección de la libertad sexual se presenta como menos rectora de la discriminación de la conducta. Es evidente que el matrimonio no supone necesariamente aspiraciones sexuales y puede incluso tener connotaciones de orden patrimonial.

Se propone para este supuesto nociones diversas, - es las que afirma el ámbito de protección de la familia y las buenas costumbres o nociones similares como la moralidad pública y las buenas costumbres que por su falta de precisión no se prueban como fórmulas satisfactorias.



Dado que la acción típica que consume el delito es el apoderamiento de la víctima, la idea rectora en orden del objeto personal de protección no puede tomar distancia de la esfera de protección de la libertad.

Lo que no parece certero es precisar que lo lesionado sea la libre determinación sexual, dado que ello no es de la esfera del tipo especialmente cuando el hecho está orientado hacia fines matrimoniales.

En estas condiciones no cabe más que admitir que la condición sexual de este delito es relativa y en todo caso indirecta y que su inclusión dentro de la sistematización de los delitos sexuales o contra la honestidad sólo puede justificarse desde perspectivas distintas a las de la dogmática penal, entrén en consideración cuestiones vinculadas a la frecuencia con que el rapto es realizado para consumar los tipos de estupro y violación.

Como consecuencia de ello, es perfectamente comprensible que algunas sistematizaciones, en la medida en que el tipo muestra todas las características de los delitos contra la libertad personal, no lo incluyan en el ámbito de protección propio de los delitos sexuales, o en su caso se formulen proposiciones de erradicarlo de este círculo.

3. Consideraciones Doctrinarias.- Encontramos en este delito, que nada se encuentra bien determinado, ni el bien jurídico que intenta tutelar, ni los elementos básicos que se supone lo integran, ni siquiera su procedibilidad, en cuanto a que, en querrela necesaria y quien la presenta, existiendo una gran crítica al último párrafo del artículo 271 del Código Penal en vigor.

Primeramente tenemos, el problema de determinar -- cuál es el bien jurídico tutelado, y para ésto, ya tenemos apuntado el criterio del maestro Salita Fellini, quien no encuentra sentido en el querer tutelar la libertad sexual por su connotación, en el delito es relativa e indirecta, pues el elemento esencial del delito, es el apoderamiento de una mujer, siendo elemento secundario el que se practique en ella actos eróticos sexuales, --- pues alberga la posibilidad de matrimonio, misma que no representa necesariamente la ejecución de esos actos, de tal manera que -- su inclusión en los derechos sexuales es inadecuada.

De los elementos del delito, podemos decir que con vargen como elementos esenciales de otros delitos perfectamente tipificados y que en última instancia serían los perseguidos, vargen una porqué:

Como primer elemento, tenemos el apoderamiento de una mujer, que según Carrasco y Trujillo (79), consiste en alejamiento de la persona del lugar en que se encuentra, calle, casa, etc., conduciéndola bajo la potestad del agente a un lugar diverso de aquel que habitualmente vivía o en que hubiera de permanecer, aunque no sea aquel en que el agente tenía intención de colgarla definitivamente, tal apoderamiento se ejecuta por medio de la violencia física o moral.

De la violencia física, apunta el maestro Jiménez Guerra (80), que poco importa si se efectúa directamente sobre la víctima o sus guardianes, custodios, servidores, etc., como acostose

---

79. Raúl Carrasco y Trujillo/ Raúl Carrasco y Rivas, Ob. Cit. - Nota (66), p. 375.

80. Idem., p. 241 - 245.

Primeramente tenemos, el problema de determinar -- cuál es el bien jurídico titulado, y para esto, ya tenemos apuntado el criterio del maestro Julio Fellini, quien se encuentra sentido en el querer tutelar la libertad sexual por su connotación, en el delito es relativa e indirecta, por el elemento esencial del delito, es el apoderamiento de una mujer, siendo elemento secundario el que se practique en ella actos eróticos sexuales, --- puede albergar la posibilidad de matrimonio, misma que se representa necesariamente la ejecución de esos actos, de tal manera que -- su inclusión en los derechos sexuales es inadecuada.

De los elementos del delito, podemos decir que con vergen como elementos esenciales de otros delitos perfectamente tipificados y que en última instancia serían los perseguidos, verg nos porqué:

Como primer elemento, tenemos el apoderamiento de una mujer, que según Carrancé y Trujillo (79), consiste en alejamiento de la persona del lugar en que se encuentra, calle, casa, etc., conduciéndola bajo la potestad del agente a un lugar diverso de aquel que habitualmente vivía o en que hubiere de permanecer, aunque no sea aquel en que el agente tenía intención de colgar definitivamente, tal apoderamiento se ejecuta por medio de, la violencia física o moral.

De la violencia física, apunta el maestro Jiménez Buelta (80), que poco importa si se efectúa directamente sobre la víctima o sus quehaceres, custodios, servidores, etc., como acostose

79. Raúl Carrancé y Trujillo/ Raúl Carrancé y Sivas, Op. Cit. - Nota (66), p. 175.

80. Idem., p. 261 - 265.

cuando se culpa al conductor del vehículo donde viajaba la víctima, anulando su resistencia y poder conducirla a un lugar propi--  
cio.

Para que pueda ser considerado el apoderamiento al decir de los autores, debe durar un tiempo más o menos prolongado a lo que condujo a la perpetración por medio de la violencia -- física, tipifica el delito de Privación Ilegal de la Libertad con carácter de plagio o secuestro, según el Artículo 388, Fracciones I, II, IV, por lo que en este supuesto, es criticable el hecho -- de que al delito de rapto se excluya al varón como posible sujeto pasivo, ya que una mujer con el fin de obtener o practicar actos\_ eróticos sexuales, o para casarse es ayudada por coautoras, por medio de la violencia física directa o indirecta, para raptarlo y obligarlo a ello.

En el mismo supuesto, de tratarse de un rapto perpetrado con violencia física, sin importar el caso del sujeto pasivo, si el objetivo es practicar en él, acto erótico sexuales, se tipificaría también el delito de atentados al poder, ya estudiado anteriormente, ya que se presupone la existencia del conocimiento del sujeto pasivo, de llegar a la cópula se tipifica el delito de violación igualmente sin importar el caso del sujeto pasivo, existiendo también la ausencia del consentimiento.

Si el objetivo es sólo el matrimonio, procede sólo la privación ilegal de libertad, pasando al ámbito del Derecho -- Civil la anulación del mismo.

Ya vimos que en el rapto tratándose del caso de la perpetración por medio de la violencia física con más posibles --

los delitos en los que convergen los elementos de apoderamiento y privación ilegal de la libertad, pasando al ámbito antes citado, esto es el penal, ya que se pretende realizar dichos actos ilícitos sexuales, la cópula, e inclusive llegar al matrimonio, sin la voluntad y consentimiento de la víctima, en los casos que para no da tiene que ver el sexo, pubertad, edad, o calidad moral del sujeto pasivo, por sí mismos ya que protegen bienes jurídicos individuales, más importantes que la moralidad pública y las buenas costumbres, resultado entonces que en este supuesto, el delito de rapto es irrelevante.

Como otros delitos de perpetración del rapto el mismo numeral del Código especifica la violencia moral, un engaño y la seducción, que ya no está contemplado en la actualidad, pero que puede ser factor para que se encuadre en el ámbito civil.

Con respecto a la violencia moral, Jiménez Guerra (81) apunta que la utiliza quién con actos, palabras, ademanes, hace saber o da a entender a la mujer o a sus parientes o guardianes, que les inferirá una afectación en caso de oponerse al apoderamiento, sin que llegue a traducirse en vías de hecho, puede surgir la violencia física.

Tales amenazas, obligan a la víctima a seguir a su raptor sin oponerse en forma activa al hecho.

En este otro supuesto, igualmente es criticable la exclusión del varón como sujeto pasivo, como encuadra en el ejemplo anteriormente señalado, teniendo como única diferencia el primero es física y en este moral, pero los demás elementos son los

81. Marcela Martínez Roaro. Ob. Cit. Nota (42), p.129.

mismo, quedando entonces el varón víctima de rapto imposibilitado a resistir, frente a las amenazas que inflieren los coautores - del delito, a su persona, familia, etc.

En éste delito la violencia moral opera igual que en el delito de violación, aunque la víctima acceda voluntariamente, su consentimiento está viciado por la intimidación que le inflieren las amenazas.

En el delito de violación el apoderamiento e incipiente sustracción son momentáneos, para que el delito de rapto sea, es necesario que éstos se den por un tiempo prolongado, por lo que podría pensarse que después del apoderamiento la violencia moral, no operaría, pero la intimidación por amenazas puede durar el tiempo que dure el secuestro.

Y se apuntó, " secuestro " por en éste caso estando el consentimiento viciado se tipifica el delito de privación ilegal de la libertad, igualmente no importando que la violencia, fuere moral, en lugar de rapto pueden tipificarse los demás delitos cuestionados en el primero supuesto de violencia física sin importar, sexo, edad, o calidad moral de la víctima, siendo igualmente irrelevante el delito de rapto en este segundo supuesto.

Toca turno a lo correspondiente al engaño, que falzamente es comparado al engaño en el delito de estupro, en éste - el engaño va dirigido a promover falsicias para lograr la cópula con la víctima y cuando se trató este delito, se mencionó como ejemplo el ya arcaico texto de " si lo haces conmigo nos casamos".

Hemos repetido el ejemplo para apoyarnos en el

siguiente comentarlos: En el estupro aunque las promesas son falsas, la intención del sujeto activo no se oculta, es decir, el activo promete matrimonio siempre y cuando el pasivo acceda a la cópula, éste último sólo sin la seguridad de que la promesa se cumpla, conoce los alcances de la realización de la cópula y accede a ella.

Para el rapto, el engaño de otra manera, ocultamos la intención del rapto, tomamos del maestro González de La Vega un ejemplo (12), el caso es que el delincuente hace creer a la víctima que el padre, hijo, etc., le pide que concorra a un sitio determinado, de donde una vez llegado a él no puede retirarse.

Por último y como es el delito de estupro se dijo sobre la seducción, a ésta, no importa edad, ni mujeres ni hombres sin importar edad, estado civil, a ésta tampoco posición social y es increíble que el derecho intente proteger a una mujer u hombre casados que aleguen rapto en el que no midió violencia física o moral, y de presentarse éstos elementos no sería rapto - privación ilegal de la libertad, y ésta deviene en violación o atentado al pudor.

Por otro lado, lo considerado por el delito de --- RAPTO, estimamos que este debe ser analado del Código Penal, pues sólo considerando su perpetración por medio de violencia física o moral, se tipifica el delito de privación ilegal de la libertad - en sus modalidades de plagi o secuestro y de dañarse durante la privación ilegal de la libertad.

---

12. Raúl Carrasco y Trujillo/ Raúl Carrasco y Rivas, Ob. Cit. - Nota (66), p. 216.

4. Partitaje.- Con respecto al partitaje, los únicos elementos de posible estudio, serían las evidencias de existencias de la realización de actos eróticos sexuales, de los cuales ya se explicó en lo referente a partitaje en el delito de estupro, su extrema relatividad de ser encontrados.

Finalmente, se encontrarse evidencias de violencia física, éstas pasan a formar los elementos esenciales de los delitos a los que convergen los del rapto, como el de la privación ilegal de la libertad o el de violación o el de atentado al pudor dependiendo del caso que se trate.

## 83. INCENSO.

### 1. Definición del Código.

Artículo 172 del Código Penal.- Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a éstos últimos será de seis meses a tres años de prisión. Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

2. Bien Jurídico Tutelado (83).- Las consideraciones de política criminal relacionadas con el delito de incesto, se tanto suponen una exigencia de abstención de trato sexual entre determinados parientes, refleja desde antaño un ámbito de divergencia que ha aumentado en función de la modificación de pautas de conducta y de convivencia social.

83. Francisco González de La Vega, Ob. Cit. Nota (81), p.394.



En orden de la protección de intereses individuales, es evidente que la relación de parentesco puede ser un factor determinante en los casos de lesiones a la libertad, pero ello no implica el establecimiento de un tipo autónomo respecto de los demás delitos sexuales.

3. Consideraciones Socioculturales.- Estamos frente a una figura de escabrosa evolución histórica, en las diferentes sociedades que han pasado nuestro planeta, y en las que actualmente se pujan en él, ha sido objeto de una total legislativa extremista.

En los principios mismos del hombre a decir de Don Antonio Caso (1884), la sociedad elemental se constituyó con los primeros hombres que vivían en común, dentro de uniones transitorias, regidas por medio de prácticas consuetudinarias cuya primera fórmula táctica debió ser la prohibición del asesinato de los individuos pertenecientes a la comunidad.

Como otros ejemplos de sociedades que aceptaban -- al incesto, tenemos al antiguo Imperio Egipcio, en el que incluso era obligado para los faraones como medio de perpetuar la raza divina estirpe de Osiris, astro rey, la misma Grecia " cuna de la cultura y civilización " y después Roma indirectamente lo aceptaban.

Inclusive en la edad media, los monarcas y reyes -- celebraban pactos y uniones de estados mediante matrimonios incestuosos y nada raro era saber que reyes de Austria fueran primos, tíos, etc., de los monarcas Franceses.

---

84. Marcela Martínez Egozco, Ob. Cit. Nota (62), p. 144.

Con respecto al " dónde ", se tiene más que res-  
petar el poder de la sociedad, procurando la intimidad y recato en  
su comportamiento, entendido como el no escándalo y exhibiciones,  
veniendo de faltar a ésta, como única sanción, las faltas a la mor-  
tal colectiva.

Con respecto al " cómo " es libre de elegir la téc-  
nica anatoria que más le parezca sin más límite que respetar la --  
opinión y decisión de su pareja, y además que si ésta acepta téc-  
nicas o situaciones aberrantes (coñigo, masoquismo, onanismo en-  
tre otras), siempre que éstas no degeneren en un delito perseguí-  
ble no existirá posibilidad en su comportamiento, teniendo enten-  
des que no existe relación sexual ilícita.

Con respecto al " cuando " su libertad es absoluta,  
sin más restricciones que las físico-biológicas que su anatomía --  
le impone, siendo punible el representar un peligro de contagio -  
venéreo para su pareja y sólo será castigado cuando el contagio se  
haya consumado.

Y llegamos al punto clave del asunto, con respecto,  
al " con quién ", y se añade más que a su moral y su determina-  
ción de los valores humanos.

Ella (la persona, hombre o mujer) decidirá libremen-  
te si lo hace con una o varias más si es con un hombre o con una -  
mujer, o con una mujer o con un homosexual o una lesbiana, o un sá-  
dico o masoquista o inclusive si es pariente o no de ella, se in-  
porta con quien, si el consentimiento de ninguno es pisoteado, y -  
la voluntad abierta.

Esta opinión, no significa que estemos en favor de tales comportamientos aberrantes o en favor del incesto, por el -- contrario, nuestra educación moral nos impiden al justificarlo, -- pero esa es precisamente la base de nuestro alegato, la libre de-- terminación de las personas, la que no debe ser limitada ni restringida por nada ni por nadie.

Si para nosotros el incesto representa una ofensa a nuestra moral y somos libres de así expresarlo y no realizarlo, -- igualmente libres son aquellos que están en su favor, de realizarlo o expresarlo.

Las conductas en libertad de decidir y saber sobre, los alcances y peligros a los que está sujeta su relación a la posibilidad de engendrar un hijo no querido y posiblemente mal forjado de anatómico y psicológicamente, el incesto no sólo puede ser motivado por el simple anhelo de copular, que no es ilícito por el simple hecho de que cada quien es libre de decidir con quién hacerlo, puede medir amor más fuerte que el fraternal, como muy común entre prisioneros, o bien un marcado complejo de edipo o electra, situación -- en éste último ejemplo que representa para su solución.

Así vemos que todo objeto de tutela que se alegue -- para querer justificar la existencia del delito de incesto, es -- irrelevante.

De todo lo anteriormente expuesto, resulta que no -- existe justificación para la existencia del incesto como delito, debiendo ser eliminado de la codificación penal.

4. Peritaje.- No existiendo elemento de procedibilidad en el Código Penal, se presume la denuncia hecha por cualquier persona de tal manera que los elementos que demuestren la existencia del delito de incesto son perfectamente indeterminados.

Puede suceder, que la denuncia se presente hecho -- después de la perpetración del hecho, motivo que restringe la posibilidad de hallar residuos de semen e irrigado vaginal, única forma de comprobarlo.

Imposible resulta encontrar a los inculpados " in fraganti delicto " y de preparar un medio para hacerlo significa -- violar sus garantías individuales.

Por otro lado, la Ley no considera necesaria la -- consumación, siendo irrelevante la demostración de ésta, único -- elemento que de ser posible podría arrojar al peritaje médico-legal, además aunque Carrancá y Trujillo (85) dice que por actos sexuales, debe entenderse cópula o coito el término es bastante amplio y en dicha instancia atenderíamos a lo que dice el Código -- y no a lo que dice Carrancá y entonces cómo demostramos la existencia de simples tocamientos, de no llegar a la cópula.

Igualmente para la Ley es irrelevante la posible -- virginidad de uno de los autores o la edad o condición psicológica de los mismos.

---

85. Francisco González de La Vega, Ob. Cit. Nota (81), p. 198.

Finalmente, no existiendo justificación para la existencia del incesto es inútil la estipulación de su peritaje.

## **F). ADULTERIO.**

### **1. Definición del Código.**

Artículo 273.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio en el domicilio conyugal o con escándalo.

Artículo 274.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como cómplices.

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país, pero cuando no sea así, se procederá contra el responsable que se encuentre en estas condiciones.

Artículo 275.- Sólo se castigará el adulterio consumado.

Artículo 276.- Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, no producirá efecto alguno si ésta se ha dictado, ésta disposición favorecerá a los responsables.

2. Bien Jurídico Tutelado (BET).- Sólo nos resta - abordar el problema del bien jurídico al que está destinado a dar tutela el delito de adulterio que describe el artículo 273 del Código Penal Vigente, tema en el que parece obligatorio acudir si- quiera brevemente a la fuerte y razonable tendencia hacia su despenalización.

Los razones de inequívoco peso que se han esbozado - en este sentido, se relacionan en primer lugar con la absoluta falta de eficacia de la comisión penal, la que sólo excepcionalmente tiene real aplicación.

Tampoco parece razonable y mucho menos la forma en que se ha construido el tipo del artículo 273 que lo protegido sea la filiación legítima, pues la consumación no desaparece en supuestos de esterilidad de los autores.

Las afirmaciones más generales según las cuales el objeto de la tutela son el matrimonio o la familia no parece suficiente, por otra parte ello supondría el reconocimiento de la existencia de lesiones a bienes públicos, lo que no resulta compatible con lo dispuesto en los artículos 274 y 278 del Código Penal Vigente.

3. Consideraciones Doctrinales.- Entre la mayoría de los autores, e inclusive entre la comisión redactora del Código Penal del 31 que en vigente ha existido controversia acerca de que si el adulterio merece ser connotado u objeto de tutela penal, -

---

88. Raúl Carrasco y Trejillo, Raúl Carrasco y Rivas, Ob. Cit. -- Nota 174), p. 201.

y la discusión estriba siempre en torno al objeto o bien jurídico que para serlo, debe proteger.

Asimismo, los objetivos que se discuten, a veces - siempre su improcedibilidad dado que al final chocan con el objeto jurídico protegido que se desprende de la simple redacción del artículo 273, que expresamente da a entender que sólo será posible - el adulterio en el que no median tales circunstancias, no es ilícito al menos en el Derecho Penal.

4. Peritaje.- Lo único que puede comprobarse es - la consumación por medio de las huellas que prevalecieron de la - cópula, pero existiendo jurisprudencia (87), (S.C., Jurisp, Def. - Quince Esposa, No.11) en el sentido de que como comprobación de las relaciones sexuales, basta la prueba presuncional, es irrelevante.

Por otro lado, estimando la integración del adulterio como delito en la esfera penal, inútil es la estipulación de - más acerca del peritaje.

---

87. Raúl Carrancá y Trujillo/ Raúl Carrancá y Rivas, Ob. Cit. - - Nota (66), p. 531.

### 4.1. EN LOS DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL.

Lo único que verdaderamente es valioso en este mundo terrenal, es la vida misma de la que no se es dueño absoluto, podría decirse que de ella no puede decidir a su libre arbitrio - y que representa el valor más respetado, pero tal suposición es cuestionable pues parece ser que desde que el hombre saltó a la faz de la tierra, lo único que ha hecho es matarla, en todos sus aspectos.

Como el depredador más grande y sanginario de todas las especies animales, ha pisoteado la vida de la flora y fauna de esta planeta, ha atentado y menoscabado contra su propia vida y parece que no se detendrá hasta aniquilarla totalmente, al menos eso parece ser nuestro destino dado el conflictivo mundo en que vivimos si no es que aterrador, es el adjetivo más indicado.

Pero fuera de esta posibilidad, no todo ha sido tan malo mientras exista raciocinio existe esperanza y por fortuna siempre se ha tratado que al menos el respeto a la vida sea un derecho del hombre y éste se refleje al medio ambiente que lo rodea siempre vinculado por normas y reglas emanadas del pacto social en el que el hombre ha querido organizarse, emando del pacto social, es el que el hombre ha querido organizarse, para la solución más o menos pacífica de los problemas y conflictos inherentes a la vida misma, demostrando que no es el depredador sanguinario y sin sentimientos que aparece ser.

A través de la compleja maquinaria jurídica que el pacto social ha formado para la creación de normas de protección,



a distintos bienes y derechos, entre ellos el relativo a la integridad de la vida e integridad humana, se refleja en México y - del Código Penal del 3 de enero de 1931, expedido por Pascual Ortiz Rubio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos:

**TITULO DECIMONOVENO**  
**DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL**

CAPITULO	I. LESIONES
CAPITULO	II. HOMICIDIO
CAPITULO	III. REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO
CAPITULO	IV. PARRICIDIO
CAPITULO	V. ABORTO
CAPITULO	VI. ABANDONO DE PERSONA

**A3. LESIONES.**

**1. Definición del Código.**

Artículo 288 del Código Penal Vigente.- Bajo el nombre de lesión se comprenden no sólo las heridas, escoriaciones, -- contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material, en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa.

2. Bien Jurídico Tutelado.- Indudablemente e in-- cuestionablemente es manifestar que este bien es el respeto y protección de la integridad corporal.

3. Consideraciones Doctrinales.- Francisco Pavón Vasconcelos (91), considera la fórmula adoptada por el Código Penal como evidentemente defectuosa, pues hubiera bastado expresar como nota esencial " La Alteración de la Salud ", excluyendo heridas, escoriaciones, etc., pues todas ellas constituyen una alteración a la salud, mercedo una redundancia innecesaria.

Con respecto a tal cuestionamiento, más acertado - al menos para nosotros, es la opinión de González de La Vega (92), quien opina que tal redundancia es su elemento constitutivo, según la distinción frente a otras legislaciones como la Francesa, la - que usando la restringidas palabras de golpes y heridas, obliga a la jurisprudencia a entender el concepto por medio de interpretaciones dudosas.

El primer elemento de este delito, constituye las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, -- quemaduras y toda alteración en la salud, se entiende tanto lesiones anatómicas y fisiológicas, como también psíquicas o mentales, siempre que en estas últimas converjan los elementos restantes -- que el artículo en cuestión tipifica, teniendo que de éste elemento emana una primera clasificación de acuerdo al orden de las lesiones, que son a saber:

- a). Lesiones externas.- Percceptibles a la vista , quemaduras, escoriaciones, etc.
- b). Lesiones internas.- No percceptibles a la vista pero determinables a auscultación, rayos X, fracturas, derrames internos, etc.

91. Raúl Carrasco y Trujillo/ Raúl Carrasco y Rivas, Ob. Cit. - Noca (74), p. 286.

92. Francisco González de La Vega, Ob. Cit. Noca (61), p. 417.

- cl. Perturbaciones mentales.- Siempre que exista relación de causa a efecto entre el daño -- psíquico y el agente externo que lo produce.

El segundo elemento concierne al delito de lesiones y se trata de la causa que produce la lesión, la cual para tipificar el delito debe ser externa, ésta es dada por el comportamiento o conducta conforme una segunda clasificación de lesiones de acuerdo a esa conducta (93), así tenemos:

- al. Delito por acción.- Realizar una conducta que produce directamente la lesión.
- aj. Delito de comisión por omisión.- La no realización de una conducta que indirectamente produce la lesión.
- ai. Delito unisubstancial.- Acción u omisión de una conducta que produce la lesión.
- ad. Delito plurisubstancial.- Acción u omisión -- de varias conductas que producen la lesión.

Como tercer elemento del delito en cuestión, tenemos la imputabilidad de la causa al efecto, es decir, que la causa externa que produjo la lesión sea imputable a una conducta humana y, en este elemento, se conforma una tercera clasificación de lesiones de acuerdo a la intencionalidad de sujeto activo del delito, determinando su culpabilidad, así tenemos:

---

93. Talita Fellini Gandolfo, Ob. Cit. Nota (66), p. 62.

- a). Intencionales (dolosas).- Cuando hay voluntad directa e inmediata de causar una alteración de la salud.
- b). No intencional (culposa).- Cuando existiendo una agresión ésta inicialmente no estaba dirigida a causar una herida.
- c). Imprudencial (culposa).- Derivada la lesión de un acto de imprudencia, negligencia, falta de reflexión o cuidado.

Hasta aquí, quedan complementados los elementos esenciales que conforman el tipo básico de lesiones especificado en el artículo 188 del Código Penal. Pero el legislador estimó que existiendo gran diversidad de lesiones, es decir, que en cuanto al daño que causan, mientras más grave es, la culpabilidad se agrava, así creó subtipos de lesiones que operan atendiendo a éste concepto, teniendo entonces que aunado al tipo básico, se suman las agravantes de penalidad y grado de lesiones que especifican los subtipos creándose una cuarta clasificación del delito en cuestión, así tenemos que:

- a). Lesiones levisimas.- Artículo 189 del Código Penal Vigente, primera parte, que no pongan en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

Penalidad de tres días a cuatro meses de prisión o multa de cinco a cincuenta pesos por ambas sanciones.

- b). Lesiones leves.- Artículo 189 del Código Penal Vigente, segunda parte, que tardan en sanar más de quince días.

Penalidad de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos.

- cl. Lesiones graves.- Artículo 193 del Código Penal Vigente, que dejen cicatriz en la cara, - perpetuamente notable.

Penalidad de dos a cinco años de prisión y multa - de cien a trescientos pesos.

- d). Artículo 191 del Código Penal Vigente, que -- perturben para siempre la vista, o disminuyan la facultad de oír, estorpecen o deviliten - permanentemente una mano, un pie, un brazo, - una pierna, o cualquier otro órgano, el uso - de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Penalidad de tres a cinco años de prisión y multa - de trescientos a quinientos pesos.

- e). Lesiones gravísimas.- Artículo 192 del Código Penal Vigente, primera parte, de las que resulte una enfermedad incurable, inútil o - propicie la pérdida de un ojo, de un brazo, - de una mano, de una pierna o de un pie o de - cualquier otro órgano, que perjudique para -- siempre cualquier función orgánica o propicie la sordera, impotencia o deformidad incorregible.

Penalidad de cinco a ocho años de prisión.

- f). Segunda parte, de las que resulte una incapacidad permanente para trabajar, exajeración mental, la pérdida de la vista o del habla -- o de las funciones sexuales.

Penalidad de seis a diez años de prisión.

- g). Artículo 293 del Código Penal Vigente, que -- ponga en peligro la vida.

Penalidad de tres a seis años de prisión.

- h). En cuanto a la responsabilidad del inculpaado, el Código presenta formulas de excusas absolutas, complicidad, concurso de actores, -- agente indirecto, atenuantes y agravantes de responsabilidad, creándose así una quinta -- clasificación en el delito de lesiones, teniendo así:

- Excusas absolutas.- Estas se contemplan con anterioridad en el artículo 194 del Código Penal, y el cual ya fue derogado, toda vez que con anterioridad este precepto a la letra decía " Las lesiones inferidas en el Derecho de Corregir de Quienes Ejercen la Patria Potestad o Tutela ", siempre que no pasen de ser clasificadas como leves no tendrán sanción.

Así como la comprendida en el artículo 15 - del Código Penal Vigente, en donde se esta-

Hace los casos de legítima defensa y en su Fracción III, nos hace mención al delito de lesiones.

- Complicidad.- Artículo 316, Fracción II, -- cuando es cometido por varias personas, la sanción será de acuerdo al numeral 298 del Código Penal Vigente, siendo la penalidad el aumento de un tercio de la pena que correspondiera de acuerdo a la lesión causada, hasta las dos terceras partes.
- Concursos.- Artículo 298 del Código Penal Vigente, cuando las lesiones resulten de los golpes o violencias referidas en el artículo 344 del mismo Código, se observarán las reglas de acumulación.
- Responsabilidad por agente indirecto.- Artículo 361 del Código Penal Vigente, de las lesiones que a una persona cause algún animal bravo, será responsable el que con esa intención lo arrose o suelte o haga dolo por descuido.
- Atenuantes de responsabilidad.- Artículo 387 del Código Penal Vigente, lesiones causadas en riña o en duelo, disminución de las sanciones de la mitad hasta los cinco sextos, de acuerdo al grado de importancia de la provocación.

Son aplicables las medidas atenuantes señaladas en los artículos 310 y 311 del Código Penal Vigente, relativas a reglas comunes para lesiones y homicidio.

Primera por infidelidad matrimonial, segunda por corrupción de descendientes.

- **Agravantes de responsabilidad.**- Las lesiones tipificadas como graves y gravísimas, consideradas como calificadas por el daño que producen, previstas en los artículos -- 290, 291, 292 segunda parte, 293 y 295.

Son agravantes también las consideradas calificadas por el agente que las produce, -- previstas por el artículo 309 del Código -- Penal Vigente y que corresponden a:

- Las inferidas por un descendiente a su -- ascendiente. Son agravantes en cuanto a intencionalidad del sujeto que las produce, y que pueden ser sumadas a las lesiones calificadas por el año producido, las calificativas prescritas en los artículos 290, 291, 292, 293, 295 y 298 del Código Penal Vigente, que son reglas comunes para lesiones y homicidios prescritas en el artículo 315 al 318 del mismo y son:

- Con premeditación.
- Con ventaja.
- Con alevosía.
- Con traición.

4. **Perjuicio.**- Del Código Penal se difiere toda una gama de clasificación de lesiones, motivada en consideraciones doctrinales de la calidad del sujeto activo y pasivo, los elementos de la comisión del acto, intencional alcance de las lesio-



nas inferidas, que inclusive que entre los doctrinarios motive teorías e ideas amplísimas que aunque no controvertidas son enormes - sus alcances y su estudio amerita en el orden doctrinario, un amplio y exclusivo análisis comparativo.

Por tal motivo, en lo concerniente a dichas consideraciones nos hemos referido sólo a los puntos esenciales y penúltimos que marca la doctrina y el propio Código Penal. Así así este Código, en cuanto a las lesiones propiamente dichas, sólo se conscribió a definir las, con base al tipo básico que sustenta en el artículo 188, considerándolas como toda herida, escoriada, contusión, quemadura, fractura o toda alteración en la salud o cualquier otro daño que deje huella natural en el cuerpo humano, siempre que sea producida por una causa externa.

Esta fórmula genérica, como ya fue apuntado, en cuanto a su entendimiento jurídico no es repetitivo pero sí deja ambigua interpretación de las lesiones y de los agentes que las producen.

Misión exclusiva de lo anteriormente escrito, es la teoría, objeto y fin del peritaje Médico Legal, del Servicio Médico Forense y de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría.

Como primer elemento, tenemos la definición que sobre las lesiones elabora el maestro Ramón Fernández (94):

---

94. Marcela Martínez Roafo, Ob. Cit. Nota (62), p. 264.

Lesión es un daño a la integridad corporal o a la fisiología, al funcionamiento normal del organismo o también puede serlo a sus funciones psíquicas, es decir, se refiere tanto a la salud física y fisiológica como a la salud mental.

Del peritaje Médico Legal, tenemos primeramente la clasificación Médico-Legal de las lesiones (Cuadro No. 1), mismas que serán determinadas por el Médico Legista, ya sea de la Delegación Policial o del Hospital de Urgencias o Cruz Roja, etc.

Inmediatamente viene la clasificación y determinada del agente vulnerable que produjo la lesión (Cuadro No. 2).

Identificación individualizada del arma o agente vulnerable en relación a las huellas materiales en el cuerpo de la víctima, como lesiones características de armas, punte-cortantes o el proyectil del arma de fuego, o en su caso de encontrar el agente vulnerable, la comparación balística de los proyectiles, rayado, calibre, etc., este trabajo pertenece al perito en Criminalista y Balística.

Determinación de las huellas dactilares o registro del arma o todo a investigada que permita identificar al herido, como la declaración si es posible, el herido o los testigos para la elaboración del dibujo o retrato hablado del herido.

Con respecto a la clasificación de las lesiones -- por su gravedad, ésta se encuentra en los subtipos de lesiones de las criticas por el Código Penal.

En cuanto a la intencionalidad irresponsabilidad - del agresor, se ajustará a la investigación que realicen los peritos sobre el agente vulnerable, la opinión del Médico Legista basada en la mecánica de las heridas, la investigación Policial - que realice la Judicial siendo recomendable un estudio psicológico del agresor en caso de encontrar agravantes calificadas en - - cuanto a la intencionalidad.

Igualmente, es recomendable un estudio psicológico en la víctima, el que nos ayudará a determinar los alcances psicológicos sufridos por la lesada.

Suele suceder, más comunmente en accidentes de tránsito, atropellamiento por lo general, y cuando las lesiones no pasan de ser leves, que el herido, casi siempre imprudencial, es sentenciado y condenado a pagar los gastos médicos, rehabilitación e incapacidad del atropellado, pero éste último, llega a abusar de tal situación y una vez sanado exige le sigan pagando todos los beneficios, amenzando y chantajeando al sentenciado.

Creemos que esta situación puede subsanarse mediante la estricta supervisión del Médico que atendió al herido, elaborando informes relacionados con la alta y baja, así como tratamiento, rehabilitación, etc., enviándolos al Ministerio Público - quien al criterio del mismo Médico determinará cuando la sentencia esté satisfactoriamente cumplida, liberando al inculcado de su obligación pecuniaria.

## **H). HOMICIDIO.**

### **1. Definición del Código.**

**CLASIFICACION MEDICO-LEGAL DE LESIONES****GRABO No. 1****A). MORTALES:**

POR SI MISMAS  
POR SUS COMPLICACIONES  
POR SUS CONSECUENCIAS  
(DENTRO DE 60 DIAS HANCHO DE HABER SIDO  
INFERIDAS),

**B). NO MORTALES:**

QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, ART. 283 C.P.

SHOCK  
INFECCION GENERALIZADA  
INSUFICIENCIA ORGANICA GRAVE

QUE NO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, ART. 289 C.P.

**TIEMPO DE SANIDAD**

- A). DESDE MENOS DE QUINCE DIAS, ART. 288 PARTE PRIMERA C.P.
- DESDE MAS DE QUINCE DIAS, ART. 289 PARTE SEGUNDA C.P.

**CONSECUENCIAS**

- A). CICATRIZ PERPETUAMENTE NOTABLE, ART. 290 C.P.
- B). HASTA INCAPACIDAD TOTAL, ART. 292 C.P.

**CLASIFICACION DE LESIONES POR AGENTE VULNERABLE**

**CUADRO No. 2**

**LESIONES POR AGENTE MECANICO**

**A). POR AGENTE CONTUNDENTE:**

(GENERALMENTE ACCIDENTES DE TRANSITO)

ESCORIACIONES  
 EQUIMOSIS  
 HEMATOMAS  
 HERIDAS CONTUSAS  
 CONTUSIONES PROFUNDAS  
 GRANDES HEMORRAGIAS

**B). POR ARMA BLANCA:**

HERIDAS PUNZANTES  
 HERIDAS CORTANTES  
 HERIDAS PUNZO-CORTANTES  
 HERIDAS CORTO-CONTUNDENTES  
 HERIDAS PUNZO-CONTUNDENTES

## C). POR ARMA DE FUEGO:

HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO

LESIONES POR AGENTE FISICO

## A). QUEMADURA POR CALOR HUMEDO:

VAPOR  
LIQUIDOS EN EBULLICION

## B). QUEMADURA POR CALOR SECO:

RADIACIONES SOLARES  
CUERPOS SOBRESCALENTADOS  
FLAMA DIRECTA  
ELECTRICIDAD  
RAYOS X O ELEMENTOS RADIOACTIVOS

## C). QUEMADURA POR SUSTANCIAS QUIMICAS:

ACIDOS  
ALCALIS

**LESIONES POR AGENTES QUIMICOS ENVENENAMIENTO****A). VENENOS SOLIDOS INTRODUCIDOS POR VIA ORAL:**

BARBITURICOS  
ARSENICALES (BATICIDAS)  
CIANURO DE POTASIO  
ESTRICHNINA, ETC.

**B). VENENOS LIQUIDOS INTRODUCIDOS POR VIA ORAL O PARENTAL:**

OPIACEOS  
ALCOHOL  
BARBITURICOS, ETC.

**C). VENENOS GASEOSOS INTRODUCIDOS POR INSALACION:**

MONOXIDO DE CARBONO  
COCAINA  
MARIHUANA, ETC.



**LESIONES POR AGENTES BIOLÓGICOS****A). INFECCIONES POR CHANCRO (DEFORMIDADES VENEREAS):**

EFILIS  
CHANCRE BLANCO  
GONORRAGIA  
LINFORRANILOS.

**B). REACCION ANAFILACTICA (ALERGICAS):**

PENICILINA U OTROS ANTIBIOTICOS  
OTRO TIPO DE MEDICAMENTOS

Artículo 102 del Código Penal Vigente.- Consiste el delito de homicidio: El que priva de la vida a otro.

3. Bien Jurídico Tutelado.- La protección y respeto a la vida humana.

3. Consideraciones Doctrinales.- Al igual que en el delito de lesiones, la legislación opera por el sistema de un tipo básico, artículo 102, y subtipos relacionados con la causalidad de las lesiones provocadas y la muerte como también situaciones que agravan o atenúan su penalidad de acuerdo a la intención del sujeto activo que la causa.

Para la integración del delito, de homicidio a decir del maestro González de La Vega (1951), deben reunirse los siguientes elementos: La privación de una vida humana motivada por el empleo de una fuerza generalmente física, de omisión o de violencia moral, debe ser resultado de una lesión inferida por el sujeto activo sobre la víctima, imprudencial o intencionalmente.

En resumen podemos agregar elementos del delito:

- a). Privación de una vida humana.
- b). Motivada por una lesión intencional o imprudencial de un sujeto activo.
- c). Relación de causalidad entre la agresión cometida por el sujeto activo y la muerte de la víctima.

Del primer elemento, tenemos que la privación de una vida humana supone lógicamente la existencia de un sujeto pasivo, sea cual fuere su sexo, edad, posición social, estado civil, etc., pero como más adelante veremos en cuanto a la edad, el Código maneja el delito de homicidio en dos apartados independientes, infanticidio y aborto.

Del segundo elemento, tenemos el orden moral, en cuanto a la intención, voluntad y por lo tanto responsabilidad del sujeto activo, para lo que atenderemos a lo dicho en cuanto a intención en el delito de lesiones enfocado al homicidio y así tenemos en cuanto a la conducta:

- a). Homicidio por acción.- Realización de una conducta que produce la muerte.
- b). Homicidio de comisión por omisión.- La no realización de una conducta que indirectamente -- provoca la muerte.
- c). Homicidio unisubsistente.- Acción u omisión de una conducta que provoca la muerte.
- d). Homicidio plurisubsistente.- Acción u omisión de varias conductas que provocan la muerte.

En cuanto a la voluntad de la acción u omisión de la acción que provoca la muerte, el homicidio puede ser:

- a). Intencional (doloso).- Cuando exista voluntad directamente de matar y se cometa.

- b). No intencional (culposo).- Cuando teniendo la voluntad solamente de agredir pero la acción es tan fuerte que provoca la muerte.
- c). Imprudencial (culposo).- Cuando se provoca la muerte por acción involuntaria de una conducta imprevista, negligente, etc.

Pero como el Código Penal no menciona la voluntad de matar como constitutiva del delito de homicidio en cuanto a la intencionalidad delictuosa del mismo, será prevista en los términos del artículo 7 del mismo Código Penal, por otro lado, en cuanto a las agravantes y atenuantes y por consiguiente la calificación en el delito de homicidio, éstas seguirán las pautas marcadas por el mismo Código Penal en las reglas comunes para las lesiones y homicidios:

#### DELITO DE HOMICIDIO ARTICULO 103.

- a). Homicidio simple o de penalidad ordinaria, -- artículo 307 del Código Penal Vigente.
- b). Homicidios modificados con penalidad atenuada:
  - Por infidelidad matrimonial, artículo 110 del Código Penal.

Corrección de descendientes, artículo 311 del Código Penal.

Por riña, artículos 308 y 314 del Código Penal.

Por duelo, artículo 310 del Código Penal.

Con ventaja, artículos 314, 317 y 320 del Código Penal.

Con traición, artículos 319 y 320 del Código Penal.

Complicidad en el homicidio, artículo 309 del Código Penal.

Por disparo de arma de fuego u otros ataques polígrafos, artículo 308 del Código Penal.

En cuanto al último elemento concebido en el resumen de la definición, el nexo o conexidad entre la agresión cometida por el sujeto pasivo y la muerte de la víctima, éste se circunscribe a las lesiones provocadas, para lo que la misma codificación penal especifica sus propias reglas en el artículo 303 al 305 del Código Penal.

Artículo 303 del Código Penal.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando verifico que las tres circunstancias siguientes:

1. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pueda combatirse, ya sea por ser incurable al no tener al alcance los recursos necesarios.

- II. Que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días, contados desde que fué lesionado.
  
- III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren los peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fué mortal sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentra, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obran en la causa declaren que la muerte fué resultado de las lesiones inferidas.

Artículo 104 del Código Penal.- Siempre que se verifique las tres circunstancias del artículo anterior se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

- I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos.
  
- II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona.
  
- III. Que fué a causa de la constitución física de la víctima o de las circunstancias en que se recibió la lesión.

Artículo 105 del Código Penal Vigente.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y -- sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores.

Como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodean.

Antes de pasar a la peritación en el homicidio, -- vale la pena detenerse a reflexionar sobre las atenuantes en lesiones y homicidios que se plantean en los artículos 310 y 311 -- del Código Penal Vigente.

El primero de ellos, habla del conyugicidio o lesiones por adulterio, en el que la pena es tan baja que fácilmente se alcanza la libertad condicional.

Porque, debe darsele razón o mejor dicho justificación a un acto de homicidio o lesiones sobre un cónyuge adulterante, y más aún cuando en él pueden darse las agravantes de penalidad.

Ya estudiamos en el delito de violación y en referido delito de adulterio, que aunque por el vínculo matrimonial -- se crean obligaciones de fidelidad sexual, éstas por ningún motivo pueden ser exigidas por medio de la fuerza física o moral, en perjuicio de la libertad individual de ninguno de los cónyuges, -- ya fuese en su integridad corporal o en su libre determinación sexual.

Alojamos igualmente, que si el adulterio lesionaba el honor de uno de los cónyuges, igualmente era lesionado por la abstinencia sexual voluntaria de uno de ellos, y en tal caso para justificar la existencia del adulterio, como protector de la infidelidad conyugal, la abstinencia sexual voluntaria también debería ser considerada como delito.

Así, si el homicidio o lesiones por adulterio es considerado como atenuante de responsabilidad, igual atenuante agría el homicidio o lesiones por abstinencia sexual voluntaria en el matrimonio y si nos ponemos a analizar todo delito penal o civil en el que lo lesionado fuese el honor, todo homicidio perpetrado con motivo de éste, será atenuado.

Definitivamente, no podemos estar de acuerdo con tal precepto codificado como atenuante del homicidio y lesiones en la legislación penal, primeramente por que ya se dijo que por la fuerza no puede ser obligada la fidelidad sexual conyugal en perjuicio de la libertad sexual o libre determinación de la misma, y si defendemos la teoría en que el matrimonio sí puede darse la violación, con base en el fundamento anteriormente formulado, igualmente defendemos la teoría del homicidio o lesiones calificado, motivado por adulterio, sin ninguna atenuante.

Por otro lado, se dijo que en materia penal, no existe derecho o libertad que pudiese tutelarse para justificar la existencia del adulterio como delito ya que éste, sólo crea acciones del mismo orden más efectivas y lógicas que el Derecho Penal quisiera atenuar, por lo que debería desaparecer el adulterio en su ámbito jurídico y por lo tanto tal opinión de esta índole se extiende al homicidio o lesiones por adulterio, como atenuante debiendo desaparecer el artículo 376 del Código Penal, con el considerando a éste subtipo de homicidio y lesiones como calificadas



con base a los demás preceptos generales y referidos al capítulo de lesiones respectivamente.

El segundo artículo mencionado, el 311 del Código -- Penal habla de la penalidad atenuada al homicidio o lesiones sobre el corruptor del descendiente cometido por el ascendiente en otras palabras el padre o madre que encuentra a su hijo o hija en pleno acto sexual, y ante o lesiones a la pareja de éste último supuesto -- corruptor, se le tendrá como atenuada la penalidad del homicidio -- o lesiones más previniéndose la muerte del mismo descendiente.

Aquí la Ley, colapsa por que sólo así puede ser calificado un homicidio o lesiones fundado en un absurdo derecho de tutela y un ilógico derecho de corregir.

No es válido en este supuesto, la opinión del desce-- diente ni su voluntad ni su libre determinación social o moral, al igual que no vale la de su pareja, ya que la Ley no presupone, explícitamente, lo califica de corruptor, sin importar a iniciativa -- de quién se produjo el acto carnal o uno próximo a él, como lo esp-- cifica la Ley, lo único que vale es el honor de la familia y del -- ascendiente, que por " haber sido manchado " es " colapsado por la -- Ley ", justificado y atenuado en cuanto a su responsabilidad pues -- supuestamente es su derecho.

En qué época vivimos, qué valores son más importan-- tes la vida de una persona o por qué es de una pareja o el " honor " de una familia o ascendiente basado en la castidad de los descen-- dientes, cuáles son los derechos de un tutor que tiene sobre sus -- pupilos, o caso este derecho lo autoriza a matar o lesionar en nom-- bre de ellos.

Desde luego que no, como se apuntó en lo referente a los demás delitos sexuales, la libre determinación sexual de -- carácter individual es protegida en todo momento donde que aparece los aspectos fisiológicos y psicológicos determinantes de la -- libertad aún cuando exista sobre los descendientes la sujeción al derecho del representante.

Conservando su individualidad así como su libre de terminación en todos sus aspectos, entre los que se encuentran -- su integridad corporal, moral, fisiológica entre otros.

En última instancia y con relación a estas dos -- atenuantes, el Derecho Penal indirectamente acepta la venganza -- privada, ya que justifica a estos supuestos el ejercicio de la -- justicia por propia mano, lo cual no puede ser aceptado, ya que -- existen diversos motivos que pueden arrillar al cómplice adulto -- a cometer el ilícito e inclusive por culpabilidad de su pareja -- o el descendiente que en ejercicio de su libre albedrío desea experiencias sexuales motivando la muerte o lesiones de la pareja -- que recogió siendo ésta la verdadera víctima, por lo que esta atenuante debe desaparecer.

4. Peritaje.- Es aquí donde en forma general se -- utiliza con mayor amplitud el peritaje para la investigación del -- delito, e independientemente del trabajo de traumatología forense -- interviene el área de la toxicología forense.

El cuerpo investigador, en un homicidio recibe de -- diversas formas la información del hecho de ilícito por lo cual -- varían los elementos como pudiese ser que primeramente un policía preventivo, informe de un cadáver y el Agente del Ministerio Pú -- blico de inmediato acudirá al lugar en donde corroborará el dicho

del policía dictando las medidas pertinentes para evitar que sea movido el cadáver de su lugar original.

Y los peritos criminalistas, fotógrafos, médico forense así como policías judiciales podrán investigar partiendo de la forma original, inclusive puede partirse de que no existiese el cadáver por encontrarse sangre en gran cantidad y vestigios de rila, etc., puede presumirse la existencia de un homicidio.

En forma conjunta, la investigación se lleva en forma conjunta en donde los peritos, fotógrafos y criminalistas realizarán sus actividades, enfocados hacia un mismo fin.

Tomándose las placas fotográficas ubicando el lugar del homicidio así como todo lo que lo rodea, el cadáver sus ropas y heridas que presente fijando con especial atención las armas u objetos que pudiesen haber ocasionado la muerte buscándose cualquier huella o indicio que sea importante para llegar a la resolución del problema.

El perito criminólogo procederá a dibujar en el piso el contorno del cadáver al momento en que el Médico Forense revise las heridas y de inmediato se procede al levantamiento del cadáver y traslado del mismo, elaborándose el acta médica correspondiente.

Existiendo diversas formas y técnicas para llevar a cabo esta diligencia, como son las técnicas Norteamericanas, Francesas, Inglesas entre otras que tienen aspectos especiales.

La investigación policial y la pericial se separan a realizar el traslado del cadáver al anfiteatro en donde la policía judicial buscará determinar el móvil del homicidio.

Y los peritos que intervinieron buscarán la mayor cantidad de datos de tipo científico que nos determine el tiempo, en que ocurrió la muerte, las causas y forma en que se dió y todo lo que sea trascendental para el procedimiento.

Así por último, la necropsia que se practique al cadáver por los peritos médicos nos dará con mayor exactitud las causas científicas de la muerte así como los datos necesarios para la identificación de la víctima, es de señalar que muchas -- ocasiones fracasaron varias investigaciones por carencias en el Servicio Médico Forense de material necesario para la práctica de la necropsia.

Así como que el Servicio Médico Forense y la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal trabajan en forma independiente dando como resultado el fracaso.

Todos los resultados de los peritos que intervienen son turnados al Ministerio Público el cual en caso de tener -- detenido, si es procedente turnará al Juez Penal correspondiente al citado inculcado para el ejercicio de la acción penal terminando así la etapa investigadora y función del Ministerio Público para iniciarse el proceso donde el Ministerio Público pasa a ser -- parte.

## C). PARRICIDIO.

### 1. Definición del Código.

Artículo 131 del Código Penal Vigente.- Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sea legítimos o naturales, sabiendo el delincuente sus parentesco.

Artículo 132 del Código Penal Vigente.- Al que cometa el delito de parricidio se le aplicará de treinta a cincuenta años de prisión.

2. Bien Jurídico Tutelado.- Es regla formal para los estudiosos del Derecho que para el nacimiento y existencia de una norma jurídica existe primeramente un interés colectivo o individual y que considerado como Derecho debe ser protegido contra todo acto que pueda lesionarlo, partiendo de éste principio y al analizar las obras de los estudiosos el Derecho encontramos opiniones contradictorias sobre la fundamentación y justificación de este delito.

Encontrando dos bienes jurídicos que pueden justificarlo, el primero determinado por los valores humanos ya tutelado, es el delito de homicidio, que es el respeto y protección de la vida humana.

Encontrándose un interés colectivo el cual señala que este delito es lesivo de la integridad familiar o de los vínculos efectivos derivados del parentesco.

3. Consideraciones doctrinales.- Como primer punto tenemos que determinar el bien jurídico que se tutela en el delito de parricidio.

Franzisco Rada Vasconcelos (96), encuentra su justificación en los elementos que conforman el delito en sí, agrega que, aunque el delito de parricidio se conjuga con los elementos del homicidio, también se tienen nuevos elementos que son el vínculo del parentesco y el conocimiento que tiene el autor del delito de este parentesco, por lo que se evidencia la existencia del delito especial de parricidio, fundamenta su dicho en el supuesto de que existe un supuesto activo y un pasivo propio, exclusivo o cualificado ya que no puede ser cualquier persona el sujeto mencionado.

José María Huerta (97), adopta el criterio de que por consecuencia del lazo parental en la perpetración de este tipo de homicidio, hubiese sido más adecuado establecer una agravante del delito en vez de instituir un capítulo para este delito en especial, cuya sanción está substancialmente regada por el propio precepto con lo cual concordamos nosotros.

Ya que la privación de la vida de una persona con la calidad ya señalada de ascendiente nos daría como resultado un homicidio calificado y en su caso un homicidio atenuado, de esta creación de subtipos aparecen las reglas comunes para el homicidio y lesiones en donde se expone como atenuante de responsabilidad al homicidio del corruptor del descendiente por error y ---

96. Rada Carrascá y Trujillo/ Rada Carrascá y Rivas, Ob. Cit. - Nota 1681, p. 528.

97. Talita Fellini Godulfo, Ob. Cit. Nota 1681, p. 43.

aún así lo considera atenuante de responsabilidad.

Por lo que en este ilícito quedan excentos los que por la vía civil opten por la unión familiar con el sujeto pasivo.

Por otro lado, en la legislación civil ya no existe la calidad de hijos legítimos y naturales siendo inexistente tal requisito y lo único viable será la calidad del autor de ser descendiente consanguíneo en línea recta del pasivo y sabiendo el parricida, es muy probable que en la antigüedad existió una conciencia social de determinada civilización pero no por esto, significa que negamos los valores morales sino por el contrario debemos respeto a quienes nos dieron la vida.

Es el ejemplo de que un padre mata por error al descendiente cuando lo encuentra con su corruptor se aprecia una protección hacia el accidente y en éste acto el sujeto activo se cobra por voluntad propia y bajo sus leyes la afrenta y castigo con la mayor de las penas.

Y por este delito, catalogado como homicidio simple sin tomar en cuenta la intención para realizar el delito reduciéndose en una mala aplicación de la conducta al tipo de que se trata y obteniendo este sujeto su libertad eventual.

4. Peritaje.- El único procedimiento exigible es el estudio de las causas de la muerte y/o lesiones, mismas que darían la calificación del homicidio.

Pero como es reconocido por el sujeto activo, el -  
 laso parental otorga la calificativa más alta y sólo procederá el  
 estudio de las causas de la muerte tomando como ejemplo lo señalado  
 en el homicidio simple, y un examen psicológico del sujeto ac-  
 tivo.

## **DI. INFANTICIDIO Y ABORTO.**

### **I. Definición del Código.**

Artículo 115 del Código Penal Vigente.- Llámese --  
 infanticidio: La muerte causada a un niño dentro de las setenta\_  
 y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes con-  
 sanguíneos.

Artículo 116 del Código Penal Vigente.- Al que co-  
 meta el delito de infanticidio se le aplicará de seis a diez años  
 de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 117 del Código Penal Vigente.- Se aplica-  
 rán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere in-  
 fanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguiente-  
 tes circunstancias:

- I. Que se tenga mala fama.
- II. Que haya ocultado su embarazo.
- III. Que el nacimiento del infante haya sido ocul-  
 to y no se hubiera inscrito en el Registro Ci-  
 vil, y



## IV. Que el infante no sea legítimo.

Artículo 118 del Código Penal Vigente.- Si en el -- infanticidio tomare participación un Médico, Cirujano, Comadrón o -- Partero, además de las penas privativas de libertad que le correspondan, se le suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su -- profesión.

Artículo 119 del Código Penal Vigente.- Aborto es -- la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la -- gestación.

Artículo 120 del Código Penal Vigente.- Al que hi-- ciere abortar a una mujer se le aplicará de uno a tres años de pri-- sión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga -- con consentimiento de ella, cuando falta el consentimiento la pri-- sión de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral -- se impondrá al delincuente de seis a ocho años de prisión.

2. Bien Jurídico Tutelado.- Aunque es el bien ju-- rídico, los delitos antes mencionados tienen algo en común por lo -- que así tenemos que tanto el infanticidio como el aborto, represen-- tan subtipo básico del homicidio como diferencial específico que -- obliga a tipificarlos en forma especial y como ya dijimos entre -- ambos delitos existen muy marcadas diferencias pero nuestra legis-- lación nos obliga a ver su punto de convergencia.

Nuestra legislación en el aborto, existen agravantes -- y atenuantes en su comisión, ya que establece el aborto a in-- fanticidio genérico y honoris causa como atenuantes de responsabi-- lidad.

Los cuales se a presuponer la existencia de los -- bienes jurídicos protegidos independientemente de las características de identificación de estos delitos.

El acto que provoca la muerte del infante o del -- producto antes de la concepción, lesiona los siguientes bienes -- jurídicos:

En el infanticidio y aborto genérico el bien tutelado es la situación de respeto a la vida sea del recién nacido o del producto próximo a nacer. En el infanticidio y aborto, homicidio causa el bien protegido es el honor de la mujer madre o futura madre, cuya condición no es querida, siempre y cuando concuerden los elementos contenidos en el artículo 327 y 332 del Código Penal Vigente.

Los elementos del infanticidio genérico son los -- siguientes:

Primero, la existencia de un ser recién nacido, que se encuentre vivo, que la muerte le sea causada dentro de las setenta y dos horas a su nacimiento y esta muerte debe ser causada por sus ascendientes y en caso de que la madre sea de sujeto activo, debe reunir los requisitos contenidos en el artículo 327 y 332 del Código Penal Vigente, en caso de no reunirse el infanticidio se equipara al homicidio calificado si participara un Médico o Comadrona, la pena es agravada y el Médico se le sanciona a Jovés con la pérdida del ejercicio de la profesión.

Los elementos específicos del infanticidio y aborto es el primero, la madre misma priva de la vida al infante, y el seg

cuando la madre proporciona los medios o facilita un tercero para llevarlo a cabo.

En el infanticidio, puede ser sin consentimiento de la madre en el aborto gémico la muerte siempre se ha causado por situaciones externas.

El aborto gémico criminal puede ser procurado o consentido por la madre, cuando no reúne las cualidades prescritas en el artículo 311 del Código Penal Vigente, o sufrido siendo cualquier sujeto activo, siempre y cuando no medie consentimiento de la madre.

Asimismo, es el supuesto en donde se protege el honor de la mujer cuando la maternidad no es deseada y que aún cuando es posible, existe atenuante de la pena, es el aborto honorífico, teniendo como único requisito los requisitos establecidos en el Código Penal Vigente.

Además, de estos supuestos penales de aborto, los cuales ya quedaron establecidos, existen circunstancias que por su naturaleza es provocado sin que sea castigado y éstos son:

- I. El aborto provocado cuando el embarazo es producto de una violación.
- II. Cuando se no provocara el aborto, la madre corre peligro de morir.
- III. El aborto provocado por impredecia de la madre.

Existen diversas opiniones en cuanto a la tipificación del aborto, toda vez que algunos consideran que cuando el embarazo no es deseado independientemente de ésto, la madre o el agente externo están cometiendo el delito de homicidio.

Así tenemos, que el considerar y tipificar el infanticidio y el aborto como delitos va a presumir la disminución de este tipo de delitos es totalmente falso, ya que ésto provoca la proliferación de abortos e infanticidios clandestinos no denunciados.

Estamos de acuerdo con la posición del maestro Ramón Fernández (1983), el cual señala que el aborto no es el único medio de no traer hijos al mundo, ya que primeramente se debe pensar en las medidas preventivas para evitar el embarazo como lo son:

La educación sexual, la planificación familiar y los anticonceptivos.

4. Peritaje.- Debemos considerar que todos los datos que nos proporciona el peritaje relativo al aborto, son de relativa eficacia cuando el aborto tiene tiempo de haberse realizado toda vez que la anatomía de la mujer regrese a su estado normal después de transcurrido el tiempo necesario para que se den los cambios físicos después del embarazo y sólo serán los datos más acertados cuando tenga poco tiempo de haberse realizado el aborto.

---

88. Francisco González de La Vega, Ob. Cit. Nota (61), p. 435.

En ambos casos, el resultado del peritaje Médico - Legal es determinante ya que va a comprobar el cuerpo del delito, y aún cuando se encuentran restos fetales o placentarios éstos -- no hacen prueba plena ya que es necesario realizar varias pruebas por peritos en la materia.

En relación a que la madre sobreviviente tendrá que -- buscarse en el cordón cervical algún cuerpo extraño que provoque el aborto.

Por otro lado, cuando fallece la madre la comprobación del aborto es hasta cierto punto más efectiva ya que la necropsia se va a determinar con toda objetividad si existió o no, el embarazo y como fué provocado.

En relación al infanticidio, se plantea otro problema ya que no tiene mayor importancia de terminar si el recién nacido vivió, ya que la conducta que tipifica el Código Penal es la muerte del bebé antes de las setenta y dos horas después de su nacimiento.

Es importante determinar las siguientes circunstancias:

- a). Establecer la edad intrauterina.
- b). Estimar su edad extrauterina.
- c). Determinar la relación de filiación del infante fallecido por medio de las pruebas del grupo sanguíneo.

- d). Diagnosticar la causa de la muerte del recién nacido.
- e). Establecer el momento de la muerte y el tiempo transcurrido antes o después de las setenta y dos horas de su alumbramiento.

Existen varias técnicas para demostrar que el cadáver del infante en su momento nació vivo.

Por otro lado, es de gran importancia el trabajo de investigación policiaca que siempre se encamina a tratar de demostrar la existencia del aborto o de infanticidio con consentimiento o sin el de la madre, interacción de terceros, la tenencia de honoris causa así como la ilegitimidad de la prole entre otros.

## **F). ABANDONO DE PERSONA.**

### **1. Definición del Código.**

Artículo 133 del Código Penal Vigente.- Al que obligare a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo, o a una persona enferma, teniendo la obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión resultare daño alguno, privándolo además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

Artículo 140 del Código Penal Vigente.- El automovilista, motorista, conductor de vehículo, cualquiera, ciclista o jineta, que deja en estado de abandono sin prestarle o facilitarle

asistencia, a persona a quien atropello por imprudencia o accidente será castigado con la pena de uno a dos años de prisión.

2. Bien Jurídico Tutelado.- Aunque se considere - que de este delito deriva un bien distinto basado en la vida e integridad corporal, representa una cualidad a la protección de esta misma vida. Y quien se considera respetuoso de la misma, puede por medio de auxilio y asistencia salvar una vida en peligro, procurándole protección, que es el bien jurídico tutelado que se traduce en la garantía de protección a la vida y a la integridad corporal de personas en notorio estado de indefensión, sea por - su estado mental, edad, o cualquier incapacidad física.

3. Consideraciones Doctrinales.- Existen cinco - diversas formas del delito, contenidas en el Capítulo VII, Título XIX, Libro Segundo, del Código Penal en Vigor, bajo la denominación de abandono de personas, que son a saber:

Abandono de cónyuges o hijos, abandono de niño o - enfermo, omisión de auxilio a los que se encuentren en peligro, abandono de víctima por atropellamiento y exposición de menores.

La característica común de todos ellos es el abandono y desaparición de determinadas personas en estado de necesidad y que son fundamentales: Abandono de infante descrito en el Artículo 395 del Código Penal y el abandono de atropellado descrito en el Artículo 343 del mismo ordenamiento.

Estos supuestos, pueden encuadrar en ilícitos que ya hemos estudiado, por ejemplo: En el infanticidio, en donde - la madre se tiene el valor de privar de la vida a su hijo y lo =

abandona vivo en cualquier lugar.

La figura de abandono de persona atropellada se dá cuando se comete el delito de lesiones por un acto imprudente y se abandona al lesionado.

Como ya se dijo antes, de legalizar el aborto pueden ocurrir dos cosas, que proliferen o que sean más marcada la cantidad de niños abandonados a su suerte.

Por lo que respecta al abandono de persona atropellada, ésta se describe únicamente con el perdón, ya que aún cuando sobreviene la víctima la obligación inmediata del conductor es asegurarse que ya no es posible hacer nada para evitarlo y esto le va a servir para que el Juez al momento de emitir su sentencia lo trate de manera más benévola.

4. Peritaje.- En este tipo de delito, el peritaje no tiene mayor importancia toda vez que la demostración de responsabilidad del sujeto activo, no es posible demostrarla de otra forma sino con la acción del inculpaado de abandonar el lugar del hecho dejando a la víctima a merced de que las lesiones que presente aparezcan, pero que en un determinado momento se podría el peritaje Médico Legal, determinar que por la pronta atención que se le prestó al lesionado o víctima logró que las lesiones fueran atendidas, de la mayor prontitud y efectividad.

Por lo que se refiere a peritaje, en el abandono de persona, de infante, éste sólo nos va a servir para determinar



en base a su estudio sanguíneo la filiación, del menor con la madre mediante tipos de sangre en caso de suceder la muerte, sería imprescindible la necropsia para determinar las causas de su muerte y los demás trabajos periciales que correspondan.

## C O N C L U S I O N S

## CONCLUSIONES

Desde que el hombre existe sobre la tierra y a medida que fué civilizándose, tuvo la necesidad de regular sus relaciones sociales y considerar obligatorias ciertas normas morales para facilitar y solventar los problemas inherentes a la vida comunitaria, así mismo se sabe que el derecho tiene como fuente primaria la vida y por lo tanto, el Derecho Procesal no escapa a esta fuente así como el peritaje primordialmente médico forense, que está considerado como el más antiguo antecedente que se tiene sobre el peritaje, apareciendo indistintamente en las viajes culturales Europeas así como las antiguas culturas Mesopotámicas.

Es en Roma, en donde se aprecia en forma más visible su aplicación práctica y regulación escrita, con carácter de Ley. Existen indicios de su aplicación en culturas antiquísimas, en la actualidad, es imposible concebir un procedimiento judicial de cualquier índole sin el auxilio del peritaje llamado Médico Forense, de Criminología, Balística o de cualquier otra índole.

En las legislaciones modernas, es de suma importancia, la peritación y sus distintas ramas, como auxiliar indispensable de la administración de la justicia en cualquier ramo del derecho, base y fundamento que motiva el presente trabajo.

También, hemos señalado los elementos fundamentales de integración del peritaje que son objeto para el conocimiento del juez, el cual se presenta en forma no muy clara, y un sujeto que por los conocimientos que posee lo es imposible captar dicho objeto, y mediante el examen y análisis de una persona verazada hace accesible al juez el conocimiento de dicho objeto.

La legalidad del peritaje se encuentra fundamentada en nuestros Códigos de Procedimientos, tanto civil como penal, -- así como las características específicas que deben reunir los peritos y que son: Ser Ciudadano Mexicano, contar con buenos antecedentes de moralidad y por último, conocer la ciencia o arte sobre la que versa el peritaje, y para lo cual es menester que estas personas presenten la documentación correspondiente sea título, certificación o diploma que acredite su calidad de conocedor de dicha rama o ciencia, en la que va a participar y sólo en casos -- específicos cuando no se cuente con instituciones educativas en las que se imparta dichos conocimientos, se atenderá únicamente -- a la experiencia del que va a ser habilitado como perito, otorgándose de esta forma el nombramiento.

En el presente trabajo, nos hemos percatado que la legislación actual presenta graves errores en cuanto a la peritación dentro de las codificaciones procesales, un ejemplo claro de esto, es la dependencia del Servicio Médico Forense que es competencia de los Tribunales de Justicia del Poder Judicial de cada Estado y no se toma en cuenta que también es parte activa y auxiliar importante del Ministerio Público representado por la Procuraduría de Justicia de cada Estado, que es una Institución Administrativa en donde esa institución le dicta sus normas y formas de funcionamiento y como ejemplo tenemos: Los requisitos necesarios -- para ser perito, en donde no existe unificación de criterios, por lo que insistimos que es requisito indispensable para ser perito -- que la persona que aspire al nombramiento cuente con una basta experiencia en el área sobre el cual versará su peritaje, por consiguiente se requiere una mejor y más adecuada legislación para la nominación de los peritos.

El Ministerio Público, como autoridad investigadora durante la averiguación previa, tiene como auxiliar importante --

al peritaje, ya que al iniciarse el proceso penal el Ministerio Público pasa a ser parte acusadora y representante de la sociedad.

Asimismo, nos percatamos que el Servicio Médico Forense y la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aun cuando los fines que persigue son los mismos, no existe interrelación entre ellos, ya que cada uno trabaja a su modo, dando como consecuencia un retraso en la investigación de los delitos y en ocasiones errores de fondo en la investigación de los mismos.

Por entrevistas que realizamos, nos pudimos percatar que el peritaje Médico Legal en la mayoría de los casos se reduce a estadísticas no encontrándose documento alguno que nos explique el procedimiento de la peritación.

Con relación a la suerte y su peritaje se forma un capítulo especial por las siguientes circunstancias: En primer término los estudiosos de la materia señalan que el peritaje Médico Legal y sus fundamentos jurídicos son materias completamente individuales por lo que así se deben contemplar. Es decir, la Medicina Legal para los estudiantes de Medicina y los Fundamentos Jurídicos para los estudiosos del Derecho, aun cuando en el juicio ambas materias converjan y se encuentren íntimamente relacionadas entre sí, ya que es claro que los Médicos Legistas deben tener conocimiento aunque sea en forma somera sobre el Procedimiento Penal y como consecuencia el estudiante de Derecho debe tener conocimientos sobre Medicina Legal, Criminología y Criminalística.

En mi opinión personal, en relación a la peritación en que debe existir un órgano independiente de las partes en el juicio que se encargue de dicha peritación y así dejaríamos al Ministerio Público como autoridad investigadora auxiliada por sus peritos correspondientes, la cual debería entregar el expediente al órgano independiente antes citado y el cual deberá depender directamente del Tribunal Superior de Justicia como es el caso del Jefe Médico Forense.

En el estudio de la peritación a que se contrae nuestro trabajo lo hemos realizado partiendo de nuestro criterio, ya que en estos ilícitos se presenta la mayor violación de intereses afectando los valores de tipo moral y social que fija la ley, siendo estos bienes jurídicos tutelados la libertad y la seguridad sexual, así como la protección y respeto de la vida, teniendo que aún cuando la Ley es vigente, no es positiva ya que no amolda el peritaje a la circunstancia actual, toda vez que en algunos casos el peritaje es innecesario quedando en algunos otros como un mero requisito procedimental y sin trascendencia en el juicio, a pesar de que en algunas ocasiones los peritajes son excelentes, éstos van a parar a los archivos sin llegar al período de la instrucción.

Como ya señalamos la carencia de la regulación en cuanto al peritaje es manifiesta como parte fundamental en los errores y conclusiones procedimentales, este problema se agrega a la falta de adecuación del Código Penal a los problemas actuales, partiendo de la base de que el derecho es cambiante y requiere una mayor regulación de la materia a que nos contrae el presente trabajo, por lo que consideramos es necesario despenalizar los delitos de estupro, rapto, incesto, toda vez que partiendo del punto de vista que señalamos con anterioridad referente a la libertad sexual cuando existe el consentimiento para realizar la

cópula, no existe ningún tipo de violencia y por consecuencia no se daría ilícito alguno, y en caso contrario éste quedaría encuadrado dentro del ilícito de violación y el parentesco o minoría de edad quedaría como una agravante de dicho delito. En cuanto al procedimiento, es necesario se fije con toda precisión en que casos específicos debe darse la intervención del perito médico -- legal o forense, así como el valor que se le dará a dicho peritaje como se otorga a otras pruebas establecidas en el Código de Procedimientos Penales, por lo que opinamos que el peritaje Médico Legal o Forense por su forma de realización y toda vez que cumple con los requisitos que señala la Ley se le debe dar un valor pleno y no como en algunos casos que se deja a la valoración libre del juzgador.

El peritaje tendrá valor pleno en determinadas circunstancias como prueba que ayude en forma importante a la resolución del juicio y el juez resolverá el fondo del juicio con base a ésta y otras pruebas que se presenten durante el proceso.

## BIBLIOGRAFIA

1. *Journal of the American Medical Association*, 1965, 193: 1000-1001.

2. *Journal of the American Medical Association*, 1965, 193: 1000-1001.

3. *Journal of the American Medical Association*, 1965, 193: 1000-1001.

4. *Journal of the American Medical Association*, 1965, 193: 1000-1001.

5. *Journal of the American Medical Association*, 1965, 193: 1000-1001.

6. *Journal of the American Medical Association*, 1965, 193: 1000-1001.

7. *Journal of the American Medical Association*, 1965, 193: 1000-1001.

8. *Journal of the American Medical Association*, 1965, 193: 1000-1001.

9. *Journal of the American Medical Association*, 1965, 193: 1000-1001.

10. *Journal of the American Medical Association*, 1965, 193: 1000-1001.

11. *Journal of the American Medical Association*, 1965, 193: 1000-1001.

12. *Journal of the American Medical Association*, 1965, 193: 1000-1001.

13. *Journal of the American Medical Association*, 1965, 193: 1000-1001.

14. *Journal of the American Medical Association*, 1965, 193: 1000-1001.

15. *Journal of the American Medical Association*, 1965, 193: 1000-1001.

16. *Journal of the American Medical Association*, 1965, 193: 1000-1001.

17. *Journal of the American Medical Association*, 1965, 193: 1000-1001.

18. *Journal of the American Medical Association*, 1965, 193: 1000-1001.

19. *Journal of the American Medical Association*, 1965, 193: 1000-1001.

20. *Journal of the American Medical Association*, 1965, 193: 1000-1001.



## BIBLIOGRAFIA

1. Briseño Sierra Humberto. "DERECHO PROCESAL", Editorial C&G  
dones, 13a. Edición, México 1970.
2. Carrasco y Trejillo Raúl/Carrasco y Rivas Raúl. "CODIGO --  
PENAL ANOTADO", Editorial Porrúa, 14a. Edición, México ---  
1989.
3. Colón Sánchez Guillermo. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES", Editorial Porrúa, 11a. Edición, México 1989.
4. Fernández Pérez Ramón. "ELEMENTOS BASICOS DE MEDICINA FO--  
RENSE", Derechos Reservados, 4a. Edición, México 1980.
5. Floris Margárian Guillermo. "DERECHO ROMANO", Editorial --  
Eafinge, 10a. Edición, México 1981.
6. Gómez Lara Cipriano. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", Textos --  
Universitarios, México 1981.
7. González de la Vega Francisco. "DERECHO PENAL MEXICANO" ,  
Editorial Porrúa, 12a. Edición, México 1988.
8. Jiménez Huerta Mariano. "DERECHO PENAL MEXICANO", Edito--  
rial Porrúa, 3a. Edición, México 1984.

9. Martínez Murillo Salvador. "MEDICINA LEGAL", Editorial Médica del Océo, 11a. Edición, México 1981.
10. Martínez Roso Marcela. "DELITOS SEXUALES", Editorial Porrúa, 1a. Edición, México 1985.
11. Obregón Heredia Jorge. "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES - COMENTADO", Editorial Obregón Heredia, México 1981.
12. Ornelas Santana Carlos M. "MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL", Editorial Acosta-Amic, 1a. Edición, México 1979.
13. Pallares Eduardo A. "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, 11a. Edición, México 1988.
14. Pavón Vasconcelos Francisco. "LECCIONES DE DERECHO PENAL", Editorial Porrúa, 3a. Edición, México 1986.
15. Quiroz Cuervo Alfonso. "MEDICINA FORENSE", Editorial Porrúa, 3a. Edición, México 1986.
16. Rivera Silva Manuel. "EL PROCEDIMIENTO PENAL", Editorial Porrúa, 18a. Edición, México 1989.
17. Ros Barcelón Rafael. "MANUAL DE PRACTICA CRIMINAL", Editorial Eugenio Millalet, 1a. Edición, México 1969.

18. Torres Torrija José. "MEDICINA LEGAL", Editorial Méndez --  
Cano, 9a. Edición, México 1980.
19. Villalobos Ignacio. "DERECHO PENAL MEXICANO", Editorial --  
Forrás, 4a. Edición, México 1983.

#### LEGISLACION

1. Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, --  
Leyes y Códigos, Editorial Porrúa, 89a. Edición, México -  
1980.
2. Código Penal, Leyes y Códigos, Editorial Porrúa, 45a. ---  
Edición, México 1989.
3. Código de Procedimientos Penales, Leyes y Códigos, Edito-  
rial Porrúa, 49a. Edición, México 1989.
4. Código Civil, Leyes y Códigos, Editorial Porrúa, 57a. ---  
Edición, México 1989.
5. Código de Procedimientos Civiles, Leyes y Códigos, Edito-  
rial Porrúa, 58a. Edición, México 1989.

4. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Edición de Colección, -- Talleres Gráficos de la P.G.J., del D.F., Enero 1969.

#### OTRAS FUENTES

1. Bernardo Devia Echandi. "FUNCION Y NATURALEZA DEL PERITAJE Y PERITO", Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Penal No.4, México 1969.
2. Enciclopedia. "LA REPUBLICA FEDERAL MEXICANA, GESTACION Y NACIMIENTO", Editorial Navarro y Talleres Gráficos de la - Nación, Vol. II, México 1979.
3. Enciclopedia de México, Editorial Mexicana, Vol. VI, México 1979.
4. Solita Fellini Gandolfo. "EL BIEN JURIDICO QUE PROTEGEN -- LOS DELITOS SEXUALES", Revista de Derecho Penal Mexicano, Sa. Epoca No. 7, Enero 1960 y Diciembre 1961.

**ENTREVISTAS**

1. Dr. Luis Rafael Moroso González, Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
2. Dr. Daniel Aguilar Martínez, Jefe de la Unidad Departamental Vespertina de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal.
3. Ing. Carlos Martínez Delgadillo, Perito Criminalista de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.